REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION DE PRESUPUESTOS

INSTRUCCIONES PARA EJECUCION DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PUBLICO - AÑO 1984

1984

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION DE PRESUPUESTOS

INSTRUCCIONES PARA EJECUCION DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PUBLICO - AÑO 1984

1984

INDICE

Pág. a Pág.

LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PUBLICO PARA EL AÑO 1984: Ley N° 18.264 7-21

EJECUCION E INFORMACION PRESUPUESTARIA

– **Autorizaciones al Servicio de Tesorerías.**– Decreto (H) N° 994, de 28 de diciembre de 1983 25

– **Normas para la Ejecución Presupuestaria.**– Resolución DIPRES N° 08 de 28 de diciembre de 1983 ... 26-27

Instrucciones Específicas.– Oficio Circular (H) N° 5, de 18 de enero de 1984 28-32

Ajuste del "Saldo Inicial de Caja". Información Mensual de Ejecución Presupuestaria

Incorporación de Estudios y Proyectos de Inversión

Desglose Presupuestario de los Subtítulos 21 y 22

Decreto de Modificaciones Presupuestarias

Sistema de Seguimiento de la Ejecución Física-Financiera de los Proyectos de Inversión

Aplicación en el año 1984 de los artículos 18 y 37 DL. N° 3.551 de 1981

Información Adicional para Programa de Caja

Adquisición y/o Arrendamiento de Equipos de Procesamiento de Datos

Indemnización de cargo fiscal para pago a ex funcionarios

Clasificador Presupuestario.– Decreto (H) N° 995, de 28 de diciembre de 1983 33-80

Pág. a Pág.

– **Operaciones Menores:**

– Autorización de fondos, en efectivo, para operaciones menores y viáticos.– Decreto (H) N° 998, de 28 de diciembre de 1983 83-84

– Monto máximo para obras menores, sin intervención del MOP.– Decreto (H) N° 13, de 8 de enero de 1981 85

– Adquisiciones directas sin intervención de DAE.– Decreto (H) N° 72, de 27 de enero de 1981 86

FLEXIBILIDAD PRESUPUESTARIA

– **Normas sobre modificaciones presupuestarias.**– Decreto (H) N° 997, de 28 de diciembre de 1983 89-94

INVERSIONES Y OTRAS ADQUISICIONES DEL SECTOR PUBLICO

– **Alternativas para encomendar la ejecución de Proyectos de Inversión.** Artículo 16, Ley N° 18.091, Texto actualizado. 97-98

– **Normas y modalidades de operación con DAE.**– Decreto (H) N° 999; de 28 de diciembre de 1983 ... 99-100

RENDICIONES DE CUENTAS

– **Instrucciones.**– Oficio (C.G.R.) N° 70.490, de 6 de octubre de 1976 103-108

NORMAS RELATIVAS A PERSONAL

– **Instrucciones y reiteraciones generales** 111-115

– **Viáticos dentro del Territorio Nacional:**

  – Reglamento DFL. (H) N° 262, de 1977 116-120

  – Definición de localidades adyacentes para los efectos del pago.– Decreto (H) N° 393, de 9 de mayo de 1977. 121

Pág. a Pág.

- **Viáticos para comisiones de servicio en el extranjero:**
  - Fija monto de viáticos en dólares.– Decreto (H) N° 217, de 26 de febrero de 1979 122-123
  - Porcentajes de incrementos montos básicos en dólares 124-125
  - Comisiones de servicios al exterior 126
- **Trabajos Extraordinarios.**– Reglamento: DFL. (H) N° 1.046, de 1977 127-130
- **Celebración de convenios que involucren prestación de servicios personales.**– Decreto (H) N° 691, de 3 de agosto de 1977 131-133
- **Subsidio de cesantía** 134-135

OPERACIONES DIVERSAS SUJETAS A LA AUTORIZACION DE HACIENDA

- **Adquisiciones de vehículos motorizados.**– (Automóviles y Station Wagons) 139
- **Enajenación de Activos** 139
- **Adquisición o venta de monedas extranjeras** 139
- **Operaciones mediante el Sistema de Leasing** 140
- **Participación en el mercado de capitales** 140
- **Facultad en relación a la Cuenta Unica Fiscal** 140

NORMAS PARA CONTRATACION DE CREDITOS EXTERNOS

- **Comité Asesor de Créditos Externos (CACE).**– Decreto de Hacienda N° 551, de 1982 143-148

Pág. a Pág.

– **Procedimiento para la autorización, contratación y utilización de créditos externos.–**

– Oficio Circular (H) N° 33, de 7 de octubre de 1982 149-150

– Anexo de normas generales 151-159

NORMAS VARIAS

– **Concesión de vestuario y equipos de protección DFL. (H) N° 58, de 1979** 163-164
– **Ingresos por rentas de arrendamiento** 165
– **Incremento de ingresos propios** 165
– **Autorizaciones a las entidades fiscales para contratar los servicios que indica** 165
– **Dotación máxima de vehículos** 165
– **Recuperación de gastos efectuados en Medicina Curativa y Preventiva** 166
– **Normas Especiales para las Empresas del Estado** ... 166

Presentación de proyectos al Sistema de Estadísticas Básicas de Inversión (SEBI). Proceso Presupuestario 1985 167

DECRETOS Y RESOLUCIONES AFECTOS AL TRAMITE DE TOMA DE RAZON

– **Texto de la Resolución N° 600, de 1977, actualizado por la Resolución N° 1.050, de 1980** 171-181

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO

– **Decreto Ley N° 1.263, de 1975** 183-206

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA

LEY DE PRESUPUESTOS DEL
SECTOR PUBLICO – AÑO 1984

LEY N° 18.264

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

I.– CALCULO DE INGRESOS Y ESTIMACIONES DE GASTOS

ARTICULO 1°.– Apruébase el Cálculo de Ingresos y Estimación de los gastos del Presupuesto del Sector Público, para el año 1984, según el detalle que se indica:

A.– En Moneda Nacional

	En Miles de $		
	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	**Deducciones de Transferencias Intra Sector**	**Valor Neto**
INGRESOS	**645.735.609**	**41.132.093**	**604.603.516**
Ingresos de Operación	57.154.058	5.280.225	51.873.833
Imposiciones Previsionales	44.824.076	–.–	44.824.076
Ingresos Tributarios	356.241.263	–.–	356.241.263
Ventas de Activos	29.778.686	–.–	29.778.686
Recuperación de Préstamos	15.139.483	–.–	15.139.483
Transferencias	44.989.381	35.851.868	9.137.513
Otros Ingresos	–5.668.890	–.–	–5.668.890
Endeudamiento	95.956.550	–.–	95.956.550
Operaciones Años Anteriores	1.483.920	–.–	1.483.920
Saldo Inicial de Caja	5.837.082	–.–	5.837.082
GASTOS	**645.735.609**	**41.132.093**	**604.603.516**
Gastos en Personal	113.899.695	–.–	113.899.695
Bienes y Servicios de Consumo	40.787.979	–.–	40.787.979
Bienes y Servicios para Producción	4.518.913	–.–	4.518.913
Prestaciones Previsionales	188.624.639	–.–	188.624.639
Trasferencias Corrientes	182.783.066	39.956.478	142.826.588
Inversión Real	46.222.021	–.–	46.222.021
Inversión Financiera	19.262.187	–.–	19.262.187
Transferencias de Capital	8.058.132	827.190	7.230.942
Servicio de la Deuda Pública	33.724.145	348.425	33.375.720
Operaciones Años Anteriores	3.323.589	–.–	3.323.589
Otros Compromisos Pendientes	750.903	–.–	750.903
Saldo Final de Caja	3.780.340	–.–	3.780.340

B.– En Moneda Extranjera convertida a dólares

	En Miles de US $		
	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	**Deducciones de Transferencias Intra Sector**	**Valor Neto**
INGRESOS	**635.906**	**60.429**	**575.477**
Ingresos de Operación	148.689	–.–	148.689
Ingresos Tributarios	75.177	–.–	75.177
Recuperación de Préstamos	4.514	–.–	4.514
Transferencias	60.429	60.429	–.–
Otros Ingresos	265.370	–.–	265.370
Endeudamiento	55.000	–.–	55.000
Operaciones Años Anteriores	15	–.–	15
Saldo Inicial de Caja	26.712	–.–	26.712
GASTOS	**635.906**	**60.429**	**575.477**
Gastos en Personal	55.588	–.–	55.588
Bienes y Servicios de Consumo	95.988	–.–	95.988
Bienes y Servicios para Producción	6.717	–.–	6.717
Prestaciones Previsionales	122	–.–	122
Transferencias Corrientes	15.995	1.891	14.104
Inversión Real	22.893	–.–	22.893
Inversión Financiera	55.253	–.–	55.253
Transferencias de Capital	60.000	55.000	5.000
Servicio de la Deuda Pública	307.374	3.538	303.836
Operaciones Años Anteriores	1.508	–.–	1.508
Otros Compromisos Pendientes	736	–.–	736
Saldo Final de Caja	13.732	–.–	13.732

ARTICULO 2°.– Apruébase el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación y la estimación de los aportes fiscales en moneda nacional y en moneda extranjera convertida a dólares, para el año 1984 a las Partidas que se indican:

	En miles de $	En miles de US$
INGRESOS GENERALES DE LA NACION:		
Ingresos de Operación	19.376.918	123.535
Ingresos Tributarios	356.241.263	75.177
Venta de Activos	517.256	–.–
Recuperación de Préstamos	2.573	–.–
Transferencias	3.976	–.–
Otros Ingresos	–14.734.662	208.896
Endeudamiento	74.789.733	55.000
Saldo Inicial de Caja	380.000	3.800
TOTAL INGRESOS	**436.577.057**	**466.408**
APORTE FISCAL:		
Presidencia de la República	1.144.678	1.904
Poder Legislativo	815.920	–.–
Poder Judicial	2.790.681	–.–
Contraloría General de la República	1.045.609	–.–
Ministerio del Interior:		
– Presupuesto del Ministerio	3.077.509	3.200
– Fondo Nacional de Desarrollo Regional	1.917.586	–.–
– Fondo Social	5.533.807	–.–
– Municipalidades	155.240	–.–
Ministerio de Relaciones Exteriores	811.239	60.402
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	1.200.474	120
Ministerio de Hacienda	5.585.543	4.629
Ministerio de Educación Pública:		
– Presupuesto del Ministerio	17.613.424	–.–
– Subvenciones Colegios Particulares	42.662.353	–.–
– Enseñanza Superior	19.117.432	–.–
Ministerio de Justicia	8.377.049	–.–
Ministerio de Defensa Nacional:		
Presupuesto Fuerzas Armadas		
– Subsecretaría de Guerra	21.176.231	20.784
– Subsecretaría de Marina	17.656.431	25.582
– Subsecretaría de Aviación	9.465.758	24.459
Presupuesto Fuerzas de Orden y Seguridad Pública		
– Subsecretaría de Carabineros	15.611.188	3.669
– Subsecretaría de Investigaciones	3.316.548	358
Ministerio de Obras Públicas	12.171.984	–.–
Ministerio de Agricultura	2.971.839	–.–
Ministerio de Bienes Nacionales	233.610	–.–
Ministerio del Trabajo y Previsión Social:		
– Presupuesto del Ministerio	855.941	–.–
– Instituciones de Previsión	110.453.144	–.–
Ministerio de Salud Pública	21.991.323	–.–
Ministerio de Minería	1.150.880	1.306
Ministerio de la Vivienda y Urbanismo	9.137.017	–.–
Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones	217.112	–.–
Secretaría General de Gobierno	535.890	560
Programas Especiales del Tesoro Público:		
– Subsidios	56.856.822	–.–
– Operaciones Complementarias	16.119.607	57.600
– Deuda Pública	24.807.188	261.835
TOTAL APORTES	**436.577.057**	**466.408**

II.– NORMAS COMPLEMENTARIAS DE EJECUCION DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 3°.– La inversión de las cantidades consignadas en los ítems 61 al 74 de los presupuestos de los servicios, instituciones y empresas del sector público, para el año 1984, solamente podrá efectuarse previa identificación de los proyectos de inversión. Tal identificación deberá ser aprobada a nivel de asignaciones especiales, por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro del ramo correspondiente. Los proyectos de inversión que se hayan iniciado en años anteriores conservarán su nombre. Una vez fijados los códigos y el nombre del proyecto, éstos no podrán ser modificados.

En la aplicación de la norma establecida en el inciso anterior, respecto de los proyectos nuevos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y del Fondo Social, deberá exigirse, como documento interno de la Administración, que el organismo al cual será destinada la obra acredite el financiamiento para su operación.

La identificación en la forma dispuesta precedentemente se aplicará respecto de los fondos aprobados para los ítem 53 "Estudios para Inversiones". En estas identificaciones no será necesario consignar la cantidad destinada al estudio correspondiente.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, la aprobación para asignaciones que se creen en el transcurso del año 1984, se ajustará a las normas generales establecidas por aplicación del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Ningún servicio podrá suscribir contratos que comprometan la inversión de recursos de los ítem antes indicados o de otros recursos asociados a inversiones de la misma naturaleza, sin antes haberse efectuado la identificación que establece el inciso primero.

Autorízase efectuar en el mes de diciembre de 1983, las publicaciones de llamado a propuestas públicas, de estudios y proyectos de inversión para 1984, que se encuentren incluidos en decretos de identificación en trámite en la Contraloría General de la República.

Los proyectos de adquisición de equipos de procesamiento de datos y sus elementos complementarios, que signifiquen una inversión superior a US$ 50.000 o su equivalente en moneda nacional, sólo podrán materializarse previa su identificación y aprobación en la forma dispuesta en los incisos primero, tercero y cuarto de este artículo. Igual procedimiento deberá seguirse cuando se trate del arrendamiento de dichos equipos y sus elementos complementarios y se comprometan para esos efectos cantidades cuyos montos acumulados, por el período que de acuerdo al respectivo contrato, incluidas sus renovaciones automáticas o pactadas, supere aquella cifra.

ARTICULO 4°.– Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, en moneda nacional o en

monedas extranjeras, hasta por las cantidades correspondientes a Endeudamiento, aprobadas en el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación.

Autorízasele, asimismo, para contraer obligaciones, sea en el país o en el exterior, hasta por la cantidad de US$ 500.000.000 o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

Para los fines de este artículo podrán emitirse y colocarse bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los cuales podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta autorización, que sea amortizada dentro del ejercicio presupuestario de 1984, no será considerada en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en los incisos anteriores.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, en el cual se identificará el destino específico de las obligaciones por contraer.

ARTICULO 5°.– Contraída una obligación, deberá incorporarse al cálculo de ingresos del presupuesto del sector público de 1984, solamente la cantidad que corresponda a la parte del crédito cuya utilización vaya a efectuarse en el curso de dicho año. Asimismo, cuando proceda, deberá incorporarse el gasto financiado por dicha cantidad.

Todo lo anterior sin perjuicio de haberse dado previamente cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 del decreto ley Nº 1.263, de 1975, respecto de la obligación contraída.

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo no regirá respecto de las obligaciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior.

III.– NORMAS RELATIVAS A LOS PRESUPUESTOS REGIONALES

ARTICULO 6°.– Las cantidades incluidas en los Presupuestos Regionales a disposición de los Intendes, que no tengan una finalidad específica, sólo podrán ser destinadas a enfrentar situaciones de emergencia o gastos urgentes no previstos en el presupuesto. Corresponderá al Intendente determinar, para estos efectos, mediante resolución fundada, las situaciones de emergencias. Asimismo, y no obstante lo dispuesto en el artículo 7° de esta ley, se podrán autorizar, con cargo a estos recursos, gastos por concepto de bienes y servicios de consumo para las situaciones de emergencia y de conservación y reparación de edificios públicos.

Estas cantidades no podrán exceder, durante el año 1984, del monto que resulte mayor entre el 3% del aporte fiscal que correspondió inicialmente a la Región en el año 1982 y el 3% de la cantidad que resulte de la suma del monto del aporte fiscal que corresponda para 1984 y de lo que se perciba por aplicación del artículo 24 de esta ley.

ARTICULO 7°.– Los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional deberán invertirse de acuerdo a las facultades que otorga el decreto ley N° 575, de 1974. No obstante, no podrán destinarse a las siguientes finalidades:

a) Financiar gastos en personal y en bienes y servicios de consumo de los servicios públicos nacionales o de las Municipalidades o a contribuir a los gastos de funcionamiento de las Intendencias Regionales y de las Gobernaciones Provinciales;

b) Efectuar aportes a Universidades e Institutos Profesionales, a canales de televisión o a cualquier medio de comunicación social;

c) Constituir o efectuar aportes a sociedades o empresas. Tampoco podrán destinarse a comprar empresas o sus títulos;

d) Invertir en instrumentos financieros de cualquier naturaleza, públicos o privados o efectuar depósitos a plazo;

e) Subvencionar a instituciones públicas o privadas con o sin fines de lucro;

f) Efectuar construcciones deportivas;

g) Adquirir, construir, reparar o habilitar edificios destinados al funcionamiento de las oficinas administrativas de los servicios públicos nacionales o regionales;

h) Conceder aportes a actividades entregadas a organismos de carácter nacional. No obstante, se podrá destinar recursos a saneamiento de títulos en las respectivas regiones mediante transferencias a los Ministerios pertinentes;

i) Otorgar préstamos.

De los recursos del Fondo, sólo podrá invertirse hasta el 2% del aporte fiscal en cursos de capacitación y perfeccionamiento de cualquiera naturaleza, a través de convenios directos con instituciones públicas o privadas. Este límite no regirá respecto de las transferencias al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo destinadas a financiar o contribuir al financiamiento de cursos de capacitación en la Región correspondiente.

Las transferencias a que se refieren la letra h) del inciso primero y el inciso precedente no se incorporarán a los presupuestos de las entidades receptoras. La administración de dichos fondos se efectuará descentralizadamente a nivel regional y con manejo financiero directo sólo de la unidad local del servicio nacional correspondiente.

ARTICULO 8°.– Los Intendentes Regionales podrán contratar directamente con cargo a sus presupuestos, a través del mecanismo de propuestas públicas, la ejecución de los proyectos de inversión aprobados para la Región correspondiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de esta ley.

ARTICULO 9°.– En los Presupuestos Regionales se podrán destinar, durante el año 1984, para gastos de difusión de estudios y políticas

sectoriales y regionales, una cantidad que no podrá exceder del monto que resulte mayor entre el 1% del aporte fiscal que correspondió inicialmente a la Región en el año 1982 y el 1% de la cantidad que resulte de la suma del monto del aporte fiscal que corresponda para 1984 y de lo que se perciba por aplicación del artículo 24 de esta ley.

IV.– NORMAS RELATIVAS AL FONDO SOCIAL

ARTICULO 10 .– Los recursos consignados en el Programa Fondo Social del presupuesto del Ministerio del Interior estarán destinados al financiamiento de programas de carácter social, especialmente en beneficio de sectores de extrema pobreza y al cumplimiento de la ley N° 18.020.

Respecto de los bienes inventariables, muebles o inmuebles, adquiridos o construidos en 1984 con recursos del Programa a que se refiere este artículo, podrá aplicarse, mediante decreto supremo del Ministerio del Interior, lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 18.196.

Los recursos referidos no podrán ser invertidos en ninguna de las siguientes finalidades:

a) Contratar funcionarios o pagar remuneraciones del sector público o conceder mejoramiento de remuneraciones a funcionarios públicos;

b) Financiar acciones publicitarias o de propaganda;

c) Otorgar aportes a empresas, a Universidades e Institutos Profesionales, a canales de televisión o a cualquier medio de comunicación social.

d) Otorgar préstamos o constituir con los recursos de este fondo contrapartes de créditos externos, ni

e) Financiar o contribuir al financiamiento de organismos públicos.

V.– NORMAS RELATIVAS A LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES

ARTICULO 11 .– Los presupuestos municipales para el año 1984 deberán ser aprobados, a proposición de los Intendentes Regionales respectivos, antes del 31 de diciembre de 1983, por resolución del Ministerio del Interior, visada por el Ministerio de Hacienda, y se conformarán a la estructura presupuestaria común del sector público. Por cada Región se dictará una resolución y en ésta se identificarán separadamente los presupuestos de las respectivas Municipalidades. En dichos presupuestos se fijará, además, la dotación máxima de personal, el número de horas extraordinarias-año y la cantidad destinada a gastos de representación.

La dotación máxima a que se refiere el inciso precedente no incluye al personal transitorio, cuya contratación autoriza el artículo 1° del decreto ley N° 1.254, de 1975.

La identificación de los proyectos de inversión a que se refiere el artículo 3° de esta ley, será aprobada mediante decreto del alcalde respectivo.

La dotación máxima de personal y el número de horas extraordinarias-año, podrán ser modificados por resolución fundada del Ministerio del Interior, con visación del Ministerio de Hacienda, dentro de los márgenes presupuestarios para gastos en personal.

ARTICULO 12 .– Todas las modificaciones presupuestarias tanto de ingresos como de gastos, serán autorizadas por decreto del Alcalde respectivo de acuerdo con las normas que se fijen para el año 1984 por aplicación del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

ARTICULO 13 .– Los presupuestos de los servicios incorporados o que se incorporen a la gestión municipal, a que se refiere el artículo 9° del decreto con fuerza de ley (Interior) N° 1-3063, de 1980, serán aprobados separadamente para las áreas de educación, salud, atención de menores y otras, mediante decretos del alcalde respectivo y se formarán –por el conjunto de los establecimientos de cada área– de acuerdo a las instrucciones específicas que imparta la Dirección de Presupuestos. Asimismo, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, se les podrá eximir, parcial o totalmente, de las disposiciones contenidas en dicho artículo 9° y establecer normas especiales de administración financiera aplicables a los servicios transferidos.

VI.– NORMAS DE PERSONAL

ARTICULO 14 .– No obstante la dotación máxima de personal fijada en este presupuesto para todos o algunos de los servicios dependientes de cada Ministerio, por decreto supremo del Ministerio del ramo, el que deberá llevar también la firma del Ministro de Hacienda, podrá aumentarse la dotación de alguno o algunos de ellos con cargo a disminución de la dotación de otro u otros de los de su dependencia, sin que pueda, en ningún caso, aumentar la dotación máxima del conjunto de los servicios dependientes del Ministerio respectivo. En el mismo decreto supremo deberá disponerse el traspaso desde el o de los presupuestos de los servicios en que se disminuya la dotación al del Servicio en que se aumente, de los recursos necesarios para afrontar en este último el gasto correspondiente a los nuevos cargos.

Lo dispuesto en este artículo tendrá aplicación respecto de todas las entidades dependientes del Ministerio de Salud enumeradas en el artículo 15 del decreto ley N° 2.763, de 1979.

No regirá, respecto del Ministerio de Educación, la norma establecida en esta disposición legal.

ARTICULO 15 .– El número de horas extraordinarias-año, fijado en los presupuestos de cada servicio o institución, constituye el máximo que

regirá para la entidad respectiva, e incluye tanto las horas extraordinarias previsibles que se cumplan a continuación de la jornada ordinaria, como a las nocturnas o en días festivos. No quedan incluidas en dicho número las horas ordinarias que se cumplan en días festivos o en horario nocturno, pero el recargo que corresponda a éstas se incluye en los recursos que se señalan para el pago de horas extraordinarias.

Las resoluciones que dispongan la ejecución de trabajos extraordinarios con cargo a los programas de horas extraordinarias incluidos en esta ley no necesitarán la visación del Ministerio de Hacienda.

ARTICULO 16 .– Los trabajos extraordinarios que deban efectuar las Municipalidades durante el año 1984, sólo serán autorizados por el Alcalde respectivo, de acuerdo a las normas del decreto con fuerza de ley N° 1.046, de 1977, de Hacienda, con cargo al programa de horas extraordinarias fijado para la municipalidad correspondiente.

Servirá de base de cálculo para el pago de dichos trabajos el sueldo base y la asignación municipal, respectivos.

Las municipalidades, previa autorización del Intendente Regional, podrán contratar personas a honorarios, cuando fuere necesario para el buen funcionamiento municipal. Con estas contrataciones no podrá superarse la cantidad aprobada para gastos en personal en el presupuesto respectivo y las personas así contratadas no serán consideradas empleados municipales para ningún efecto legal. Esta contratación no podrá recaer en personas que tengan la calidad de funcionarios municipales.

ARTICULO 17 .– El Presidente de la República podrá suprimir, durante el año 1984, mediante decretos expedidos por intermedio del Ministerio del Interior, los que deberán ser suscritos también por el Ministro de Hacienda, en las plantas de personal de las municipalidades, los cargos que se encuentren vacantes y crear otros financiados con dichos recursos.

Asimismo, mediante igual procedimiento, podrá cambiar la posición relativa de cargos que se encuentren provistos, cuando las funciones asignadas lo justifiquen, sin que ello pueda significar aumento en los recursos asignados para "Gastos en Personal" en la municipalidad respectiva, ni disminución de remuneraciones para el funcionario respectivo.

ARTICULO 18 .– Durante el año 1984, los Servicios de la Administración Civil Central del Estado continuarán utilizando el procedimiento aprobado para 1983 respecto de los pagos y recuperaciones, de subsidios de reposo preventivo y de licencias maternales. La parte de los subsidios que sea de cargo de los Servicios de Salud o de las Instituciones de Salud Previsional, deberá ser devuelta o compensada por esas entidades, según corresponda.

VII.– OTRAS NORMAS

ARTICULO 19 .– Prohíbese a los servicios e instituciones del sector público, excluidas las empresas, hasta el 31 de diciembre de 1984, la

adquisición o construcción de edificios para destinarlos exclusivamente a casas-habitación de su personal. No regirá esta prohibición respecto de los programas aprobados sobre esta materia en los Presupuestos del Poder Judicial, del Ministerio de Justicia en lo que se refiere al Poder Judicial, de los Servicios e Instituciones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, de las Municipalidades en lo que respecta a viviendas para profesores rurales, y en los presupuestos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

Prohíbese, hasta el 31 de diciembre de 1984, a los servicios e instituciones del sector público a los cuales se les haya fijado dotación máxima de vehículos motorizados en esta ley, tomar en arriendo ninguna clase de vehículos motorizados. No obstante, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, podrá autorizarse el arrendamiento de vehículos.

ARTICULO 20 .– La dotación máxima de vehículos fijada en las Partidas de esta ley para los servicios e instituciones del sector público, podrá ser aumentada respecto de alguna o algunas de dichas entidades, mediante decreto supremo del Ministerio correspondiente, dictado con la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el cual deberá llevar también la firma del Ministro de Hacienda, con cargo a disminución de la dotación máxima de otras de dichas entidades, sin que pueda ser aumentada, en ningún caso, la dotación máxima del Ministerio de que se trate.

En el decreto supremo respectivo, podrá disponerse el traspaso del o de los vehículos correspondientes desde la entidad en que se disminuye a la en que se aumenta. Al efecto, los vehículos deberán ser debidamente identificados y el decreto servirá de suficiente título para transferir el dominio de ellos, debiendo inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados que corresponda.

La dotación máxima de vehículos a que se refiere el inciso primero, incluye los vehículos donados hasta el 31 de diciembre de 1983.

ARTICULO 21 .– Los límites máximos de gastos de administración que regirán para las entidades a que se refiere el artículo 27 de la ley N° 18.073 serán los que se determinen en los presupuestos respectivos.

ARTICULO 22 .– Los presupuestos de las entidades a las cuales se les haya aplicado o corresponda aplicar las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, en virtud de lo dispuesto en los artículos 11 transitorio del decreto ley N° 3.500, de 1980, y 8° del decreto con fuerza de ley N° 14, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, serán aprobados por resolución del Instituto de Normalización Previsional, previa visación de la Dirección de Presupuestos.

Los límites máximos de gastos de administración que rijan para dichas entidades serán los que se fijen en los presupuestos respectivos.

ARTICULO 23 .– Los recursos a que se refieren los artículos 36 y 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979, que correspondan a comunas en las cuales no se ha efectuado la instalación de la municipalidad respectiva, que se encuentren retenidos en el Servicio de Tesorerías, serán entregados a los Intendentes de la Región que corresponda, para su utilización en las áreas jurisdiccionales de dichos municipios.

ARTICULO 24 .– El producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que efectúe durante el año 1984 el Ministerio de Bienes Nacionales, se incorporará transitoriamente como ingreso presupuestario de dicho Ministerio. Esos recursos se destinarán a los siguientes objetivos:

30% al Fondo Nacional de Desarrollo Regional de la Región en la cual estaba ubicado el inmueble enajenado.

5% al Ministerio de Bienes Nacionales, para programas de saneamiento de títulos, y

65% a beneficio fiscal, que ingresará a rentas generales.

ARTICULO 25 .– Los servicios e instituciones del sector público, incluidas las Municipalidades, necesitarán autorización previa del Ministro de Hacienda para comprometerse mediante el sistema de contratos de arrendamiento a largo plazo no revocables.

ARTICULO 26 .– Durante el año 1984, el aporte fiscal y el crédito fiscal universitario, establecidos en los artículos 2°, 3° y 5° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación Pública, se otorgarán y distribuirán, en sustitución de lo dispuesto en ese texto legal, por las normas siguientes:

A) El aporte fiscal a que se refiere el artículo 2° de dicha ley será de $ 12.816.917 miles. Su distribución entre las Universidades e Institutos Profesionales se hará conforme a lo establecido en el artículo 2° del decreto supremo N° 1.783, de 1982, del Ministerio de Educación Pública.

B) El aporte fiscal a que se refiere el artículo 3° de dicha ley, será de $ 2.054.744 miles, los que serán distribuidos de la siguiente forma, entre las entidades a que se refiere la letra anterior:

1.– El Ministerio de Educación Pública elaborará un listado de los alumnos matriculados en el primer año de estudios, en 1983, en las instituciones de educación superior, ordenado de menor a mayor de acuerdo a los puntajes obtenidos en la Prueba de Aptitud Académica, partes verbal y matemáticas.

2.– Dicho listado será dividido en cinco tramos de similar número de alumnos cada uno, con factores de ponderación 1, 3, 6, 9 y 12, respectivamente, para los tramos 1, 2, 3, 4 y 5.

El tramo 1 corresponderá a los puntajes más bajos y el tramo 5 a los puntajes más altos.

Con todo, los alumnos que hayan obtenido igual puntaje en la Prueba de Aptitud Académica deberán figurar en un mismo tramo. Al efecto se aumentará el número de alumnos del tramo en que figure la mayor cantidad del mismo puntaje y se disminuirá en la misma cantidad el otro tramo.

3.– El número de alumnos de cada tramo será multiplicado por los factores correspondientes establecidos en el punto anterior.

4.– El monto base de recursos a entregar por cada alumno se determinará dividiendo los $ 2.054.744 miles por la suma del producto de las multiplicaciones obtenidas en el punto anterior.

5.– A dicho monto base se le aplicará el factor de ponderación que corresponda a cada alumno según sea el tramo en que se ubique de acuerdo a su puntaje de Prueba de Aptitud Académica; determinándose de esta manera el monto de recursos a asignar por cada alumno ubicado en los tramos 1 al 5.

6.– Para determinar el monto de aporte fiscal que por este concepto corresponde a cada institución de educación superior, se procederá de la siguiente forma:

a) Los alumnos matriculados en 1983 en el primer año de estudios de cada institución de educación superior, se ubicarán en el tramo que les corresponda, de acuerdo al puntaje obtenido en la Prueba de Aptitud Académica.

b) El número de alumnos que de esta forma resulte en cada tramo, se multiplicará por el monto de recursos determinado para cada tramo en el punto 5.

c) La suma de los valores así obtenidos determinará el monto total para 1984 que corresponderá a cada institución de educación superior.

7.– El monto determinado para cada institución, será sancionado por decreto supremo del Ministerio de Educación Pública, el que deberá ser suscrito también por el Ministro de Hacienda, y se entregará mensualmente a cada una de ellas un duodécimo de dicha cantidad.

C) El Crédito Fiscal Universitario a que se refiere el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación Pública, será, para 1984, de $ 4.245.771 miles, monto que se distribuirá en forma centralizada por el Ministerio de Educación Pública, entre los alumnos de las mismas Universidades e Institutos Profesionales a que se refiere la letra A) de este artículo, y de acuerdo a un reglamento conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Educación Pública que se publicará a más tardar el día 16 de enero de 1984.

El Ministerio de Educación Pública dará a conocer a través de los medios de comunicación escrita, de circulación nacional, el monto máximo por carrera que cubrirá el crédito fiscal universitario, que será calculado en base al promedio de los valores que cobren en cada carrera las instituciones de educación superior que reciben aporte fiscal.

ARTICULO 27 .– Las atribuciones que en los diferentes artículos de esta ley se otorgan al Ministerio de Hacienda serán ejercidas mediante decreto supremo, dictado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70° del decreto ley N° 1.263, de 1975. Asimismo, este procedimiento se aplicará respecto de todos los decretos que corresponda dictar para la ejecución presupuestaria y para dar cumplimiento al artículo 3° de esta ley.

ARTICULO 28 .– Las disposiciones de esta ley regirán a contar del 1° de enero de 1984, sin perjuicio que puedan dictarse en el mes de diciembre de 1983, los decretos a que se refieren los artículos 3°, 11 , 13 , 19 , inciso segundo, y las resoluciones indicadas en los artículos 15 y 22 .

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.– FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.– CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.– CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la presente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévese a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

SANTIAGO, 28 de noviembre de 1983.– AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.– Carlos Francisco Cáceres Contreras, Ministro de Hacienda.

EJECUCION E INFORMACION PRESUPUESTARIA

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA

REF.: Autorizaciones al Servicio de Tesorerías en relación al presupuesto del año 1984.

SANTIAGO, 28 de diciembre de 1983

N° 994

VISTO: el artículo 23 del decreto ley N° 1.263, de 1975, el artículo 89 de la Constitución Política de la República de Chile y el artículo 27 de la ley N° 18.264,

D E C R E T O :

APORTE FISCAL, DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO AÑO 1984:

1. AUTORIZASE al Servicio de Tesorería para poner a disposición de los correspondientes organismos del sector público, por cuotas periódicas, que determinen los Programas de Caja, los fondos aprobados como Aporte Fiscal-Libre en el Programa 05 del Capítulo 01 de la Partida 50 del Tesoro Público.

2. AUTORIZASE al Servicio de Tesorería para efectuar pagos directos o entregar montos globales con cargo a los fondos que consultan los programas 02, 03 y 04 del Capítulo 01 de la Partida 50 del Tesoro Público. En ambos casos, sujetos a Programas de Caja.

3. ESTABLECESE que las autorizaciones precedentes rigen a contar del 1° de enero de 1984.

4. DETERMINASE que en ningún caso los Programas de Caja podrán ser excedidos sin la autorización expresa de la Dirección de Presupuestos.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CARLOS FRANCISCO CACERES C.
Ministro de Hacienda

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION DE PRESUPUESTOS

REF.: Dicta normas para la ejecución presupuestaria del año 1984.

SANTIAGO, 28 de diciembre de 1983

N° 08

VISTO: lo dispuesto en el artículo 14 del D.L. N° 1.263, de 1975 y la ley N° 18.264 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año 1984,

R E S U E L V O :

DETERMINASE que los organismos del sector público retirarán del Servicio de Tesorerías los fondos que se consulten en el APORTE FISCAL LIBRE del Programa 05, Capítulo 01 de la Partida 50 del Tesoro Público, sólo mediante giros globales, con imputación a la correspondiente Partida, Capítulo, Programa, Subtítulo, Item y Asignación.

Como etapa previa al retiro de los aportes fiscales asignados se operará con los siguientes documentos: Programa de Caja y Giro Global.

PROGRAMA DE CAJA

La Dirección de Presupuestos formulará y comunicará mensualmente al Servicio de Tesorerías un Programa de Caja que constituirá autorización de pago o de entrega de aporte fiscal, válido sólo para el mes correspondiente. Asimismo, lo pondrá en conocimiento de los organismos del sector público que se encuentren incluidos en dicho Programa. El Programa de Caja podrá ser modificado en el transcurso de cada mes.

GIRO GLOBAL

Los organismos del sector público operarán centralizadamente con giro global directo para el retiro del Servicio de Tesorerías, de los fondos autorizados por el Programa de Caja.

Los aportes que retire el organismo a nivel central podrá asignarlos internamente a sus Unidades Operativas por remesas mediante cheques de su

cuenta bancaria u otros sistemas a través del Banco del Estado de Chile, u otros cuando corresponda. Este hecho deberá ser comunicado a los Directores Regionales pertinentes.

Las transferencias para entidades públicas o privadas consultadas en los presupuestos de un organismos del sector público se entregarán a las entidades beneficiarias mediante cheque de la cuenta bancaria de dicho organismo.

En lo que respecta a las Municipalidades, Universidades e Institutos Profesionales, las cuotas del aporte fiscal serán entregadas directamente a éstas por el Servicio de Tesorerías de acuerdo a la distribución que señale en el programa de caja, la Dirección de Presupuestos.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MARTIN COSTABAL LLONA
Director de Presupuestos

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA

OFICIO CIRCULAR N° 5

MAT.: Instrucciones específicas sobre materias que se indican.

ANT.: Ley de Presupuestos del Sector Público – Año 1984.

SANTIAGO, 18 de enero de 1984

DE: MINISTRO DE HACIENDA
A : SRES. MINISTROS DE ESTADO Y JEFES DE SERVICIOS E INSTITUCIONES DEL SECTOR PUBLICO.

Dictadas las normas que permiten la aplicación del Presupuesto aprobado para el sector público, estimo necesario impartir instrucciones específicas sobre las materias que a continuación se indican:

1. Ajuste del "Saldo Inicial de Caja"

1.1. En relación al subtítulo 11, de ingresos, las respectivas estimaciones presupuestarias se ajustarán a su nivel real con las disponibilidades financieras registradas al inicio del ejercicio presupuestario. Para su determinación los organismos del sector público deberán atenerse a lo dispuesto, para dicho subtítulo, en el decreto de Hacienda N° 995, de 1983.

1.2. El origen de dichas disponibilidades y los anexos de respaldo correspondientes, deberán proporcionarse a la Dirección de Presupuestos a más tardar el 15 de febrero próximo. Dicha Dirección la analizará en el contexto de la política aplicada para la aprobación del presupuesto del sector público del año 1984.

1.3. Efectuado el citado análisis, esta Secretaría de Estado procederá a dictar el decreto pertinente, por el conjunto de Servicios e Instituciones de cada Ministerio.

En principio, los incrementos que se produzcan serán destinados preferentemente a cubrir compromisos pendientes de pago de 1983 y la diferencia, si la hubiere, se registrará transitoriamente como saldo final de caja.

2. Información Mensual de Ejecución Presupuestaria

2.1. La información de la ejecución presupuestaria, tanto de ingreso como de gasto, a nivel de la desagregación ordenada por el decreto de Hacienda N° 995, de 1983, como asimismo, la relativa al movimiento de fondos, cuentas complementarias y otras adicionales, deberá ser proporcionada directamente a la Dirección de Presupuestos, a más tardar el día 21 del mes siguiente de su ejecución, por todos los organismos del sector público.

2.2. El envío de la información requerida constituye requisito previo, tanto para determinar la entrega de los respectivos aportes fiscales, cuando corresponda, como para la aprobación de modificaciones presupuestarias.

3. Incorporación de Estudios y Proyectos de Inversión

3.1. La incorporación de nuevos estudios preinversionales (Item 53) o de proyectos de inversión (Item 61 al 74), deberá contar con evaluación técnica e informe favorable de ODEPLAN, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Sistema de Estadísticas Básicas de Inversión, y con la aprobación final del Ministerio de Hacienda para su respectiva implementación.

3.2. Además de la evaluación e informe de ODEPLAN, indicados precedentemente, los estudios y proyectos deberán señalar el nombre y código B.I.P. asignado por el registro del Banco Integrado de Proyectos del Sector Público, de dicha institución.

En conformidad con lo dispuesto en el Art. 3° de la Ley de Presupuestos vigente el código y nombre de los estudios y proyectos, una vez fijados en los decretos correspondientes, éstos no podrán ser modificados.

4. Desglose Presupuestario de los Subtítulos 21 y 22

4.1. En el curso del presente mes los Servicios e Instituciones del sector público deberán remitir a la Dirección de Presupuestos el desglose de los montos aprobados en los subtítulos de gastos 21 "Gastos en Personal" y 22 "Bienes y Servicios de Consumo". La desagregación se efectuará a nivel de los ítem y asignaciones que establece, para la etapa de ejecución, el decreto de Hacienda N° 995, de 1983 "Clasificaciones Presupuestarias para el año 1984". Asimismo este procedimiento se aplicará respecto de las modificaciones que se efectúen en el transcurso del año.

4.2. Para conformar lo solicitado se deberá tener presente las limitaciones y prioridades que se determinaron en la instancia de la asignación presupuestaria. La distribución racional de los recursos, para el eficiente cumplimiento de las funciones y objetivos a cumplir, será de exclusiva responsabilidad del respectivo organismo.

Los organismos que cuenten con disponibilidades en el subtítulo 21 que le permitan mejorar en el año 1984 el porcentaje de la asignación del DL. N° 3.551, de 1981, deberán identificarla separadamente como provisión para esta finalidad.

4.3 Los anexos pertinentes constituirán documentos sólo de uso interno, tanto del organismo que prepare la información, como para la Dirección de Presupuestos.

4.4. Este Ministerio se reserva el derecho de representar aquellas distribuciones que no se ajusten a los términos señalados precedentemente.

5. Decretos de Modificaciones Presupuestarias

Los decretos de modificaciones presupuestarias que se propongan en conformidad con lo dispuesto en las normas de flexibilidad (Decreto (Hda.) N° 997, de 1983) deberán ser remitidos para la visación de este Ministerio, junto con los antecedentes de respaldo que justifiquen la operación planteada. En los casos que se solicite efectuar modificaciones mediante decretos a dictar por el Ministerio de Hacienda, la presentación se efectuará a través del Ministro del ramo correspondiente, acompañando los antecedentes y justificaciones para el análisis respectivo.

6. Sistema de Seguimiento de la Ejecución Físico-Financiera de los Proyectos de Inversión

Los servicios, instituciones y empresas, incluidos en la Ley de Presupuestos vigente, deberán proporcionar a la Dirección de Presupuestos, en los períodos que se indican a continuación, los antecedentes de avance físico-financiero de los proyectos aprobados para el presente año en la forma solicitada por dicha Dirección y conforme a los requerimientos del "Sistema de Seguimiento de Ejecución Físico-Financiera de Proyectos de Inversión":

1er Período, del 1° de enero al 30 de marzo: Antes del 21 de abril de 1984.
2° Período , del 1° de abril al 30 de junio: Antes del 21 de julio de 1984.
3er Período, del 1° de julio al 30 de septiembre: Antes del 21 de octubre de 1984.
4° Período, del 1° de octubre al 31 de diciembre: Antes del 21 de enero de 1985.

7. Aplicación en el año 1984 de los artículos 18 y 37 DL. N° 3.551 de 1981

7.1. El DL. N° 3.551, de 1981 (Artículos 18 y 37) autoriza al suscrito para que semestralmente, a medida que se produzcan disminuciones en la dotación de los Servicios fiscalizadores o regidos por la EUS., incremente las remuneraciones del respectivo personal mediante decreto que fije el

porcentaje, de eliminación progresiva, hasta completar el monto de las asignaciones establecidas en los artículos 6° ó 36, según corresponda, de dicho DL.

7.2. Durante 1984, será factible que los Servicios puedan solicitar incrementos de los porcentajes vigentes, con cargo a economías del Subtítulo 21 Gastos en Personal y sólo en los términos señalados en los artículos 18 y 37 del DL. N° 3.551, esto es, semestralmente y siempre que exista reducción de dotaciones respecto de las fijadas en la Ley de Presupuesto vigente.

7.3. Cabe señalar que la aplicación de estos incrementos no tiene efecto retroactivo al año 1983.

8. Información Adicional para Programa de Caja

La mantención de los niveles postulados para el gasto público implica entre otras medidas regular el flujo de recursos fiscales destinados a los organismos que conforman el sector. Para estos efectos se requiere que esta Secretaría de Estado disponga periódicamente, "a priori", de la información adicional que se solicita con el fin de adecuar mensualmente, vía programación de caja, las necesidades reales de cada Servicio e Institución:

– Nivel definido de ingresos y de gastos para el mes en ejecución.

– Estimación de ingresos y gastos necesarios a efectuar en el mes siguiente y subsiguiente.

La información solicitada deberá remitirse junto con los antecedentes a que se refiere el punto 2 del presente oficio y servirá de base para dar mayor claridad a la proposición del programa de caja y facilitará la decisión en la asignación de los recursos fiscales.

9. Adquisición y/o Arrendamiento de Equipos de Procesamiento de Datos

9.1. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 3° de la ley N° 18.264, los proyectos de adquisición de equipos de procesamiento de datos y sus elementos complementarios, que signifiquen una inversión superior a US$ 50.000 o su equivalente en moneda nacional –calculada con el tipo de cambio "referencial" fijado por el Banco Central de Chile– sólo podrán materializarse previa su identificación y aprobación por decreto expedido por este Ministerio, el que deberá ser suscrito además por el Ministro del ramo correspondiente. Igual procedimiento deberá seguirse cuando se trate del arrendamiento de dichos equipos y sus elementos complementarios y se comprometan para esos efectos cantidades cuyo precio, por todo el período del respectivo contrato, incluidas sus renovaciones automáticas o pactadas, supere aquella cifra.

9.2. Al respecto se entenderá por:

"Equipos de procesamiento de datos", el conjunto de máquinas eléctricas y electrónicas que efectúan el proceso de entrada, elaboración,

almacenamiento y puesta a disposición del usuario de información sistematizada de carácter numérico y literal (contable, estadística, financiera, etc.), y por

"Elementos complementarios", los que implican una expansión en la capacidad o en la utilización de los equipos de procesamiento de datos (memorias adicionales, terminales, impresoras, etc.).

9.3. En los casos en que existan equipos de procesamiento de datos, propios o arrendados, y se postule sustituirlos parcial o totalmente o complementarlos, el proyecto respectivo, si excede la cantidad de US$ 50.000, sólo podrá efectuarse previa su identificación y aprobación en la forma indicada precedentemente. Asimismo, para los efectos de la limitación establecida se considerará cada inversión proyectada o arrendamiento que supere la cantidad señalada o, aquellas que separadamente no la excedan pero que en su conjunto la superen durante el ejercicio presupuestario.

9.4. Para la identificación previa señalada, los Servicios, Instituciones y Empresas, deberán remitir a la Dirección de Presupuestos los antecedentes que justifiquen los proyectos de adquisición o de arrendamiento.

10. Indemnizaciones de cargo fiscal para pago a ex funcionarios

En los casos en que las disposiciones legales vigentes establecen indemnizaciones de cargo fiscal, los servicios e instituciones del sector público deberán solicitarla a la Dirección de Presupuestos a objeto de que, previa revisión de los antecedentes (Decreto o Resolución de cese, nómina del personal y detalle de las remuneraciones pertinentes), proceda a incluir los recursos en la programación de caja, para la entrega por el Servicio de Tesorerías con cargo al ítem 50-01-03-24-30.004 del Tesoro Público. Los organismos del sector público operarán estos recursos a través de cuentas complementarias y los fondos no utilizados deberán reintegrarse a rentas generales de la Nación.

Saluda atentamente a US.,

CARLOS FRANCISCO CACERES C.
Ministro de Hacienda

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA

REF.: Clasificaciones presupuestarias para el año 1984.

SANTIAGO, 28 de diciembre de 1983

N° 995

TENIENDO PRESENTE: Que las clasificaciones del Presupuesto del Sector Público para el año 1984 se aplicarán en forma integral a todos los organismos de dicho sector y la necesidad de desagregar y definir el contenido de los conceptos de Ingresos y Gastos que se deberán observar para la ejecución presupuestaria e información pertinente, y

VISTOS: lo dispuesto en los artículos 16, 24 y 70 del DL. N° 1.263, de 1975 y el artículo 27 de la ley N° 18.264, de 1983,

D E C R E T O:

1. DETERMINANSE para los efectos de la Ley de Presupuestos del Sector Público del año 1984, las siguientes clasificaciones presupuestarias.

I.– CLASIFICACION INSTITUCIONAL

Corresponde a la agrupación presupuestaria de los organismos que se incluyen en la "Ley de Presupuesto del Sector Público", como sigue:

PARTIDA : Nivel superior de agrupación asignada a la Presidencia de la República, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a la Contraloría General de la República, a cada uno de los diversos Ministerios y a la Partida "Tesoro Público" que contiene la estimación de ingresos del Fisco y de los gastos y aportes de cargo fiscal.

CAPITULO : Subdivisión de la Partida, que corresponden a cada uno de los organismos que se identifican con presupuestos aprobados en forma directa en la Ley de Presupuestos.

PROGRAMA : División presupuestaria de los Capítulos, en relación a funciones u objetivos específicos identificados dentro de los presupuestos de los organismos públicos.

II.– CLASIFICACION POR OBJETO O NATURALEZA

Corresponde al ordenamiento de las transacciones presupuestarias de acuerdo a su origen, en lo referente a los ingresos, y a los motivos a que se destinen los recursos, en lo que respecta a los gastos. Contiene las siguientes divisiones:

SUBTITULO : Agrupación de operaciones presupuestarias de características o naturaleza homogénea, que comprende un conjunto de ítems.

ITEM : Representa un "motivo significativo" de ingreso o gasto.

ASIGNACION : Corresponde a un "motivo específico" del ingreso o gasto.

III.–CLASIFICACION POR MONEDAS

Corresponde a la identificación presupuestaria, en forma separada, de ingresos y gastos en moneda nacional y en monedas extranjeras convertidas a dólares.

CLASIFICADOR DE INGRESOS Y GASTOS

2. APRUEBASE para el año 1984 el siguiente "Clasificador de Ingresos y Gastos", que para los efectos de la ejecución presupuestaria e información mensual pertinente, deberán utilizar todos los organismos del sector público, a que se refiere el decreto ley N° 1.263, de 1975.

INGRESOS

Sub. Tít.	Item	Asig.	
01			**INGRESOS DE OPERACION**
	01		Venta de Bienes y Servicios
	02		Renta de Inversiones
	03		Otros Ingresos Propios
	04		Contribuciones Municipales
	05		Derechos Municipales
02			**IMPOSICIONES PREVISIONALES**
03			**INGRESOS TRIBUTARIOS**
04			**VENTA DE ACTIVOS**
	41		Activos Físicos
	42		Activos Financieros
05			**RECUPERACION DE PRESTAMOS**
06			**TRANSFERENCIAS**
	61		De Organismos del Sector Privado

Sub. Tít.	Item	Asig.	
06	62		De Otros Organismos del Sector Público
	63		De Otras Entidades Públicas
07			**OTROS INGRESOS**
	71		Fondos de Terceros
	72		Operaciones de Cambio
	73		Participación del Fondo Común Municipal Art. 38 DL. N° 3.063, de 1979.
	79		Otros
08			**ENDEUDAMIENTO**
	81		Préstamos Internos
	82		Préstamos Externos
	83		Colocación de Valores – Emitidos a corto plazo
	84		Colocación de Valores – Emitidos a largo plazo
09			**APORTE FISCAL**
	91		Libre
	92		Servicio de la Deuda Pública
10			**OPERACIONES AÑOS ANTERIORES**
11			**SALDO INICIAL DE CAJA**
	111		Saldo Inicial Neto de Caja
	112		Saldo de Fondos en Otros Organismos
	113		Saldo de Fondos de Terceros
			GASTOS
21			**GASTOS EN PERSONAL**
	01		Sueldos Bases
		001	**Personal de Planta**
		002	**Personal a Contrata**
	02		Sobresueldos
		001	**Asignación por años de servicios**
		002	**Asignación Profesional**
		003	**Asignación de Zona**
		004	**Asignación de Alimentación**
		005	**Asignación del DL. N° 2.411, de 1978**
		006	**Asignación del DL. N° 3.551, de 1981**
		007	**Otras Asignaciones**
		008	**Incremento Remuneración Imponible DL. N° 3.501, de 1980.**
	03		Remuneraciones Variables
		001	**Honorarios**
		002	**Trabajos Extraordinarios**
		003	**Suplencias y Reemplazos**

Sub. Tít.	Item	Asig.	
21	03	004	**Asignación de Traslado**
		005	**Otras Remuneraciones**
	04		Jornales
	05		Viáticos
	06		Aportes Patronales
		001	**A Servicios de Bienestar**
		002	**Otras Cotizaciones Previsionales**
		003	**Impuesto Art. 3° Transitorio DL. N° 3.501, de 1980.**
	07		Asignación Familiar en el Exterior
	08		Subsidio de Reposo Preventivo-Art. 18 ley N° 18.264
22			**BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO**
	10		Alimentos y Bebidas
	11		Textiles, Vestuarios y Calzado
	12		Combustibles y Lubricantes
		001	**Para vehículos**
		002	**Para Calefacción y Otros**
	13		Materiales de uso o consumo corriente
		001	**Materiales de Oficina**
		002	**Materiales de Enseñanza**
		003	**Productos Químicos y Farmacéuticos**
		004	**Materiales y Utiles Quirúrgicos**
		005	**Otros Materiales y Suministros**
	14		Mantenimiento y Reparaciones
		001	**Materiales para Mantenimiento y Reparaciones**
		002	**Servicios de Mantención y Reparación de Vehículos**
		003	**Servicios de Mantención y Reparación de Maquinarias y Equipos.**
		004	**Otras Mantenciones, Reparaciones e Instalaciones**
	16		Consumos Básicos
		001	**Consumo de Electricidad**
		002	**Servicio Telefónico**
		003	**Consumo de Gas y Agua**
		004	**Alumbrado Público**
	17		Servicios Generales
		001	**Comunicaciones**
		002	**Publicidad y Difusión**
		003	**Servicios de Impresión**
		004	**Gastos de Representación**
		005	**Servicio de Aseo**
		006	**Servicio de Cobranza y Otros Análogos**
		007	**Gastos inherentes a la función municipal**
		008	**Gastos de Embajadas y Consulados en el Exterior**

Sub. Tít.	Item	Asig.	
22	17	009	**Gastos Menores**
		010	**Arriendo de Inmuebles**
		011	**Otros Arriendos**
		012	**Pasajes y Fletes**
		013	**Intereses y Comisiones**
		014	**Cobranza de Instituciones Financieras**
		015	**Convenios por Servicio Domiciliario de Aseo**
		016	**Convenios por Servicio de Mantención de Parques y Jardines**
		017	**Otros Servicios Generales**
		018	**Imprevistos**
	18		Contratación de Estudios e Investigaciones
	19		Gastos en Computación
		001	**Arriendo de Equipos**
		002	**Arriendo de Programas**
		003	**Otros servicios Computacionales**
		004	**Materiales de Uso o Consumo Corriente**
		005	**Mantenimiento y Reparaciones**
23			**BIENES Y SERVICIOS PARA PRODUCCION**
	25		Materias Primas y/o Productos Básicos
	26		Energía y Combustible
	27		Gastos Generales
24			**PRESTACIONES PREVISIONALES**
	30		Prestaciones Previsionales
25			**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**
	31		Transferencias al Sector Privado
	32		Transferencias a Organismos del Sector Público
	33		Transferencias a Otras Entidades Públicas
	34		Transferencias al Fisco
	35		Aplicación Fondos de Terceros
	36		Cumplimiento de Sentencias Ejecutoriadas
	38		2% Constitucional
26			**GASTOS DE FUNCIONAMIENTO-SERVICIOS TRASPASADOS DFL. N° (I) 1/3063 DE 1980 Y LEY N° 18.096.**
31			**INVERSION REAL**
	50		Requisitos de Inversión para funcionamiento
	51		Vehículos
	52		Terrenos y Edificios
	53		Estudios para Inversiones
	54		Maquinarias y Equipos Directamente Productivos
	61		Inversión Región I
	62		Inversión Región II

Sub. Tít.	Item	Asig.	
31	63		Inversión Región III
	64		Inversión Región IV
	65		Inversión Región V
	66		Inversión Región VI
	67		Inversión Región VII
	68		Inversión Región VIII
	69		Inversión Región IX
	70		Inversión Región X
	71		Inversión Región XI
	72		Inversión Región XII
	73		Inversión Región Metropolitana de Santiago
	74		Inversiones No Regionalizables
	75		Otros Gastos de Inversión Real
32			**INVERSION FINANCIERA**
	80		Compra de Títulos y Valores
	81		Préstamos
33			**TRANSFERENCIAS DE CAPITAL**
	85		Aportes al Sector Privado
	86		Aportes a Organismos del Sector Público
	87		Aportes a Otras Entidades Públicas
50			**SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA**
	90		Deuda Pública Interna
		001	**Intereses**
		002	**Amortizaciones**
		003	**Otros Gastos Financieros**
		004	**Aporte Fiscal para Servicio de la Deuda**
	91		Deuda Pública Externa
		001	**Intereses**
		002	**Amortizaciones**
		003	**Otros Gastos Financieros**
		004	**Aporte Fiscal para Servicio de la Deuda**
	92		Otros Gastos por Deuda Pública
60			**OPERACIONES AÑOS ANTERIORES**
	98		Operaciones Años Anteriores
		001	**De Gastos en Personal**
		002	**De Bienes y Servicios de Consumo**
		003	**De Bienes y Servicios para Producción**
		004	**De Transferencias**
		005	**De Inversiones. Excluye las de los ítem 61 al 74.**
70			**OTROS COMPROMISOS PENDIENTES**
	99		Otros Compromisos Pendientes
		001	**De Gastos en Personal**

Sub. Tít.	Item	Asig.	
70	99	002	**De Bienes y Servicios de Consumo**
		003	**De Bienes y Servicios para Producción**
		004	**De Transferencia, por subvenciones a la enseñanza gratuita.**
		005	**De Inversiones, por saldos pendientes hasta 1982.**
80			**APORTE FISCAL LIBRE** (Sólo en Partida 50 "Tesoro Público para entrega de los aportes por el Servicio de Tesorería")
90			**SALDO FINAL DE CAJA**

3. DETERMINANSE para el año 1984 las definiciones de los Subtítulos, Item y Asignaciones del Clasificador de Ingresos y Gastos, de aplicación general para todos los organismos del sector público.

CLASIFICADOR DE INGRESOS

Sub. Tít.	Item	Asig.	
01			INGRESOS DE OPERACION
	01		**Venta de Bienes y Servicios** Comprende los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o servicios que son consecuencia de la actividad propia de cada organismo del sector público. Este rubro se clasificará en: a) Venta de Bienes que incluye elementos tangibles sujetos a transacción, producidos o comercializados por el respectivo organismo. b) Venta de Servicios que incluye la prestación de servicios propiamente tal, sujetos a tarifas.
	02		**Renta de Inversiones** Comprende: los arriendos, dividendos, intereses, participaciones de utilidades y otras entradas de similar naturaleza que se perciban por efecto de capitales invertidos.
	03		**Otros Ingresos Propios** Cualquier otro ingreso que perciba la entidad que no provenga de la actividad principal de ella, tales como venta de desechos y venta de elementos dados de baja u obsoletos que no corresponda a activos físicos relevantes.

Sub. Tít.	Item	Asig.	
01	04		**Contribuciones Municipales** Comprende los impuestos, contribuciones y otros gravámenes a beneficio Municipal que se establecen en la Ley de Rentas Municipales y en otras disposiciones legales vigentes.
	05		**Derechos Municipales** Comprende las prestaciones que están obligadas a pagar a las Municipalidades, las personas naturales o jurídicas de derecho público o de derecho privado, que obtengan de la Administración Local una concesión o permiso de las mismas, salvo excepción contemplada en un texto legal expreso (Art. 41 DL. N° 3.063 de 1979), y otros derechos expresamente determinados en dicho DL.
02			IMPOSICIONES PREVISIONALES Comprende los ingresos de organismos públicos del sistema previsional o fondos de seguridad social constituidos por los aportes que de acuerdo a la legislación previsional vigente corresponde enterar tanto a los empleadores como a los trabajadores, según corresponda, ya sean del sector público o privado. Incluye los ingresos recaudados por el sistema previsional como intermediario o delegado de otros servicios públicos.
03			INGRESOS TRIBUTARIOS Comprende los ingresos recaudados exclusivamente por el Estado por vía tributaria por concepto de impuestos directos e indirectos provenientes de prestaciones obligatorias de agentes económicos, exigidas por la autoridad competente sin ofrecer a cambio una contraprestación directa.
04			VENTA DE ACTIVOS Corresponde a ingresos provenientes de la enajenación de activos físicos o de valores mobiliarios.

Sub. Tít.	Item	Asig.	
04	41		**Activos Físicos** Comprende los ingresos por concepto de enajenaciones de activos tangibles. Incluye recepción de cuotas, provenientes de ventas a plazo, del año 1984 y de años anteriores.
	42		**Activos Financieros** Ingresos que provienen de la venta de instrumentos financieros negociables como valores mobiliarios e instrumentos del mercado de capitales. Los ingresos que se perciban por el rescate, liquidación o venta de títulos representativos de inversiones financieras, efectuadas en el ejercicio presupuestario, se considerarán como menores gastos presupuestarios del período, para cuyo efecto se deducirá el monto inicial directamente de las operaciones que las originaron. Las inversiones financieras efectuadas durante el ejercicio presupuestario y que al 31 de diciembre no se liquiden, vendan o rescaten, atendida su fecha de vencimiento, constituirán gastos del período.
05			RECUPERACION DE PRESTAMOS Comprende los ingresos por concepto de amortizaciones de préstamos concedidos. Incluye cuotas devengadas, de reembolso de anticipos por cambio de residencia concedidos en los años anteriores.
06			TRANSFERENCIAS Comprende otros aportes otorgados por entidades del Sector Público y/o Privado que no provienen de contraprestación de servicios o ventas de bienes.
	61		**De Organismos del Sector Privado**
	62		**De Otros Organismos del Sector Público** En relación con el ítem 32 del Subtítulo 25 e ítem 86 del Subtítulo 33. Además de recursos recibidos de cargo directo a ítem de los programas 02 y 03 del capítulo 01 de la Partida 50.

Sub. Tít.	Item	Asig.	
06	63		**De Otras Entidades Públicas** Comprende las transferencias de otras entidades que en la Ley de Presupuestos del Sector Público no tienen la calidad superior que identifica a los Servicios, Instituciones y/o que constituyen divisiones internas de éstos con asignaciones globales de fondos.
07			OTROS INGRESOS Corresponde incluir en este rubro cualquier otro ingreso que se perciba y que por su naturaleza no tenga ubicación en los acápites anteriores. Comprende:
	71		**Fondos de Terceros** Comprende los recursos que recaudan los organismos del Sector Público y que en virtud de disposiciones legales vigentes deben ser integrados a otros organismos y aportes de fondos, de personas naturales y/o de entidades públicas o privadas, para financiamiento de determinadas finalidades.
	72		**Operaciones de Cambio** Variaciones producidas por la conversión de monedas que se generan en las transacciones de los organismos públicos. Se distinguen dos situaciones: a) Venta de Monedas Extranjeras – En el Presupuesto en Moneda Extranjera se imputará como una disminución de ingresos. – En el Presupuesto en Moneda Nacional se registrará como un aumento de ingresos. b) Compra de Monedas Extranjeras – En el Presupuesto en Moneda Nacional se imputará como una disminución de ingresos. – En el Presupuesto en Moneda Extranjera se registrará como un incremento de ingresos. Cuando se trate de la compra de dólares para efectuar pagos, por los mismos conceptos que se consulten en moneda nacional, se podrá realizar la operación sin necesidad de efectuar la modificación presupuestaria. Este ítem deberá utilizarse, cuando corresponda, sólo en los casos en que se hayan aprobado presupues-

Sub. Tít.	Item	Asig.	
07	72		tos en moneda nacional y en moneda extranjera convertidas a dólares. Los presupuestos aprobados sólo en moneda nacional no utilizarán este ítem. Los recursos en monedas extranjeras que generen, o reciban por cualquier causa y los saldos de Caja al 1° de enero de 1984, deberán registrarse presupuestariamente en moneda nacional. No obstante lo anterior para los efectos de los movimientos de fondos se operará con ambas monedas.
	73		**Participación del Fondo Común Municipal-Art. 38 DL. N° 3.063, de 1979.** Comprende el ingreso por concepto de la participación que se determine del "Fondo Común Municipal", en conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 del DL. N° 3.063, de 1979.
	79		**Otros** Ingresos no considerados en los ítem y/o asignaciones anteriores. Incluye intereses y multas, herencias, legados, donaciones, descuentos por incompatibilidades, descuentos de reintegros y/o cuotas autorizadas de remuneraciones de ejercicios anteriores y otros ingresos, como asimismo los no registrados como devengados en años anteriores que se perciben en 1984.
08			ENDEUDAMIENTO Ingresos obtenidos de Préstamos aprobados por las instancias públicas que correspondan, cuya utilización se efectuará durante el ejercicio presupuestario.
	81		**Préstamos Internos:** Se distinguen: – Corto Plazo: Préstamos que se amortizarán en el período de 1 año. (Variación Neta). – Largo Plazo: Préstamos que se amortizarán en un plazo superior a un año.
	82		**Préstamos Externos:** Se distinguen: – Corto Plazo: Préstamos que se amortizarán en el período de 1 año. (Variación Neta). – Largo Plazo: Préstamos que se amortizarán en un plazo superior a 1 año.

Sub. Tít.	Item	Asig.	
08	83		**Colocación de Valores-Emitidos a Corto Plazo:** Proveniente de la colocación de acciones, bonos o cualquier otro tipo de valores emitidos, cuyo período de rescate no exceda un año. Variación Neta. Las operaciones financieras a corto plazo de los ítem 81, 82 y 83 efectuadas durante el ejercicio presupuestario deberán reflejar, en los ingresos, las variaciones netas por cuanto deben deducirse directamente de las operaciones que las originaron.
	84		**Colocación de Valores-Emitidos a Largo Plazo:** Ingresos provenientes de la colocación de acciones, bonos o cualquier otro tipo de valores emitidos, cuyo período de rescate sea superior a un año.
09			APORTE FISCAL
	91		**Libre:** Aporte complementario que otorga el Estado a través de la Ley de Presupuestos y sus modificaciones, destinados al financiamiento de gastos de los organismos públicos.
	92		**Servicio de la Deuda Pública:** Aporte complementario que entrega el Estado, cuando corresponda, destinados a financiar intereses y amortizaciones de la deuda de los organismos públicos.
10			OPERACIONES DE AÑOS ANTERIORES Salvo las excepciones señaladas precedentemente, comprende los recursos por cualquier concepto que se percibirán durante el ejercicio presupuestario, pero cuyo registro se efectuó en período anteriores. Los ingresos que correspondan al año 1983 o anteriores y no registrados como devengados, se incluirán en el ítem 79 "Otros" del subtítulo 07.
11			SALDO INICIAL DE CAJA
	111		**Saldo Inicial Neto de Caja** De recursos, de carácter propio del Servicio, al 1° de enero de 1984 en cuenta corriente bancaria o en efec-

Sub. Tít.	Item	Asig.	
11	111		tivo, destinados a financiar las necesidades inmediatas, permitiendo el desarrollo, continuo y normal de sus operaciones. En todo caso para determinar el "Saldo Inicial Neto de Caja" deberán deducirse los saldos provenientes de "Fondos de Terceros", del presupuesto del año 1983, los que se incluirán en el ítem 113 de este Subtítulo, y los recursos de los saldos acreedores que registren las cuentas de retenciones de imposiciones previsionales, aportes patronales, de impuestos de segunda categoría, sueldos líquidos por pagar, de administración de fondos, etc., los cuales no se incorporan al presupuesto del Servicio, por cuanto no le pertenecen.
	112		**Saldo de fondos en otros organismos** De fondos puestos a disposición de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, Ministerio de Obras Públicas y otros organismos del sector público y de anticipos a terceros.
	113		**Saldo de Fondos de Terceros** Que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes deben ser integrados a otros organismos o utilizados en finalidades específicas.
			CLASIFICADOR DE GASTOS
21			**GASTOS EN PERSONAL** Comprende todos los gastos que, por concepto de remuneraciones y de aportes patronales, consulta el Servicio, Institución o Empresa para el pago del personal en actividad y la provisión estimada para cubrir mayores gastos por estos conceptos.
	01		SUELDOS BASES De las dotaciones de personal correspondientes a las plantas permanentes y personal a contrata del Servicio, Institución o Empresa. Comprende:
		001	**Personal de Planta** Incluye los sueldos bases asignados a los grados de las dotaciones permanentes fijadas por disposiciones lega-

Sub. Tít.	Item	Asig.	
21	01	001	les generales o especiales para los Servicios, Instituciones y Empresas del Sector Público, sin otras modificaciones que las que ordenan o permitan dichas disposiciones. No obstante para las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile deberán considerarse los sueldos asignados a los grados del personal de sus diferentes Plantas, de conscripción, de Reserva llamado a servicio activo, Alféreces, Subalféreces y otros sueldos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Se incluirá además en esta asignación los sueldos bases de las horas del personal permanente, afecto a la ley N° 15.076 y a horas de clases.
		002	**Personal a Contrata** Sueldos bases del personal a contrata que se consulten en calidad de transitorio en la organización de un Servicio, Institución y Empresa, por mandato expreso de la ley o de autoridad expresamente facultada para ello. Todo empleo a contrata deberá tener asignado un grado, de acuerdo con la función que desempeñe. Se incluirán además los sueldos bases por las horas contratadas, del personal a contrata afecto a la ley N° 15.076 y por horas de clases.
	02		SOBRESUELDOS Los gastos relativos a este ítem sólo pueden referirse a las asignaciones adicionales contempladas expresamente en las disposiciones legales, generales o especiales, vigentes. Los beneficios comprendidos en este ítem se aplicarán cuando corresponda, tanto al "personal de planta" como al "personal a contrata".
		001	**Asignación por Años de Servicios** Son los gastos por concepto de antigüedad tales como bienios, trienios, goce del sueldo del grado superior y otros similares.
		002	**Asignación Profesional** Comprende la concedida en los términos señalados por el artículo 3° del decreto ley N° 479 de mayo de 1974 y sus modificaciones; la asignación profesio-

Sub. Tít.	Item	Asig.	
21	02	002	nal que rige para el personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros y otras entidades a las cuales son aplicables las normas pertinentes. Incluye la "Asignación Docente" establecida por el DL. N° 2.327, de 1978.
		003	**Asignación de Zona** Al personal que para el desempeño de un empleo se vea obligado a residir en una localidad o territorio que reúna condiciones especiales derivadas del aislamiento o del costo de vida.
		004	**Asignación de Alimentación** Comprende: raciones de alimentación compensadas en dinero y asignación de colación por desempeño de jornada única de trabajo.
		005	**Asignaciones del DL. N° 2.411, de 1978** Incluye todas las asignaciones especiales no imponibles establecidas por el decreto ley N° 2.411, de 1978.
		006	**Asignaciones del DL. N° 3.551, de 1981** Comprende las asignaciones establecidas en los artículos 6°, 24, 36, 39, 40 y 41 del DL. N° 3.551, de 1981.
		007	**Otras Asignaciones** Comprende las asignaciones de movilización, tanto la establecida por el DL. N° 300, de 1974, y sus modificaciones, como la determinada por el artículo 76 del DFL. N° 338, de 1960, cuando corresponda. Asimismo, incluye la bonificación compensatoria no imponible establecida por el DL. N° 773, de 1974, los gastos de representación a que se refiere el artículo 3° de dicho DL. y aquellos sobresueldos no incluidos en las asignaciones anteriores.
		008	**Incremento remuneración imponible DL. N° 3.501, de 1980** Exclusivamente para reflejar el incremento, de las remuneraciones imponibles, derivado de la aplicación de los factores a que se refiere el artículo 2° del DL. N° 3.501, de 1980, destinado a mantener el monto líquido de las remuneraciones de los trabajadores.

Sub. Tít.	Item	Asig.	
21	03		REMUNERACIONES VARIABLES

Por concepto de honorarios, trabajos extraordinarios y otras remuneraciones, tales como dietas a juntas, consejos y comisiones; suplencias y reemplazos, personal a trato y/o temporal, y gastos por traslado.

001 **Honorarios**
Honorarios a profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias y/o labores de asesoría altamente calificada, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

002 **Trabajos Extraordinarios**
Trabajos Extraordinarios a continuación de la jornada de trabajo, trabajos nocturnos y en días festivos, para el personal de planta, a contrata, suplente y remplazante, cuya autorización haya sido concedida en conformidad a las disposiciones legales vigentes.

003 **Suplencias y Reemplazos**
Son los gastos por estos conceptos cuando no se imputen a la remuneración del titular. Deberán incluirse los sobresueldos correspondientes, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

El empleado de la Planta Permanente que sea nombrado suplente, dentro de un mismo Servicio continuará percibiendo con cargo a los ítem fijos la remuneración del grado del cual es titular y sólo se le pagará con cargo a la asignación "Suplencias y Reemplazos" el valor que corresponda a la diferencia entre el cargo suplente y el de propiedad.

004 **Asignación de Traslado**
Asignación por cambio de residencia y otros similares, de acuerdo con la legislación vigente. No incluye "Anticipos por cambio de residencia", los que, cuando corresponda, deberán concederse con imputación al ítem 81 del Subtítulo 32.

005 **Otras Remuneraciones**
Esta asignación incluye los gastos por concepto de: Dietas a Juntas, Consejos y Comisiones.
Son las retribuciones por concepto de asistencia a Juntas, Consejos, Comisiones y comprende, además,

Sub. Tít.	Item	Asig.	
21	03	005	los pagos por concurrencia a fallos, audiencias, reuniones y sesiones, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Personal a Trato y/o Temporal Personal que preste servicios transitorios y/o temporales no comprendidos en asignaciones anteriores, tales como subvenciones a alumnos y aspirantes en Escuelas de Capacitación y otros análogos.
	04		JORNALES Remuneraciones a trabajadores afectos al sistema de jornal. Incluye los salarios bases, las asignaciones adicionales y/o variables que corresponda, y las cotizaciones e impuestos de cargo del empleador.
	05		VIATICOS Comprende el subsidio por los gastos de alojamiento y alimentación en que incurra el personal que por razones de servicio debe ausentarse del lugar de su desempeño habitual conforme a la legislación vigente.
	06		APORTES PATRONALES Constituyen los aportes que deben efectuar los Servicios, Instituciones y Empresas en su calidad de empleador a los organismos correspondientes, en conformidad a la legislación vigente.
		001	**A Servicios de Bienestar** Aporte patronal a los Servicios, Departamentos u Oficinas de Bienestar en conformidad a lo dispuesto en las normas legales vigentes (Art. 23 del DL. N° 249 y sus modificaciones).
		002	**Otras Cotizaciones Previsionales** Comprende los aportes patronales de las remuneraciones del personal a que se refiere el inciso primero del artículo 96 del DL. N° 3.500, de 1980, y para las cotizaciones establecidas en la ley N° 16.744, cuando corresponda.

Sub. Tít.	Item	Asig.	
21	06	002	Incluye las cotizaciones que legalmente procedan sobre el total del estipendio que el funcionario deje de percibir, en virtud de la opción indicada en el DL. N° 773 de 1974.
		003	**Impuesto Art. 3° Transitorio DL. N° 3.501, de 1980** De conformidad a lo establecido en el artículo 3° transitorio del DL. N° 3.501, de 1980, modificado por el artículo 9° de la ley N° 18.267.
	07		ASIGNACION FAMILIAR EN EL EXTERIOR Comprende: Exclusivamente, incluir la asignación familiar que se paga en dólares al personal en el extranjero, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
	08		**Subsidio de Reposo Preventivo - Art. 18 Ley N° 18.264** Para continuar pagando en 1984, directamente a los trabajadores, en igual forma que en el año 1983, los subsidios de reposo preventivo y licencias maternales, por parte de los Servicios de la Administración Central Civil del Estado regidos, para estos efectos, en el año 1983 por el Artículo 17 de la ley N° 18.188. Con cargo a este ítem sólo se pagará transitoriamente la parte imponible de las remuneraciones, por concepto de subsidio preventivo o maternal. La parte no imnible se imputará a las respectivas asignaciones del ítem 02. Los subsidios pagados, una vez devueltos o compensados por el Fondo Nacional de Salud o por las Instituciones de Salud Previsional, según corresponda, se abonarán a este ítem.
22			**BIENES Y SERVICIO DE CONSUMO** Comprende los gastos por adquisiciones de bienes de consumo y servicios no personales necesarios para el cumplimiento de las funciones y actividades de los organismos del sector público.

Sub. Tít.	Item	Asig.	
22	10		ALIMENTOS Y BEBIDAS

Son los gastos que por estos conceptos se realizan para la alimentación de funcionarios, alumnos, reclusos y demás personas, con derecho a estos beneficios de acuerdo con las leyes y los reglamentos vigentes a excepción de las asignaciones y raciones otorgadas en dinero, las que se imputarán a los respectivos ítem de "Gastos en Personal". Incluye, además los egresos que por concepto de alimentación de animales corresponda realizar.

Comprende:

Alimentos para Humanos
Son todos los gastos por concepto de adquisiciones de alimentos destinados al consumo de seres humanos, tales como verduras, frutas, carnes, leche natural, pan, productos frescongelados, leche en polvo, harinas, fideos, condimentos, frutas secas, productos de confitería, café, té, especias, alimentos enlatados de cualquier naturaleza, cereales y sus derivados, y refrescos y bebidas. Incluye, además, productos del tabaco y las adquisiciones de animales vivos destinados al consumo de seres humanos.

Forraje y Otros Alimentos para Animales
Son los gastos por concepto de adquisiciones de alimentos para animales, tales como pasto, alfalfa, afrecho, avena, paja, carne, verduras, frutas, semillas, leche y subproductos, animales vivos, etc. Se incluye, además, los gastos por concepto de talaje de animales y otros similares.

	11		TEXTILES, VESTUARIOS Y CALZADOS

Son los gastos por concepto de adquisiciones y/o confecciones de textiles, acabados textiles, vestuarios y sus accesorios, prendas diversas de vestir y calzado.

Comprende:

Textiles y Acabados Textiles
Son los gastos por concepto de adquisiciones y/o confecciones de hilados y telas de cualquier naturaleza, fibras artificiales, sedas, tapices, banderas, alfombras,

Sub. Tít.	Item	Asig.	
22	11		sábanas, frazadas, toallas, cortinas, sacos de fibras, redes y demás artículos de cáñamo, yuta, algodón, sisal y otros análogos. Incluye, además, los gastos por concepto de teñidos y de telas y similares.
			Vestuarios, Accesorios y Prendas Diversas Son los gastos por concepto de adquisiciones y/o confecciones de uniformes, ternos, chaquetas, ambos, guardapolvos, delantales, pintoras, overoles, camisas, blusas, blusones, ropa interior de hombres y mujeres, medias, calcetines, impermeables, chaquetones, mantas de castilla, paraguas, guantes, sombreros, gorras, cinturones, terciados, carteras, trajes y prendas de vestir para usos agrícolas e industriales, ropa para escolares, galones, jinetas, escudos y demás artículos de naturaleza similar. Incluye gastos que origina la readaptación o transformación del vestuario.
			Calzado Son los gastos por concepto de adquisiciones y/o confecciones de calzado de cualquier naturaleza, incluidos los de tela, caucho y plástico. Se incluye, además, las adquisiciones de suelas, tacos y otros materiales necesarios para la reparación del calzado.
	12		COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES
			Son los gastos de adquisición de combustibles y lubricantes para el consumo de maquinarias, equipos y vehículos de producción, servicios productivos, transporte, tracción, elevación, calefacción y otros usos necesarios.
			Se incluye, además, otros gastos, tales como pago a remolcadores, lanchaje, sobretiempo de cuadrillas marítimas, viáticos, movilización, etc., que los proveedores facturen a los diversos servicios y que se originen exclusivamente por entrega y recepción de combustibles y lubricantes, cuando intervienen en estas faenas personal ajeno a los distintos servicios.
			Comprende:
			Gasolina Son los gastos por concepto de adquisiciones de gasolina, especial, corriente, de aviación y otros usos.

Sub. Tít.	Item	Asig.	
22	12		**Petróleo** Son los gastos por concepto de adquisiciones de petróleo crudo, combustible N° 5 y 6 diesel, bunjers y otros petróleos. **Otros Combustibles** Son los gastos por concepto de adquisiciones de kerosene, nafta disolvente, tractorina, turbofuel, metanol, carbón vegetal y mineral y otros similares no calificados anteriormente. Se excluyen las adquisiciones de gas de cañería y/o licuado, las que deberán hacerse con cargo al ítem 16. No obstante, dichas adquisiciones, cuando se utilicen en la preparación de alimentos, tratándose de Servicios que deban proporcionarlos en forma masiva, podrán imputarse a la asignación que corresponda de este ítem. **Lubricantes** Son los gastos por concepto de adquisiciones de aceites lubricantes para lavado, motores, cajas de transmisión, diferenciales, rodamientos, engranajes, ferreterías y otros usos. Incluye, además, las adquisiciones de grasas, líquidos para frenos y demás lubricantes para equipos de transportes y usos agrícolas e industriales. El ítem 12 contendrá las siguientes asignaciones:
		001	**Para vehículos**
		002	**Para calefacción y otros.**
	13		MATERIALES DE USO O CONSUMO CORRIENTE Son los gastos por concepto de adquisiciones de materiales de uso o consumo corriente, tales como materiales de oficina, materiales de enseñanza, productos químicos y farmacéuticos, productos elaborados de cuero, caucho y plástico, materias primas y semielaboradas, productos agropecuarios y forestales, materiales y útiles quirúrgicos menores, materiales y útiles de aseo, menaje para casinos, oficinas y equipos menores diversos para la dotación de Servicios. Excluye los materiales de uso o consumo corriente necesario

Sub. Tít.	Item	Asig.	
22	13		para el procesamiento computacional, los que se imputarán a la asignación pertinente del ítem 19.
		001	**Materiales de Oficina**

Comprende:

Productos de Papeles, Cartones e Impresos.

Son los gastos por concepto de adquisiciones de artículos, formularios, impresos, papeles y cartones, tales como archivadores de palanca y gusano, carpetas, calendarios, libretas y libros de anotación, libros de contabilidad, papel borrador, cartas, carbónico, copia, couché, cuadriculado, decreto, mantequilla, milimetrado, original, rayado, roneo, secante, stencil, cartones de diversos gramajes, carátulas, cartulinas, gráficos hilado, hilado bond, hilado colores, sobres de diversos tipos, tarjetas y, en general, todo tipo de formularios e impresos y demás productos de esta naturaleza necesarios para el uso o consumo de oficinas.

Incluye, además, los gastos por concepto de adquisiciones de materiales de oficinas y para impresión, tales como alcohol ditto o correctil stencil, líquido corrector, dextrina en polvo, goma líquida y otros pegamentos, lacre tinta para mimeógrafos, tampones, dibujos, etc., y en general, todo tipo de productos químicos necesarios para el uso o consumo de oficinas.

Materiales y Utiles diversos de Oficina

Son los gastos por concepto de adquisiciones de materiales de oficina, tales como alfileres apretadores, broches, canastillos, chinches, cintas para máquinas, clips, corchetes, corcheteras, cordel, elástico, escuadras, esponjeros, goma borrar, gomeros, hilo, lápices, perforadores, reglas, portadocumentos, scotch, tampones, timbres, material fotográfico y, en general, toda clase de artículos de naturaleza similar para el uso o consumo de oficina.

Materiales y Utiles diversos de Impresión

Son los gastos por concepto de adquisiciones de materiales, no incluidos anteriormente, necesarios para el

Sub. Tít.	Item	Asig.	
22	13	001	uso o consumo en unidades de impresión que mantengan las distintas reparticiones de los Servicios Públicos.
		002	**Materiales de Enseñanza** Comprende: Materiales Básicos de Enseñanza Son los gastos por concepto de adquisiciones de cuadernos; papeles de dibujos, de impresión, calco, recortes, libros de estudios y para bibliotecas, láminas, mapas, y, en general, todo producto de naturaleza similar necesario para el uso o consumo de los establecimientos de educación en general, excluyéndose todo material de este tipo necesario para labores administrativas en los establecimientos. Incluye, además, los gastos por concepto de adquisiciones de productos químicos que sean destinados exclusivamente a la enseñanza y a los gastos por concepto de adquisición de almácigos, semillas, plantas, árboles, minerales, hojalatas, láminas, planchas y planchones de acero, platinos, cañerías, productos de cobre, zinc, bronce, etc., alambre, artículos de cerrajería y demás materiales de naturaleza similar que se destinen exclusivamente a la enseñanza. En general, por este concepto, se podrá adquirir cualquier tipo de material que se emplee en la enseñanza. Incluye, además, la adquisición de libros para bibliotecas, libros y revistas de carácter técnico, láminas, mapas y otros similares, para los Servicios, Instituciones y Empresas. Otros Materiales y Utiles diversos de Enseñanza de Deportes y Varios del Ramo. Son los gastos por concepto de adquisiciones de herramientas menores, tiza, reglas, transportadores, compases, punteros para pizarrones, lápices, gomas, etc., artículos e implementos deportivos, tales como jabalinas, garrochas, balas, discos, martillos, pelotas, implementos de salto, pesas, implementos de equitación, natación, navegación, esquí, hockey, etc., artículos de recreación, tales como juegos pirotécnicos,

Sub. Tít.	Item	Asig.	
22	13	002	juguetes, discos, adornos para fiestas, medallas, copas deportivas, juegos de salón y otros de naturaleza similar. Además, se incluyen por este concepto los animales necesarios para la investigación cuando se destinan para uso exclusivo de la enseñanza.
		003	**Productos Químicos y Farmacéuticos** Comprende: Productos Químicos Son los gastos por concepto de adquisiciones de productos químicos inorgánicos, sulfato de cobre, soda caústica, carbonato de sodio y otros compuestos químicos inorgánicos; productos químicos orgánicos, tales como alcoholes, glicerina, aguarrás y otros compuestos orgánicos. Fertilizantes, Insecticidas, Fungicidas, etc. Son los gastos por concepto de adquisiciones de abonos naturales de origen animal o vegetal, salitre y otros productos semejantes, como DDT, naftalina, clordano, y otros productos químicos para combatir plagas, insectos, plantas dañinas, etc. Productos Farmacéuticos Son los gastos por concepto de adquisiciones de vitaminas y preparados vitamínicos, productos bacteriológicos, sueros, vacunas, penicilina, estreptomicicina, y otros antibióticos; cafeína y otros alcaloides opeasios; productos apoterápicos, como plasma humano, insulina, hormonas, medicamentos preparados para uso interno y externo, productos para cirugía y mecánica dental, materiales de curación y otros medicamentos y productos farmacéuticos.
		004	**Materiales y Utiles Quirúrgicos** Son los gastos por concepto de adquisiciones de útiles menores médico-quirúrgicos, tales como jeringas, agujas, gasas, vendajes, material de sutura, guantes para cirujano, tela emplástica, material radiográfico y otros necesarios de naturaleza similar.

Sub. Tít.	Item	Asig.	
22	13	005	**Otros Materiales y Suministros:**

Materiales y Utiles de Aseo.

Son los gastos por concepto de adquisiciones de baldes, betún de calzado, bombas insecticidas, ceras, creolinas, cuero de ante, detergentes, escobas, escobillas, escobillones, esponjas, hisopos, huaipes, insecticidas domésticos, jabones, limpia metales, muebles y vidrios, pala basura, paños de limpieza, papel higiénico, plumeros, sopapas, toallas de papel, virutillas y, en general, todo producto de naturaleza similar destinado a ser consumido o usado en el aseo de las reparticiones del sector público.

Menaje para Oficina, Casino y Otros

Son los gastos por concepto de adquisiciones de artículos tales como ceniceros, cuchillería, batería de cocina, candados, platos, vasos, botellas, azucareros, bandejas, alcuzas y demás artículos de esta naturaleza necesarios para el uso en oficinas, casinos y otras dependencias de las reparticiones públicas. Incluye placa para permiso de circulación a adquirir por las Municipalidades.

Equipos Menores diversos

Son los gastos por concepto de adquisiciones de tiendas de campaña, mochilas, marmitas, cantimploras, catres de campaña, esquíes, anteojos para nieve y sol, monturas, correajes, riendas, peleros, estribos, etc., y, en general, todos aquellos artículos de naturaleza similar necesarios para el uso o consumo de las dotaciones de la Defensa Nacional, Dirección de Fronteras y límites del Estado e Instituto Antártico Chileno y otros.

Productos elaborados de Cuero, Caucho y Plásticos

Son los gastos por concepto de adquisiciones de pieles, cueros, curtidos y por curtir, bolsas, correas, monturas y otros productos de talabartería (a excepción de calzado, carteras y otras prendas de vestir) artículos de caucho, tales como mangueras, cojines, etc., (a excepción de neumáticos y cámaras para vehículos

Sub. Tít.	Item	Asig.	
22	13	005	motorizados), bolsas de polietileno y artículos de plásticos varios. Productos Agropecuarios y Forestales Son los gastos por concepto de semillas, almácigos, flores, arbustos, árboles y otros productos de naturaleza similar necesarios para la confección y mantenimiento de jardines, campos deportivos, etc. Materias Primas y Semielaboradas Comprende los gastos por concepto de adquisiciones de materias primas y semielaboradas de origen agropecuario y forestal, minero e industrial que requieran los servicios públicos, que no tengan creados el subtítulo 23, para la producción de bienes, a excepción de aquellos considerados como material de enseñanza.
	14		MANTENIMIENTO Y REPARACIONES Gastos por adquisiciones de materiales y servicios que sean necesarios efectuar por concepto de reparaciones y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, instalaciones, construcciones menores y sus artículos complementarios como cortinajes, persianas, rejas de fierro, toldos y otros similares.
		001	**Materiales para Mantenimiento y Reparaciones** Comprende: Materiales de Construcción Son los gastos por concepto de adquisiciones de artículos refractarios, vidrios, ladrillos, cemento, yeso, cal, baldosas, mosaicos, bloques y pastelones de cemento, codos, cañerías y fitting, materiales para pintar y barnizar, materiales de cerrajería, maderas, artículos eléctricos, productos aislantes y de impermeabilización, pegamentos, colas, anticorrosivos, desincrustantes, explosivos, papeles decorativos y, en general, todo artículos de naturaleza similar necesario para la mantención y reparación de las reparticiones de la Administración Pública.

Sub. Tít.	Item	Asig.	
22	14	001	Neumáticos, Cámaras y Otros Repuestos diversos para Vehículos Motorizados Son los gastos por concepto de adquisiciones de neumáticos, cámaras, baterías, rodamientos, ejes, piñones, diferenciales, materiales eléctricos, pistones, bloques, motores, bujías, faroles, espejos, vidrios y, en general, todo material de esta naturaleza necesario para la mantención y reparación de vehículos motorizados. Materiales, Herramientas, Repuestos y Utiles diversos Son los gastos por concepto de adquisiciones de herramientas, materiales, repuestos y otros útiles necesarios para la mantención, seguridad y reparación de bienes inmuebles, instalaciones, maquinarias y equipos no incluidos en los rubros anteriores, con excepción de los necesarios para equipos computacionales, los cuales se imputarán a la asignación pertinente del ítem 19.
		002	**Servicios de Mantención y Reparación de Vehículos** Son los gastos de mantenimiento, reparaciones de automóviles, autobuses, camiones, jeep, motos, vehículos de tres ruedas, de equipos ferroviarios, marítimos y aéreos, tales como locomotoras, vagones, lanchas, barcazas, aviones, helicópteros; de equipos de tracción animal y mecánica, tales como bicicletas, carros de arrastre, trailers, tractores, autoguías, etc.
		003	**Servicios de Mantención y Reparación de Maquinarias y Equipos.** Comprende: Mantención y Reparación de Maquinarias y Equipos de Producción y Servicios Productivos. Son los gastos de mantenimiento y reparaciones de maquinarias y equipos agropecuarios, tales como cosechadoras, sembradoras, taladoras, arados, ordeñadoras, fumigadoras, etc., de maquinarias y equipos inindriales, tales como prensas, fresadoras, telares, tornos, taladros, martinetes, hornos, cepilladoras, equipos petroleros, guillotinas, etc., de maquinarias y equipos de servicios productivos, tales como turbinas, moto-

Sub. Tít.	Item	Asig.	
22	14	003	res generadores, calderas, bombas, equipos para tratamiento de aguas, equipos de refrigeración, de transportes, de almacenaje, grúas-horquillas, plumas etc.; de maquinarias y equipos para construcción, tales como mezcladoras, excavadoras, etc. Mantención y Reparaciones de Equipos Médicos, Sanitarios y de Investigación Son los gastos de mantenimiento y reparación de equipos de Rayos X, equipos dentales, aparatos de medición, equipos de laboratorios, etc. Mantención y Reparaciones de Maquinarias y Equipos de Operaciones Auxiliares y Muebles de Servicio. Son los gastos de mantenimiento y reparación de máquinas calculadoras, contables, relojes de control, máquinas de cálculo electrónico, equipos de aire acondicionado, reguladores de temperatura, calentadores, cocinas, refrigeradores, radios, televisores, aspiradoras, enceradoras, grabadoras, dictáfonos, escritorios, muebles metálicos, kardex, sillas, sillones, muebles de casino, de enseñanza, tales como pizarrones, bancos escolares, incluye mantención y reparación de máquinas de escribir y otras. Excluye los servicios de mantención y reparación de equipos computacionales, los que se imputarán a la asignación pertinente del ítem 19.
		004	**Otras Mantenciones, Reparaciones e Instalaciones.** Mantención y Reparaciones de Bienes Inmuebles Son los gastos de mantenimiento y reparación de edificios para oficinas públicas, escuelas, penitenciarías, centros asistenciales y otros análogos. Incluye servicios de mantenimiento y reparación de ascensores, elevadores y otros análogos. Mantención, Reparación e Instalaciones Varias Son los gastos de mantención, reparación e instalaciones no especificadas en las asignaciones anteriores. **Cuando en el cobro de la prestación de servicios se incluya además el valor de los materiales incorporados, el gasto total se imputará a la asignación 002, 003 ó 004, según corresponda.**

Sub. Tít.	Item	Asig.	
22	16		CONSUMOS BASICOS

Son los gastos por concepto de consumos de gas de cañería y licuado, agua potable, derechos de agua, compra de agua a particulares, energía eléctrica, servicios telefónicos en general, incluido telefonogramas y otros análogos. Incluye aplicación del DL. N° 1.057, de 1975, cuando sea procedente.

Comprende las siguientes asignaciones:

001 **Consumo de Electricidad**

002 **Servicio Telefónico**

003 **Consumo de Gas y Agua**

004 **Alumbrado Público**

La asignación 004 sólo será utilizada por las Municipalidades para registrar los gastos por consumo de electricidad correspondientes al alumbrado público.

Corresponderá, además, imputar a las respectivas asignaciones de este ítem, aquellos consumos básicos cuya facturación correspondiente al inicio del período presupuestario consideren días del mes de diciembre del año 1983.

17 SERVICIOS GENERALES

Comprende los gastos que se efectúen en compensación por prestaciones de servicios no personales, tales como:

001 **Comunicaciones**

Son los gastos por concepto de envío de cartas, libros, impresos y, en general, todo elemento que se envíe por intermedio de la Empresa de Correos u otros medios. Incluyen, además, los gastos por concepto de telegramas, cablegramas, intercambio radiotelegráfico, pago de servicios a radio estaciones y otros análogos.

002 **Publicidad y Difusión**

Son los gastos por concepto de publicidad, difusión o relaciones públicas en general, tales como avisos, promoción en periódicos, radios, televisión, cines, teatros, revistas, etc. Contratos con agencias publicitarias; pagos de servicios de impresión, reproducción, encuadernación y otros necesarios para la confección

Sub. Tít.	Item	Asig.	
22	17	002	de afiches, folletos, revistas y otros elementos que se destinen para estos fines; servicios de exposiciones y, en general, todo gasto similar que se destine a estos objetivos.
		003	**Servicios de Impresión** Comprende los gastos que por concepto de servicios de impresión de folletos, revistas, memorias, instrucciones, manuales, etc., reproducciones y otros similares, ordenen los Servicios Públicos directamente o por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, cuando corresponda. Se excluye toda adquisición de formularios, impresos, libros de anotación, de contabilidad y cualquier otro tipo de impresos que correspondan a materiales de uso o consumo corriente de oficinas y los que conciernan a material de enseñanza, ambos incluidos en el ítem 13.
		004	**Gastos de Representación** Son los gastos por concepto de inauguraciones, aniversarios, presentes, atención a autoridades, delegaciones, huéspedes ilustres y otros análogos, en representación del Servicio, Empresa y/o Institución.
		005	**Servicio de Aseo** Son los gastos por concepto de contratación de servicios de limpieza, lavandería, desinfección, extracción de basura, encerado y otros análogos.
		006	**Servicios de Cobranza y Otros Análogos** Comprende los gastos por concepto de contratación de servicios para efectuar y requerir la cobranza y otros análogos.
		007	**Gastos inherentes a la función Municipal** Comprende los gastos derivados de celebración de festividades nacionales, fiestas populares de recreación y entretenimientos y otras similares.
		008	**Gastos de Embajadas y Consulados en el Exterior** Comprende los gastos de funcionamiento que se efectúen con el Presupuesto en monedas extranjeras convertidas a dólares. La totalidad de los gastos que

Sub. Tít.	Item	Asig.	
22	17	008	incluye el subtítulo 22 se centralizará en esta asignación.
		009	**Gastos Menores** Comprende los gastos de cualquier naturaleza y de menor cuantía con excepción de remuneraciones, que se giran globalmente y se mantienen en efectivo hasta el monto autorizado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
		010	**Arriendo de Inmuebles** Son los gastos por concepto de arriendo de inmuebles para oficina, escuela, habitación, etc. Incluye, además, el pago de gastos comunes (aseo, calefacción y otros) y las asignaciones para arriendo de local para oficinas, garantías de arriendo, derechos de llave y otros análogos.
		011	**Otros Arriendos** Comprende: Arriendo de Máquinas, Equipos y Otros Son los gastos por concepto de arriendo de maquinarias y equipos agrícolas, industriales, de construcción, otras máquinas y equipos necesarios, con excepción de los arriendos y otros servicios señalados en el ítem 19. Arriendo de Vehículos Son los gastos por concepto de arriendo de vehículos motorizados y no motorizados para cumplimiento de las finalidades de la entidad, ya sean pactados por mes, horas o en otra forma. Incluye arrendamiento de animales cuando sea procedente.
		012	**Pasajes y Fletes** Son los gastos por concepto de movilización, locomoción, mudanzas, transportes, pago de permisos de circulación de vehículos, peajes, embalajes, remesas de formularios, materiales, muebles, útiles, enseres, transporte de correspondencia, reembolso al personal por estos mismos conceptos por pagos efectuados de su propio peculio, gastos de carga y descarga, de arrumaje y otros análogos.

Sub. Tít.	Item	Asig.	
22	17	012	Incluye, además, gastos de despacho, bodegaje, pagos de tarifas e intereses penales, en su caso, y pago de horas extraordinarias y viáticos al personal de Aduana y Empresa Portuaria de Chile, cuando los Servicios requieran atención fuera de los horarios usuales de trabajo.
		013	**Intereses y Comisiones** Son los gastos por servicios de giros o remesas y gastos bancarios, no vinculados a los servicios de la deuda interna y externa y otras comisiones, intereses y gastos financieros no incluidos en los rubros anteriores.
		014	**Cobranzas de Instituciones Financieras** Comprende los gastos que por prestaciones de servicios cobren los Bancos y otras instituciones financieras y que corresponda pagar sólo a las instituciones de previsión.
		015	**Convenios por Servicio Domiciliario de Aseo**
		016	**Convenios por Servicio de Mantención de Parques y Jardines** Las asignaciones 015 y 016 deberán ser utilizadas sólo por las Municipalidades.
		017	**Otros Servicios Generales** Comprende: Seguros y Contribuciones Son los gastos por primas de seguros contra daños y otros accidentes a la propiedad como incendios, colisión de vehículos, etc. Se excluye el valor del seguro de transporte internacional cuando se involucra en el costo de artículos, materiales y equipos importados sean o no facturados conjuntamente. Comprende además los pagos de contribuciones de bienes raíces, cuando corresponda. Servicios de Encuadernación, Empaste y Suscripciones a Revistas y Diarios. Gastos Reservados Sólo corresponde incluir aquellos gastos que por su

Sub. Tít.	Item	Asig.	
22	17	017	naturaleza se estiman secretos o reservados, sujetos a autorización expresa en la Ley de Presupuestos.
			Indemnizaciones, por pérdidas o deterioros
			Son los gastos por concepto de indemnizaciones no comprendidos en otros ítem, tales como indemnización por pérdidas o deterioros, por pérdida de efectos personales, vestuarios, equipos, a consecuencia de accidentes en actos de servicios, pérdidas o avería de mercaderías durante la custodia aduanera y otros análogos. Incluye indemnizaciones de vestuario.
			Gastos Notariales y Judiciales
			Explotación de Obras
			Todos los gastos que demande la explotación de obras o servicios dependientes, o de carácter privado de utilidad pública, que se tenga o se tome a su cargo, tales como empresas eléctricas, obras de regadío, plantas industriales, plantas elevadoras de purificación de agua, plantas de tratamiento y otras similares.
			Otros Servicios Generales
			Son los gastos por cursos de capacitación, de perfeccionamiento del personal, y otros servicios no incluidos en los rubros anteriores.
		018	**Imprevistos**
			Gastos no considerados en otros ítem que puedan producirse exclusivamente dentro del año y que constituyan una necesidad indiscutible e ineludible.
	18		CONTRATACION DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES
			Son los gastos por concepto de estudios, investigaciones, tales como servicios de análisis, interpretaciones de asuntos técnicos, económicos y sociales, contrataciones de investigaciones sociales, estadísticas, científicas, técnicas, económicas y otros análogos.
			Con este ítem no se podrán pagar honorarios a suma alzada a personas naturales.

Sub. Tít.	Item	Asig.	
22	18		No se incluirán en este ítem los estudios, investigaciones, informes u otros análogos que sirvan de base para decidir y llevar a cabo la ejecución fugura de proyectos de inversión, los que corresponde imputar el ítem 53 "Estudios para Inversiones". Asimismo, no se incluirán en el ítem 18 los gastos, por los conceptos indicados precedentemente, relativos a obras, que sean parte integrante de proyectos de inversión, que deben imputarse a los ítem de "Inversión Regional (61 al 74)" que correspondan.
	19		GASTOS EN COMPUTACION Son todos los gastos que sea necesario efectuar para realizar procesamiento de datos por medio de la computación, a excepción de gastos en personal y compra de computador o de equipos computacionales.
		001	**Arriendo de Equipos** Son los gastos por concepto de arriendo de equipos computacionales, que comprenden unidad central de proceso, unidades de: dicos, cintas, diskettes y cassettes, lecto-perforadora de tarjetas, impresoras, terminales pantalla y teclado, terminales impresores, controladores, unidades de control, adaptadores y accesorios y otros elementos complementarios.
		002	**Arriendo de Programas** Comprende los gastos por concepto de arriendo de programas, que incluye los programas básicos del computador, programas para desarrollo de sistemas y paquetes de programas o sistemas.
		003	**Otros Servicios Computacionales** Son los gastos que se realizan por los conceptos "servicios de desarrollo de sistemas, procesamiento de datos y entrada de datos" y otros necesarios para disponer de procesamiento de datos computacionales.
		004	**Materiales de uso o consumo corriente** Son los gastos por concepto de adquisiciones de materiales de uso o consumo corriente inherentes al pro-

Sub. Tít.	Item	Asig.	
22	19	004	cesamiento de datos computacionales, tales como papel y cintas para impresoras, otras cintas, discos, diskettes, cassettes, tarjetas, etc.
		005	**Mantenimiento y Reparaciones** Gastos por adquisiciones de materiales y servicios que sea necesario efectuar, por concepto de reparaciones y mantenimiento de equipos computacionales.
23			**BIENES Y SERVICIOS PARA PRODUCCION** Comprende la compra de materias primas o semielaboradas que se adquieren para su transformación, producción de bienes y ventas tratándose de organismos públicos con actividades industriales o comerciales, a las cuales se les ha incluido expresamente este subtítulo en los respectivos presupuestos. Incluye, asimismo, la adquisición de bienes y servicios de consumo necesarios para sus funciones administrativas y demás gastos a que se refiere el subtítulo 22. Incluye los siguientes ítem:
	25		MATERIAS PRIMAS Y/O PRODUCTOS BASICOS
	26		ENERGIA Y COMBUSTIBLE
	27		GASTOS GENERALES
24			**PRESTACIONES PREVISIONALES**
	30		PRESTACIONES PREVISIONALES Incluye los gastos por concepto de jubilaciones, pensiones, montepíos, subsidios, desahucios y en general cualquier beneficio de similar naturaleza que otorguen los organismos de previsión. También se imputarán a este ítem los desahucios e indemnizaciones establecidas en estatutos especiales del personal de algunas instituciones y empresas del Sector Público; indemnizaciones y atención por accidentes del trabajo e indemnizaciones y rentas vitalicias por fallecimientos en actos de servicios.

Sub. Tít.	Item	Asig.	
24	30		Los institutos previsionales imputarán a este ítem los pagos que efectúen por concepto de asignaciones familiares y maternales a todos los beneficiarios del DL. N° 307, de 1974, y sus modificaciones posteriores, no incluidos en el ítem 06-002, del Subtítulo 21.
25			**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**
			En general, constituyen subvenciones a personas naturales o jurídicas, sin prestación recíproca en bienes o servicios y en especial, subsidio para financiamiento de actividades específicas o programas especiales.
	31		TRANSFERENCIAS AL SECTOR PRIVADO
			Transferencias a personas Son los aportes otorgados a personas por conceptos que no signifiquen contraprestación equivalente, tales como ayudas para funerales, donaciones, premios, apadrinamientos, becas, indemnización por seguros, y otros análogos.
			Transferencias a instituciones del Sector Privado Son transferencias con el fin específico de financiar programas de funcionamiento, tales como los aportes que hace el Estado a colegios y escuelas particulares de enseñanza gratuita, institutos de investigación privados como contribución a la investigación, a diversas instituciones que prestan servicios y asistencia judicial, médica,de alimentación, de vivienda, de vestuario y otros análogos a la comunidad. Incluye, asimismo, las subvenciones a clubes sociales y deportivos, mutualidades, cooperativas y otros análogos.
			Transferencias a Organismos Internacionales Por concepto de contribución o cuotas que se deben efectuar a organismos e instituciones internacionales en los que se participe en condiciones de afiliado o miembro.
			Devoluciones Comprende las devoluciones en general, tales como: de gravámenes y contribuciones pagadas en exceso, de rentenciones, de descuentos indebidos y otros análogos.

Sub. Tít.	Item	Asig.	
25	32		TRANSFERENCIAS A ORGANISMOS DEL SECTOR PUBLICO

Corresponde incluir exclusivamente, como asignaciones de este ítem, las transferencias que se efectúen a los servicios, instituciones y empresas, cuyos presupuestos estén aprobados en la Ley de Presupuestos del sector público.

Este ítem obedece a la necesidad de compatibilizar la transferencia que se incluya respecto al ítem 62 del Subtítulo 06 del organismo receptor, a objeto de consolidar los ingresos y gastos públicos y deducir las transferencias intrasectoriales.

	33		TRANSFERENCIAS A OTRAS ENTIDADES PUBLICAS

Comprende las transferencias a otras entidades que en la Ley de Presupuestos del Sector Público no tienen la calidad superior que identifica a los servicios, instituciones o empresas y/o que constituyen divisiones internas de éstos con asignaciones globales de fondos.

	34		TRANSFERENCIAS AL FISCO

Comprende en especial los integros a la Tesorería Fiscal, de impuestos, excedentes de caja, y anticipos y/o utilidades que de acuerdo con el Artículo 29 del DL N° 1.263, de 1975, deban ingresarse a rentas generales de la Nación. Exceptúanse el impuesto establecido en el Artículo 3° transitorio del DL. N° 3.501, de 1980, modificado por el Artículo 9° de la ley N° 18.267, el cual se imputará al ítem 06/003, del subtítulo 21.

	35		APLICACION FONDOS DE TERCEROS

Para entrega de fondos recaudados con destino específico a las entidades beneficiadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, o para cumplir determinadas finalidades.

Sub. Tít.	Item	Asig.	
25	36		CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EJECUTORIADAS Para el cumplimiento de las sentencias que se encuentren ejecutoriadas, dictadas por autoridades competentes de acuerdo con el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil u otras disposiciones legales.
	38		2% CONSTITUCIONAL De acuerdo con lo establecido en el número 22 del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Chile.
26			**GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – SERVICIOS TRASPASADOS – DFL. (I) 1/3063, DE 1980, Y LEY N° 18.096.** Para su utilización exclusivamente en los presupuestos de los servicios incorporados a la gestión municipal, por aplicación del DFL. (I) N° 1-3063, de 1980. Comprende la centralización global de los conceptos de gastos incluidos en los subtítulos 22, 23, 24, 25, 60 y 70 y en los ítem correspondientes, definidos en este decreto. Para todos los efectos presupuestarios el subtítulo 26 no se desagregará en ítem.
31			**INVERSION REAL** Comprende los gastos para formación de capital y compra de activos físicos existentes.
	50		REQUISITOS DE INVERSION PARA FUNCIONAMIENTO Comprende: Máquinas y Equipos de oficina, necesarios para la operación o en la administración general de las oficinas del Servicio, Institución o Empresa.

Sub. Tít.	Item	Asig.	
31	50		Equipos médicos y sanitarios, de investigaciones, de operaciones auxiliares y otros no asociados a la ejecución de proyectos de inversión. Semillas y animales destinados a la reproducción y al trabajo. Obras de arte y otros bienes de capital.
	31		VEHICULOS Comprende la compra de automóviles, station wagons, furgones, buses y/o cualquier otro tipo de vehículos motorizados no ligados a proyectos de inversión. Incluye vehículos de tracción animal.
	52		TERRENOS Y EDIFICIOS Adquisición o expropiación de terrenos que se destinen a edificaciones, obras públicas y usos varios, como asimismo, la compra o expropiación de casas, edificios, locales y otros similares. Dichas adquisiciones o expropiaciones no deben corresponder ni ser parte integrante de un proyecto de inversión.
	53		ESTUDIOS PARA INVERSIONES Gastos por estudios, investigaciones, informes y otros análogos que sirvan de base para decidir y llevar a cabo la ejecución futura de proyectos de inversión, desde el nivel de idea hasta el estudio de factibilidad técnico-económico. Se excluyen los estudios necesarios durante la ejecución física de los proyectos u obras incluidos en los ítem de Inversión Regional y de Inversión no Regionalizables. Dichos estudios se imputarán a la asignación correspondiente de los ítem 61 al 74.
	54		MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIRECTAMENTE PRODUCTIVOS Se entenderá por "Directamente productivos" las maquinarias y equipos que se necesiten en la pro-

Sub. Tít.	Item	Asig.	
31	54		ducción y en los proyectos de inversión, pero que no pasan a integrarse a él como producto final o no se utilizan en forma exclusiva en sólo uno de ellos.
	61		INVERSION REGIONAL (Item 61 a 73)
	74		INVERSIONES NO REGIONALIZABLES (Item 74)

Corresponde el primer grupo a la inversión que realizan los organismos del sector público en las Regiones fijadas por el decreto ley N° 575, de 1974, y en la Región Metropolitana de Santiago; y el segundo a las no identificadas con determinadas regiones.

Comprende: la continuación, ampliación de obras y obras nuevas. Incluye los gastos que correspondan o sean parte integrante del proyecto de inversión, tales como pago de estudios necesarios durante la ejecución física; gastos en personal, maquinarias y equipos, materiales o insumos y otros asociados directamente a una obra determinada, como asimismo la inversión necesaria para que el proyecto comience a operar. Incluye además, los proyectos de conservación, mantención y reparaciones mayores de obras públicas, y las obligaciones devengadas al 31 de diciembre de 1983.

La inversión de los recursos aprobados o que se asignen, en los ítem 61 a 74 de los presupuestos de los Servicios, Instituciones y Empresas del sector público sólo podrá efectuarse previa identificación de los "proyectos de inversión". Dicha identificación deberá ser sancionada mediante asignaciones presupuestarias por decreto del Ministerio de Hacienda, firmado además por el Ministro del ramo correspondiente (Art. 3° Ley N° 18.264).

Ningún Organismo podrá suscribir contratos que comprometan la inversión de recursos de los ítem señalados precedentemente o de otros recursos asociados a inversiones de la misma naturaleza, sin antes haberse efectuado la identificación de los respectivos proyectos (Art. 3° ley N° 18.264, inciso quinto).

Sub. Tít.	Item	Asig.	
31	61		INVERSION REGION I
	62		INVERSION REGION II
	63		INVERSION REGION III
	64		INVERSION REGION IV
	65		INVERSION REGION V
	66		INVERSION REGION VI
	67		INVERSION REGION VII
	68		INVERSION REGION VIII
	69		INVERSION REGION IX
	70		INVERSION REGION X
	71		INVERSION REGION XI
	72		INVERSION REGION XII
	73		INVERSION REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO
	74		INVERSIONES NO REGIONALIZABLES
			No podrán realizarse estudios con cargo al ítem 74, excepto los necesarios durante la ejecución física de proyectos claramente identificables que no puedan ser regionalizados.
	75		OTROS GASTOS DE INVERSION REAL
			Comprende los gastos complementarios inherentes a adquisiciones o importaciones de activos físicos para operaciones comerciales y a provisiones destinadas a contraparte de créditos externos.
32			**INVERSION FINANCIERA**
			Comprende la compra de valores mobiliarios e instrumentos financieros y la concesión de préstamos.
	80		COMPRA DE TITULOS Y VALORES
			Comprende la compra de acciones, bonos y otros valores, previa autorización, según lo dispone el inciso segundo del artículo 3° del DL. N° 1.056, de 1975.
			La compra de títulos y valores que se efectúen durante el ejercicio presupuestario y que al 31 de diciembre no se liquiden vendan o rescaten, atendida su fecha de vencimiento, constituirán gastos del período.

Sub. Tít.	Item	Asig.	
32	81		PRESTAMOS
			Comprende los gastos que efectúen determinados organismos por concepto de préstamos personales, de fomento y otros.
33			**TRANSFERENCIAS DE CAPITAL**
			Comprende aportes a favor de organismos públicos o privados destinados a fines de inversión.
	85		APORTES AL SECTOR PRIVADO
	86		APORTES A ORGANISMOS DEL SECTOR PUBLICO
	87		APORTES A OTRAS ENTIDADES PUBLICAS
50			**SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA**
			Desembolsos financieros, consistentes en amortizaciones, intereses y otros gastos originados por endeudamiento interno o externo.
	90		DEUDA PUBLICA INTERNA
		001	**Intereses**
			Comprende los gastos financieros directos, comisiones, gastos bancarios y otros, generados por el endeudamiento interno.
		002	**Amortizaciones**
			Comprende las remesas o cuotas que se efectúen para extinguir o reducir la deuda pública interna, de acuerdo a las condiciones pactadas.
		003	**Otros gastos financieros**
			Para cumplimiento de compromisos por operaciones complementarias del servicio del crédito.
		004	**Aporte Fiscal para Servicio de la Deuda**
			Identificado en los presupuestos de los organismos correspondientes.

Sub. Tít.	Item	Asig.	
50	91		DEUDA PUBLICA EXTERNA
		001	**Intereses** Comprende los gastos financieros directos, comisiones, gastos bancarios y otros, generados por el endeudamiento externo.
		002	**Amortizaciones** Comprende las remesas o cuotas que se efectúen para extinguir o reducir la deuda pública externa conforme a las condiciones pactadas.
		003	**Otros Gastos Financieros** Para cumplimiento de compromisos por operaciones complementarias del servicio de la deuda.
		004	**Aporte Fiscal para Servicio de la Deuda** Identificado en los presupuestos de los organismos correspondientes.
	92		OTROS GASTOS POR DEUDA PUBLICA Para cumplir compromisos del Fisco de financiar diferencias por variaciones de tipo de cambio, en el servicio de endeudamiento externo; pagos de garantías del Estado que se hagan efectivas y otros gastos por deuda pública no incluidos en los ítem precedentes.
60			**OPERACIONES AÑOS ANTERIORES**
	98		OPERACIONES AÑOS ANTERIORES Comprende sólo las obligaciones devengadas al 31 de diciembre de 1983, que no correspondan a los ítem 61 al 74.
		001	**De Gastos en Personal**
		002	**De Bienes y Servicios de Consumo**
		003	**De Bienes y Servicios para Producción**
		004	**De Transferencias**
		005	**De Inversiones. Excluye las de los ítem 61 al 74.**

Sub. Tít.	Item	Asig.	
70			**OTROS COMPROMISOS PENDIENTES**
			Comprende las deudas no incluidas en registros de compromisos al 31 de diciembre de 1983, por concepto de Gastos en Personal, cuentas pendientes por Consumos Básicos del último trimestre del año 1983 y de otras prestaciones de servicios de montos variables, del mismo período. Comprende además deudas, del Ministerio de Educación Pública, por concepto de subvenciones a la enseñanza gratuita y saldos pendientes de inversiones efectuadas con anterioridad al año 1982.
	99		OTROS COMPROMISOS PENDIENTES
		001	**De Gastos en Personal**
		002	**De Bienes y Servicios de Consumo**
		003	**De Bienes y Servicios para Producción**
			Con los subtítulos 21, 22 y 23 del presupuesto 1984, no podrán pagarse deudas de años anteriores, por los conceptos señalados en el ítem 99.
		004	**De Transferencias, por subvenciones a la enseñanza gratuita.**
		005	**De Inversiones, por saldos pendientes hasta 1982.**
80			**APORTE FISCAL LIBRE**
			Para imputación de la entrega de fondos, incluidos en el "Programa de Caja", a los organismos del Sector Público, a través del Servicio de Tesorerías.
90			**SALDO FINAL DE CAJA**
			Estimación – Al 31 de diciembre de 1984.

4. ESTABLECESE QUE:

a) Los decretos o resoluciones que, en cumplimiento de disposiciones legales o por necesidades de la Administración se dicten para perfeccionar determinados actos o materias, deberán entenderse como autorizaciones para legalizar el acto u obligación presupuestaria, debiendo señalarse referencialmente la imputación del ingreso o gasto.

b) La información presupuestaria –tanto de ingresos como de gastos– que deberá ser proporcionada mensualmente por los organismos del sector público a la Dirección de Presupuestos incluirá la correspondiente Partida, Capítulo, Subtítulo, Programa, Item y Asignación. Asimismo, en la oportunidad señalada los organismos del sector público deberán remitir la información del movimiento de fondos.

c) Se incluirá en la información a que se refiere la letra precedente, lo relativo a los proyectos de inversión y a los estudios para inversiones aprobados a nivel de asignaciones identificatorias, conforme lo dispone el artículo 3° de la ley N° 18.264. Asimismo, se incluirá en dicha información las asignaciones señaladas expresamente en los Presupuestos de las diferentes Partidas.

5. DECLARASE que no obstante las asignaciones generales fijadas expresamente en el "Clasificador de Ingresos" del N° 2 del presente decreto, las Municipalidades utilizarán para los efectos de ejecución e información presupuestaria, en lo que respecta a los ingresos el siguiente Clasificador:

MUNICIPALIDADES

CLASIFICADOR DE INGRESOS AÑO 1984

Sub-Tít.	Item	Asig.	INGRESOS
01			**INGRESOS DE OPERACION**
	01		VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
	02		RENTA DE INVERSIONES
	03		OTROS INGRESOS PROPIOS
		001	**Participación en Impuesto Territorial - Art. 37° DL. N° 3063, de 1979.**
		002	**Ingresos - Cementerios Ley N° 18.096.**
		009	**Otros**
	04		CONTRIBUCIONES MUNICIPALES
		001	**Permiso de circulación de vehículos**
		002	**Patentes Municipales**
		003	**Otros gravámenes**
	05		DERECHOS MUNICIPALES
		001	**Derecho de Aseo**
		002	**Derechos varios**

Sub. Tít.	Item	Asig.	
01	06		FLUCTUACION DEUDORES Destinada al registro de diferencias que se produzcan entre los ingresos devengados y los ingresos percibidos.
04			**VENTA DE ACTIVOS**
	41		ACTIVOS FISICOS
	42		ACTIVOS FINANCIEROS
05			**RECUPERACION DE PRESTAMOS**
06			**TRANSFERENCIAS**
	61		DE ORGANISMOS DEL SECTOR PRIVADO
	63		DE OTRAS ENTIDADES PUBLICAS
		001	**Aporte Fiscal - Art. 35 DL. N° 3.063, de 1979.**
		009	**Otras**
07			**OTROS INGRESOS**
	71		FONDOS DE TERCEROS
		001	**Letras no ubicadas en Bancos**
		002	**Subvenciones de Educación, Art. 19 DL. N° 3.476, de 1980.**
		003	**Ingresos por Facturaciones - Establecimientos de Salud DFL. (I) N° 1-3.063, de 1980.**
		009	**Varios de Terceros.**
	73		PARTICIPACION DEL FONDO COMUN MUNICIPAL - Art. 38 DL. N° 3.063, de 1979
	79		OTROS INGRESOS
		001	**Devoluciones y Reintegros**
		002	**Multas e Intereses**
		009	**Otros**
08			**ENDEUDAMIENTO**
	81		PRESTAMOS INTERNOS
		001	**Recursos Crédito BID 115/IC-CH**

Sub. Tít.	Item	Asig.	
10			**OPERACIONES AÑOS ANTERIORES**
11			**SALDO INICIAL DE CAJA**
	111		**Saldo Inicial Neto de Caja**
	112		**Saldo de Fondos en Otros Organismos**
	113		**Saldo de Fondos de Terceros**

6. DECLARASE asimismo, que los servicios incorporados a la gestión municipal, por aplicación del DFL (I) N° 1-3.063, de 1980, y Ley N° 18.096 utilizarán para los efectos de ejecución e información presupuestaria la siguiente clasificación:

SERVICIOS INCORPORADOS A LA GESTION MUNICIPAL
CLASIFICADOR INGRESOS – GASTOS 1984

Sub Tít.	Item	
		INGRESOS
01		**INGRESOS DE OPERACION**
	10	Subvenciones Enseñanza Gratuita
	11	Facturación por atenciones de salud
	12	Otros
06		**TRANSFERENCIAS**
	20	Aportes de la Municipalidad
	21	Otras
11		**SALDO INICIAL DE CAJA**
		GASTOS
21		**GASTOS EN PERSONAL**
	30	Personal adscrito a los establecimientos
	31	Personal administrativo del sistema

Sub. Tít.	Item	
26		**GASTOS DE FUNCIONAMIENTO**
31		**INVERSION REAL**
	50	Requisitos de inversión para funcionamiento
	60	Otras inversiones

Los ingresos y gastos no incluidos en forma expresa se registrarán en los subtítulos 01, ítem 12, y 26, respectivamente.

7. No obstante lo dispuesto en el N° 2 del presente decreto, en lo que respecta a los Capítulos 01 de las Partidas 01, 02 y 20, la información mensual que corresponda al subtítulo 22, sólo se registrará a nivel de los respectivos ítem.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CARLOS FRANCISCO CACERES C.
Ministro de Hacienda

OPERACIONES MENORES

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA

REF.: Autoriza fondos globales –en efectivo– para operaciones menores y viáticos año 1984.

SANTIAGO, 28 diciembre de 1983

N° 998

VISTO: lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975, y el artículo 27 de la ley N° 18.264,

D E C R E T O:

1. Los servicios e instituciones del sector público podrán, mediante cheques bancarios, u otro procedimiento, poner fondos globales, para operar en dinero efectivo, a disposición de sus dependencias y/o de funcionarios, que en razón de sus cargos lo justifiquen, hasta por un monto máximo de quince unidades tributarias mensuales, para efectuar gastos por los conceptos comprendidos en los ítem del subtítulo 22 "Bienes y Servicios de Consumo", del clasificador presupuestario, siempre que las cuentas respectivas, por separado, no exceda cada una de dos unidades tributarias mensuales, con excepción de las cuentas referidas a pasajes y fletes, que no estarán sujetas a esta limitación.

Para los efectos del registro de la "Obligación" presupuestaria la anotación global deberá efectuarse, en forma transitoria en el ítem 17, asignación 009, con la regulación posterior a la imputación correspondiente, una vez efectuada la rendición de cuenta a que se refiere el número 2 del presente decreto.

2. En las rendiciones de cuentas, los gastos efectuados, que por separado excedan de una unidad tributaria mensual, deberán clasificarse con el ítem o los ítems y asignaciones correspondientes, del subtítulo 22, que identifiquen su naturaleza.

3. No obstante lo dispuesto en el número precedente todo gasto, de cualquier naturaleza, que por separado, no supere el monto correspondiente de una unidad tributaria mensual constituirá un "gasto menor" que deberá clasificarse con el ítem 17, asignación 009.

4. Por todo gasto, se requerirá comprobante o boleta de compraventa que lo justifique, sin que sea indispensable la presentación de facturas. Los

gastos inferiores al monto indicado en el número precedente, por los cuales no exista obligación legal de extender boleta de compraventas y/o comprobante, deberán detallarse en planilla que deberá visar el funcionario que rendirá la cuenta.

5. De acuerdo a sus necesidades, los servicios e instituciones del sector público podrán, además, mediante cheques bancarios u otros procedimientos, poner fondos globales, a disposición de sus dependencias y/o de funcionarios, que en razón de sus cargos justifiquen operar en dinero efectivo, para efectuar pagos y/o anticipos de "viáticos". Por Resolución de la respectiva entidad se fijarán los montos máximos al respecto, limitados a los cargos que competan de las Direcciones Regionales y de las Unidades Operativas y sus dependencias.

6. De los fondos globales a que se refiere el presente decreto se deberá preparar, mensualmente, la rendición de cuentas y remitirla a la Unidad Operativa correspondiente, con la información complementaria respecto de la inversión efectuada con los fondos concedidos, pudiendo el servicio o institución poner a disposición recursos adicionales para mantener el nivel del fondo global, asignado anteriormente, o elevarlo hasta los montos máximos que correspondan, de acuerdo con los N^{os} 1 y 5 del presente decreto.

7. A los servicios e instituciones del sector público, en cuyos presupuestos no se incluye el subtítulo 22, lo dispuesto en el N° 1 del presente decreto será aplicable respecto de los conceptos de gastos comprendidos en el ítem 27 del subtítulo 23.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CARLOS FRANCISCO CACERES C.
Ministro de Hacienda

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA

REF.: Monto máximo para obras menores sin intervención del MOP.

SANTIAGO, 8 de enero de 1981

N° 13

VISTO: lo dispuesto en el artículo 10 del D.L. N° 1.605, de 1976, modificado por el artículo 23 del D.L. N° 2.879, de 1979,

D E C R E T O:

Los Servicios Públicos que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes deben operar en cuanto a construcciones a través del Ministerio de Obras Públicas, podrán contratarlas directamente, sin intervención de dicho Ministerio, cuando el monto de cada obra, ya se trate de construcciones, ampliaciones, reparaciones o instalaciones de cualquiera naturaleza, no sea superior a 1.000 unidades tributarias mensuales.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la República

PATRICIO TORRES ROJAS
General de Brigada
Ministro de Obras Públicas

ENRIQUE SEGUEL MOREL
Teniente Coronel
Ministro de Hacienda
Subrogante

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA

REF.: Adquisiciones de Bienes Muebles

SANTIAGO, 27 de enero de 1981

N° 72

VISTO: lo dispuesto en los artículos 18 del D.L. N° 3.001, de 1979; 28 del D.L. N° 3.529, de 1980, y el decreto supremo N° 404, de Hacienda, de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL. N° 353, de 1960,

D E C R E T O:

1.– DEJASE sin efecto el decreto supremo N° 100, de 1980, de Hacienda.

2.– Los artículos incluidos en el programa anual de stock de bienes muebles aprobados por el Consejo de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, podrán ser adquiridos directamente, en el comercio o en la industria, por los Servicios e Instituciones del sector público si, pedidas cotizaciones a dicha Dirección los precios que ofrezca, en moneda de igual valor, sean superiores a los establecidos en cotizaciones proporcionadas por proveedores particulares.

3.– Las cotizaciones a que se refiere el número precedente deberán ser respondidas por la Dirección de Aprovisionamiento del Estado dentro de dos días hábiles siguientes a la petición. Expirado ese plazo la entidad peticionaria podrá prescindir de las cotizaciones de esa Dirección para efectuar las respectivas adquisiciones.

4.– No regirá la petición de cotizaciones, a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, respecto de las adquisiciones hasta por los montos establecidos en las letras b) y c) del artículo 5° del decreto supremo (H) N° 404, de 1978, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL. N° 353, de 1960.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la República

SERGIO DE CASTRO SPIKULA
Ministro de Hacienda

NORMAS DE FLEXIBILIDAD PRESUPUESTARIA

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA

REF.: Normas sobre modificaciones presupuestarias para el año 1984.

SANTIAGO, 28 de diciembre de 1983

N° 997

VISTO: lo dispuesto en los artículos 26 y 70 del DL. N° 1.263, de 1975 y la ley N° 18.264, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año 1984,

D E C R E T O:

ESTABLECENSE para el año 1984 las siguientes normas sobre modificaciones presupuestarias:

I. PARTIDA 50 – TESORO PUBLICO

1. **Sólo por decreto del Ministerio de Hacienda,** se efectuarán:

1.1 Traspasos entre subtítulos e ítem de los programas 02, 03 y 04, del capítulo 01.

1.2 Modificación de los ingresos por: estimación de mayores rendimientos, incorporaciones no consideradas en el presupuesto inicial y/o por reducción de otros ingresos.

1.3 Creación de nuevos subtítulos o ítem, cuando corresponda, por reducción de otros o con mayores ingresos.

1.4 Traspasos internos, dentro de un mismo ítem, el programa 05.

1.5 Incrementos de los ítem del subtítulo 80 para contraparte de créditos externos u otros gastos de capital, por reducción de los ítem 50-01-03-33-87.001 y 003.

1.6 Traspasos desde ítem, del subtítulo 80, del programa 05 a subtítulos e ítem de los programas 02, 03 y 04.

1.7 Incrementos de ítem del subtítulo 80 del programa 05 por reducciones del ítem 50-01-03-35-33.004.

1.8 Modificaciones del ítem 72 del subtítulo 07 del programa 01 con incrementos y reducciones de ítem del programa 05.

1.9 Desagregación de ítem de ingresos y/o gastos.

En los decretos que se dicten por aplicación de las normas 1.4 al 1.8 precedentes, deberán efectuarse los incrementos y modificaciones pertinentes a los presupuestos de los organismos del sector público, incluidas las señaladas en la norma 3.11. Asimismo, las que se deriven de cargos directos a los programas 02 y 03 del capítulo 01.

II. ORGANISMOS DEL SECTOR PUBLICO, excluidas las Municipalidades:

2. **Sólo por decreto del Ministerio de Hacienda,** se efectuarán:

2.1 Aplicación del artículo 21 del D.L. N° 1.263, de 1975, por incrementos o reducciones en los presupuestos de los organismos del sector público, derivadas de modificaciones que se efectúen a los ítem del programa 05 de la Partida 50 del Tesoro Público.

2.2 Creación del subtítulo 90, o incrementos de éste, por reducción de otros subtítulos y/o ítem de gastos, por incorporaciones de disponibilidades del año anterior y/o de mayores ingresos.

2.3 Incrementos o creaciones de subtítulos o ítem de gastos por reducción del subtítulo 90.

2.4 Incorporaciones, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 18.264.

2.5 Incrementos o reducciones en los presupuestos de los organismos del sector público derivados de otras modificaciones que se efectúen en los programas de la Partida 50 del Tesoro Público.

2.6 Incorporación de disponibilidades financieras reales al 1° de enero de 1984 y su distribución presupuestaria. Con estos recursos se podrán crear programas especiales.

Se exceptúan de esta norma las incorporaciones de disponibilidades provenientes del Fondo Social, las que se efectuarán en la forma dispuesta en el artículo 6° del decreto de Interior N° 24 de 1980, cuyo texto vigente fue fijado por el decreto N° 637, de 1982, de dicho Ministerio.

2.7 Reducciones del subtítulo 21.

2.8 Incrementos o reducciones de los montos incluidos en glosas.

2.9 Reducciones en los ítem 61 al 74 del subtítulo 31 que incrementen los subtítulos 22 ó 23.

2.10 Creación de Programas Especiales, con recursos provenientes de los programas 02 y 03 del Capítulo 01 de la Partida 50.

Las modificaciones a que se refieren las normas 2.1 al 2.9 precedentes, podrán incluir lo dispuesto en la norma 3.11 de este decreto.

3. Por decretos del Ministerio del ramo o del de Hacienda, se efectuarán:

a) TRASPASOS, en Gastos:

3.1 De subtítulos a subtítulos, o a sus ítem cuando corresponda. No obstante, por esta norma, el subtítulo 21 no podrá ser disminuido por traspasos. Asimismo, ésta no se aplicará al subtítulo 90, el cual se regirá por las normas 2.2 y 2.3 de este decreto.

3.2 Desde ítem de los diferentes subtítulos a otros subtítulos o a sus ítem, según corresponda. En todo caso no se podrán efectuar traspasos desde los ítem del subtítulo 50 cuando las disponibilidades provengan del Aporte Fiscal para el Servicio de la Deuda Pública. Además esta norma no se aplicará a los ítem 61 a 74, en conformidad con lo dispuesto en la norma 2.9.

3.3 Entre ítem de un mismo subtítulo.

3.4 Entre asignaciones identificatorias de proyectos de un mismo ítem de inversión.

b) OTRAS MODIFICACIONES

3.6 Incrementos de los presupuestos por estimaciones de mayores ingresos o por incorporaciones de ingresos no considerados en el presupuesto inicial.

3.7 Creación de subtítulos de ingresos e ítem cuando corresponda, de acuerdo al origen de los nuevos ingresos, no considerados en el presupuesto inicial, o con reducción de otros ingresos.

3.8 Creación de nuevos subtítulos o ítem de gastos por reducción de otros subtítulos o ítem y/o por mayores ingresos.

3.9 Incrementos y reducciones de ingresos y/o gastos por operaciones de cambio, cuando corresponda.

3.11 Supresiones o creaciones, de asignaciones identificatorias de estudios; supresiones o creaciones, e incrementos o reducciones, de proyectos de inversión, de los ítem 61 al 74 del subtítulo 31.

3.12 Reducción de los subtítulos 10 y 11 por menores ingresos y/o disponibilidades y la correspondiente reducción en el gasto pertinente.

3.13 Ajustes presupuestarios, con reducciones o incrementos, entre subtítulos o ítem de ingresos.

4. Por Resolución del Intendente Regional, con conocimiento del SERPLAC correspondiente y con comunicación al Ministerio del Interior y a la Dirección de Presupuestos, dentro del plazo de 10 días de la dictación de la Resolución, se efectuarán:

Traspasos entre asignaciones de un mismo ítem de Inversión de la respectiva Región, creadas en conformidad con el artículo 3° de la ley N° 18.264. Por aplicación de esta norma, cada asignación no podrá ser incrementada en una cantidad superior al 25% del monto inicial aprobado

para ella o del "costo inicial proyecto", en el caso de asignaciones de proyectos identificados con dicho costo.

Los incrementos superiores al porcentaje señalado se regirán por lo dispuesto en el N° 3 del Título II de este decreto, salvo las modificaciones que correspondan a las autorizaciones señaladas en los artículos 6° y 9° de la ley N° 18.264.

III. MUNICIPALIDADES:

5. Por decreto del Alcalde respectivo, con envío de copia a la Contraloría General de la República y a la Dirección de Presupuestos, se efectuarán:

a) TRASPASOS, en Gastos:

5.1 De subtítulos a subtítulos, o a sus ítem cuando corresponda. No obstante lo anterior, el subtítulo 21 "Gastos en Personal" no podrá ser incrementado por traspasos o reducciones de otros subtítulos o ítem, por mayores ingresos, por incorporación de disponibilidades financieras reales al 1° de enero de 1984, ni por cualquier otro concepto, salvo para afrontar mayores gastos que corresponda a la aplicación de disposiciones legales que modifiquen las remuneraciones, dotaciones o las cotizaciones previsionales, o a mayores gastos que impliquen las suplencias o reemplazos. Para efectuar los incrementos a que dé lugar la excepción señalada, los respectivos Alcaldes deberán ser previamente autorizados por oficio conjunto de los Ministerios del Interior y de Hacienda.

5.2 Desde ítem de los diferentes subtítulos a otros subtítulos o a sus ítem según corresponda, con la limitación dispuesta en la norma 5.1 precedente.

5.3 Entre ítem de un mismo subtítulo.

5.4 Entre asignaciones identificatorias de proyectos de inversión, contenidas en el ítem de inversión regional correspondiente.

b) OTRAS MODIFICACIONES

5.5 Incorporación de disponibilidades financieras reales al 1° de enero de 1984 y su distribución presupuestaria, con la limitación dispuesta en la norma 5.1 de este decreto.

5.6 Incrementos de los presupuestos por estimaciones de mayores ingresos o por incorporaciones de ingresos no considerados en el presupuesto inicial, con la limitación dispuesta en la norma 5.1 de este decreto.

5.7 Creación de subtítulos de ingresos, e ítem cuando corresponda, de acuerdo al origen de los nuevos ingresos, no considerados en el presupuesto inicial, o con reducción de otros ingresos.

5.8 Creación de nuevos subtítulos o ítem de gastos por reducción de otros subtítulos o ítem y/o por mayores ingresos, con la limitación dispuesta en la norma 5.1 de este decreto.

5.9 Ajustes presupuestarios, con reducciones o incrementos, entre subtítulos o ítem de ingresos.

IV. NORMAS ESPECIALES, para:

SERVICIOS DE SALUD

Por Resolución del Ministerio de Salud Pública, con copia a la Dirección de Presupuestos y con comunicación al Fondo Nacional de Salud.

SERVICIOS REGIONALES Y METROPOLITANO DE VIVIENDA Y URBANIZACION.

Por Resolución del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, con copia a la Dirección de Presupuestos.

6. Por las Resoluciones indicadas precedentemente, se efectuarán:

6.1 Las modificaciones que afecten a los ingresos y a los gastos de los presupuestos de cada uno de los Servicios incluidos en este título, tanto por traspasos, desde y hacia subtítulos o ítem, o entre ítem, como por creaciones y/o reducciones de subtítulos o ítem, incorporaciones de estimaciones de mayores ingresos, de disponibilidades reales al 1° de enero de 1984 y por ajustes presupuestarios.

Las modificaciones a que se refiere esta norma deberán guardar correspondencia con las que se efectúen en los presupuestos del "Sistema Nacional de Servicios de Salud", y "Servicios Regionales de Vivienda y Urbanización", respectivamente.

6.2 Incorporación de las modificaciones introducidas a los ítem 53 y 61 al 74 efectuadas de acuerdo con las normas 3.4 y 3.11 precedentes.

V. SERVICIOS INCORPORADOS A LA GESTION MUNICIPAL:

7. Por decreto del Alcalde respectivo, con envío de copia a la Contraloría General de la República y a la Dirección de Presupuestos, se efectuarán:

7.1 Incrementos, reducciones y ajustes, de ingresos y gastos.

VI. DETERMINASE que:

a) Las normas dispuestas bajo el N° 3, en el Título II, del presente decreto, no regirán respecto de los montos presupuestarios consultados para el subtítulo 21 "Gastos en Personal", en moneda nacional, de los organismos del sector público, los cuales no podrán ser incrementados, por traspasos o reducciones de otros subtítulos o ítem, por mayores ingresos ni por cualquier otro concepto, con excepción de los que correspondan a la aplicación de disposiciones legales que modifiquen las remuneraciones y/o dotaciones, o las cotizaciones previsionales.

b) La expresión señalada en el presente decreto "Por decretos del Ministerio del ramo o del de Hacienda" está referida a:

b.1 A decretos dictados por el Ministerio del ramo correspondiente que deben llevar además la visación del Subsecretario de Hacienda, sin que sea necesaria la firma del Ministro de Hacienda.

b.2 A decretos dictados por el Ministerio de Hacienda que también deberá suscribir el Ministro del ramo correspondiente.

Los decretos a que se refieren los N^{os} 1 y 2, de los Título I y II, respectivamente, sólo deberán ser firmados por el Ministro de Hacienda.

c) Los decretos Ministeriales, a que se refieren las disposiciones precedentes, serán firmados con la fómrula "Por Orden del Presidente de la República" y necesitarán la visación de la Dirección de Presupuestos.

d) Los montos a que den lugar las modificaciones presupuestarias deberán incluirse con números enteros, en miles de $ y/o miles de US$, según corresponda.

e) Las normas sobre traspasos a que se refiere el presente decreto podrán efectuarse, asimismo, por incrementos o reducciones presupuestarias.

f) Las modificaciones a que se refiere el Título IV "Normas Especiales" podrán efectuarse, asimismo, en los decretos que afecten al respectivo presupuesto global.

g) Las normas de este decreto serán aplicables cuando no contravengan disposiciones fijadas expresamente en glosas de los presupuestos de determinados organismos del sector público y/o en el articulado de la ley N° 18.264.

VII. DECLARASE comprendido en el Título II "ORGANISMOS DEL SECTOR PUBLICO" el capítulo "Sistema Nacional de Servicios de Salud", de la Partida Ministerio de Salud Pública.

VIII. Las normas del presente decreto que se refieren a los ítem comprenden también, a las asignaciones en que están subdivididos o puedan subdividirse.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CARLOS FRANCISCO CACERES C.
Ministro de Hacienda

INVERSIONES
Y OTRAS
ADQUISICIONES
DEL SECTOR PUBLICO

ALTERNATIVAS PARA ENCOMENDAR LA EJECUCION DE PROYECTOS DE INVERSION

(NUEVO TEXTO DEL ARTICULO 16 DE LA LEY Nº 18.091 APROBADO POR EL ARTICULO 19 DE LA LEY Nº 18.267)

"**ARTICULO 16.**—Los servicios, instituciones y empresas del sector público, centralizados o regionalizados, las Municipalidades, el Fondo Social y el Fondo Nacional de Desarrollo Regional que recurran obligada o voluntariamente a alguno de los organismos técnicos del Estado para el estudio, proyección, construcción y conservación de obras de cualquier naturaleza, no podrán encomendar a éste la atención financiera de la obra mediante la provisión de recursos, debiendo limitarse la acción del organismo a la supervisión técnica correspondiente de los estudios, procedimientos de licitación, proyectos, construcciones y conservaciones, conforme a los reglamentos y normas técnicas de que dispone para el desarrollo de sus propias actividades.

Los servicios, instituciones y empresas del sector público, centralizados o regionalizados, las Municipalidades, el Fondo Social y el Fondo Nacional de Desarrollo Regional celebrarán directamente con la persona natural o jurídica que se haya adjudicado la licitación respectiva los contratos correspondientes y asumirán directamente los compromisos y desembolsos económicos que signifiquen la ejecución del estudio, proyecto u obra.

La adjudicación de las propuestas se hará por la entidad que encomienda la obra, previo acuerdo del organismo técnico. Si la entidad que encomienda la obra no adjudica ni desestima las propuestas dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha en que haya tomado conocimiento del informe técnico correspondiente, ésta será hecha por el organismo técnico, quien suscribirá directamente con el adjudicatario el contrato respectivo, quedando obligada la entidad titular de los fondos a pagar los gastos administrativos y estados de pago que demande dicho contrato.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, las entidades a las cuales se les aplica, podrán alternativamente, encomendar a los organismos técnicos del Estado, por medio de un mandato completo e irrevocable, la licitación, adjudicación, celebración de los contratos y la ejecución de estudios, proyección, construcción y conservación de obras de cualquier naturaleza que hayan sido previamente identificadas. El cumplimiento del mandato quedará sujeto a los procedimientos, normas técnicas y reglamentarias de que dispone el organismo mandatario para el desarrollo de sus propias actividades y el mandante se obligará a solventar, dentro del plazo de tres días hábiles, salvo casos especiales previamente acordados en el mandato, los estados de pago que le formule la entidad técnica.

En el mandato respectivo se indicará la asignación presupuestaria disponible para contratar el total del estudio, proyecto u obra encomendada, como asimismo se pactará el monto máximo que deberá pagar el mandante por concepto de gastos administrativos que pueda demandar la obra.

Cualquiera sea la alternativa utilizada para encomendar el estudio, proyecto u obra, la entidad mandante pondrá a disposición del organismo técnico correspondiente, solamente el total de los fondos destinados al pago de los gastos administrativos derivados de las funciones encomendadas a dicho organismo que se acordarán previamente. El mandatario quedará obligado a rendir cuenta documentada de estos gastos a la Contraloría General de la República".

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA

REF.: Fija normas y modalidades de operación respecto de los fondos que los servicios del sector público pongan a disposición de DAE.

SANTIAGO, 28 de diciembre de 1983

N° 999

VISTO: lo dispuesto en el artículo 5° del decreto ley N° 1.819, de 1977, y la ley N° 18.264,

D E C R E T O:

DETERMINASE, para el año 1984, las siguientes normas y modalidades de operación respecto de los fondos que los servicios del sector público pongan a disposición de la DIRECCION DE APROVISIONAMIENTO DEL ESTADO.

1. Sin perjuicio de las adquisiciones que se paguen estrictamente al contado, de artículos incluidos en el programa anual de stock, los servicios del sector público, que no hagan uso de la opción dispuesta por el artículo 28 del DL. N° 3.529, de 1980, y que, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, deban efectuarlas a través de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, pondrán fondos a disposición de dicha Dirección mediante cheque de su respectiva cuenta bancaria.

2. La Dirección de Aprovisionamiento del Estado deberá entregar un comprobante de ingreso por cada uno de los cheques que los Servicios pongan a su disposición. Estos comprobantes se utilizarán como documentación justificativa de los egresos para los efectos de las rendiciones de cuentas, sujetos a lo dispuesto en el N° 4.6, letra c) del oficio N° 70.490, de octubre de 1976, de la Contraloría General de la República.

3. Los cheques que reciba la Dirección de Aprovisionamiento del Estado los depositará directamente en la cuenta corriente bancaria pertinente, sobre la cual podrá girar globalmente o para efectuar los pagos directos correspondientes.

4. Los fondos a que se refieren los números precedentes podrán ponerse a disposición por cuotas periódicas de pago, determinadas, cuando corresponda, en relación al Programa de Caja mensual fijado por la Dirección

de Presupuestos, para su entrega a través del Servicio de Tesorerías, y de las entradas propias que recaude.

5. Para los efectos de operar mediante este sistema, los Servicios del sector público podrán contraer obligaciones con la Dirección de Aprovisionamiento del Estado hasta por los montos que éstos determinen de los fondos autorizados en el presupuesto aprobado para 1984. La responsabilidad del Servicio peticionario, por las mercancías solicitadas, montos de la obligación, afectación presupuestaria y calendario de pagos, quedará establecido en un "OFICIO DE OBLIGACIONES A PAGAR" que deberá firmar el Jefe Superior respectivo, previa información interna de la oficina, a cargo del manejo presupuestario y financiero, que corresponda.

6. Con el "OFICIO DE OBLIGACIONES A PAGAR" la Dirección de Aprovisionamiento del Estado procederá a otorgar un crédito para adquisiciones de su stock, hasta por el monto financiero solicitado y comunicará de su apertura al Servicio correspondiente.

7. La Dirección de Aprovisionamiento del Estado podrá fijar precios de contado y/o a plazos de los artículos de su stock, de acuerdo a los plazos y formas de pago que se convengan por los créditos que conceda.

Como etapa previa a la preparación del "OFICIO DE OBLIGACIONES A PAGAR" los Servicios solicitarán estas informaciones a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado quien deberá proporcionárselas fijando límites para su vigencia.

8. Los pagos efectivos que den origen a dichas obligaciones deberán cubrirse en el curso del año.

9. En el caso de algún Servicio con aporte fiscal que en los plazos estipulados no pusiere fondos a disposición para cumplir los pagos correspondientes, la Dirección de Aprovisionamiento del Estado pondrá en conocimiento de esta situación a la Dirección de Presupuestos para que se adopten las medidas, a través de la redistribución del programa de caja asignado al Servicio deudor, que permita solucionar los pagos a dicha Dirección.

10. La Dirección de Aprovisionamiento del Estado deberá proporcionar mensualmente a cada Servicio mandante un estado de la utilización de los fondos puestos a su disposición, indicando obligaciones, pagos, saldos y cualquier otra información adicional pertinente.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CARLOS FRANCISCO CACERES C.
Ministro de Hacienda

RENDICIONES DE CUENTAS

CONTRALORIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

Imparte Instrucciones sobre Rendición de Cuentas.

N° 70.490

SANTIAGO, 6 de octubre de 1976

La necesidad de fijar criterios comunes y uniformes a nivel nacional, respecto a la obligación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 10.336, Orgánica de esta Contraloría y en el título V del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, que otorgan a este Organismo Contralor la facultad de ejercer el control financiero del Estado y efectuar el examen y juzgamiento de las cuentas de los organismos del Sector Público, hacen conveniente que el Contralor General infrascrito, en uso de sus atribuciones legales, sistematice las instrucciones que sobre el particular ha impartido en diversas ocasiones.

1. – CONSIDERACIONES PREVIAS

Las modernas técnicas de control y las conclusiones adoptadas en congresos internacionales en Entidades Fiscalizadoras Superiores, orientan la acción de los Organismos Contralores hacia la fiscalización de sus operaciones en la sede de los Servicios e Instituciones controladas.

El examen practicado en el terreno ofrece varias ventajas, entre las cuales cabría destacar las siguientes:

– Evita practicar un examen simplemente documental de las cuentas, formalista y rutinario, brindando al funcionario examinador la posibilidad de verificar en el terreno y de inmediato la efectividad de las operaciones que respaldan los documentos.

– Permite solucionar en el mismo terreno las omisiones o errores de tipo formal que advierta el examinador y/o requerir de inmediato los antecedentes necesarios para esclarecer cualquier duda sobre ingresos y gastos, con la consiguiente economía de tiempo para el servicio fiscalizado y para el Organismo Contralor.

En consecuencia, con el propósito de agilizar y hacer más eficaz la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de esta Contraloría General y en el Título V del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, el examen de la documentación original que acredita las cuentas presentadas por los Servicios e Instituciones del Sector Público, se llevará a cabo en las sedes de las Unidades Operativas.

2.– COBERTURA

El cumplimiento de las normas contenidas en las presentes instrucciones se hará exigible a todos los Servicios e Instituciones a que se refieren los Artículos 2° y 1° transitorio del Decreto Ley N° 1.263, de 1975.

3 – RENDICION DE CUENTAS

La rendición de cuentas deberá comprender la totalidad de las operaciones que se efectúen en las Unidades Operativas de los Servicios Públicos, tanto en moneda nacional como extranjera expresada en dólares.

3.1.– AL SERVICIO DE TESORERIAS (*)

3.2.– A LA CONTRALORIA GENERAL

Las Unidades Operativas de los Servicios Públicos deberán preparar mensualmente una rendición de cuentas de sus operaciones contables, dentro del plazo señalado en el punto anterior (**).

La rendición de cuentas estará constituida por los comprobantes de ingreso, egreso y traspaso, acompañados de la documentación en que se fundan y que constituye el movimiento contable realizado en dicho período.

La rendición de cuentas así preparada deberá permanecer en la sede de la Unidad Operativa correspondiente, a disposición del Organismo Contralor para su ulterior examen y juzgamiento, conforme lo dispone su Ley Orgánica, y el Decreto Ley N° 1.263, citados anteriormente.

3.3.– EXPEDIENTE DE RENDICION DE CUENTAS

El expediente de documentación que forma la rendición de cuentas deberá comprender:

a) Los comprobantes de ingresos con los documentos que justifiquen todos los ingresos percibidos por cualquier concepto;

b) Los comprobantes de egresos con la documentación que acreditan todos los pagos realizados;

c) Los comprobantes de traspasos con los documentos que demuestren las operaciones contables que no corresponden a ingresos y gastos efectivos; y

d) Copias de los informes de la Ejecución Presupuestaria y del Movimiento de Fondos enviados a la Dirección Regional.

(*) La revisión interna que establecía el Artículo 54 del DL. N° 1.263, de 1975, fue derogado por la letra b) del Artículo 30 del DL. N° 3.529, de 1980.

(**) Dentro de los cinco días hábiles siguientes al mes que corresponda. Para los efectos señalados anteriormente, se entenderá por días hábiles de lunes a viernes.

4. – FONDOS ENTREGADOS A TERCEROS

En relación a la entrega de fondos a terceros, las Unidades Operativas del Sector Público deberán observar la siguiente operatoria:

4.1.– REMESAS ENTRE UNIDADES OPERATIVAS

La inversión de estos valores será examinada por esta Contraloría General en la sede de la unidad receptora.

4.2.– TRANSFERENCIAS A OTROS SERVICIOS PUBLICOS

a) Fiscalizados por la Contraloría General.

La Unidad Operativa otorgante rendirá cuenta de la transferencia con el boletín de ingresos emitidos por el Organismo receptor el que deberá especificar el origen del aporte. La inversión de la transferencia será examinada por la Contraloría General en la sede del Servicio receptor.

b) No fiscalizados por la Contraloría General.

La transferencia otorgada se justificará con el boletín de ingreso emitido por la institución que la recibe, la que deberá consignar, en lo posible, el origen y monto del aporte.

Será responsabilidad de la Unidad Operativa otorgante, exigir la rendición de cuentas a la Institución receptora, y mantenerla a disposición de la Contraloría General para su ulterior examen y juzgamiento.

c) Servicios Públicos que no incorporan las transferencias recibidas a sus presupuestos.

La inversión de las transferencias que no deban ser incorporadas a los presupuestos de los organismos receptores, será examinada por el Organismo Contralor en la sede del Servicio Receptor.

El Organismo receptor estará obligado a enviar a la unidad otorgante un informe mensual de la inversión de los fondos, que deberá señalar, a lo menos, el monto de los recursos recibidos en el mes, el monto detallado de la inversión realizada y el saldo disponible para el mes siguiente, el cual servirá de base para la ejecución presupuestaria de las transferencias otorgadas (***).

4.3.– TRANSFERENCIAS AL SECTOR PRIVADO

Otorgadas a Instituciones o personas del Sector Privado que están obligadas o exentas de rendir cuenta a la Contraloría General, en conformidad con la Ley Orgánica del Servicio otorgante y/u otras disposiciones legales.

(***) Norma de la letra c) introducida por Circular C.G.R. N° 1.586, de 21 de enero de 1983.

En estos casos la transferencia otorgada se acreditará con el boletín de ingreso de la entidad que recibe el aporte y/o la firma de la persona que la percibe. La inversión de la transferencia será examinada por la Contraloría General en la sede de la Unidad Operativa otorgante.

Por lo tanto, dichas unidades serán responsables de:

a) Exigir la rendición de cuentas de los fondos concedidos a las entidades o personas del Sector Privado.

b) Proceder a su revisión para determinar la correcta inversión de los fondos concedidos.

c) Mantener la rendición de cuentas de las señaladas transferencias, a disposición de esta Contraloría General.

4.4.– APORTES DE CAPITAL EN EMPRESAS O FILIALES

Estos aportes se materializan, por norma general, en derechos o acciones en favor de la institución que realiza el aporte.

La fiscalización de las empresas que han recibido los aportes de capital, corresponde a Servicios tales como la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio y a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Ello no libera, sin embargo, al Servicio que hace el aporte de su obligación, de vigilar, como socio o accionista la gestión de la empresa o filial, máxime si se considera que, en numerosas ocasiones tiene el carácter de socio mayoritario en dichas entidades.

Lo anterior es sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a esta Contraloría General de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 16 de la Ley N° 10.336, ya citada.

4.5.– PRESTAMOS OTORGADOS A TERCEROS

Estos préstamos, que algunos servicios conceden de conformidad con sus leyes orgánicas, corresponden a inversiones recuperables. En los contratos respectivos se señalan las condiciones en que se entregan y las obligaciones que se imponen al prestatario.

El control de las operaciones respectivas desde la autorización hasta la recuperación, corresponden a las instituciones que conceden dichos préstamos. En estos casos la Contraloría General procede a exigir dicha labor de los organismos que fiscaliza.

4.6.– FONDOS ENTREGADOS A INSTITUCIONES O PERSONAS PARA ADQUISICION O EJECUCION DE DETERMINADAS OBRAS POR CUENTA DEL SERVICIO QUE ENTREGA LOS FONDOS

a) La entrega de estos fondos, destinados a inversiones del Servicio, deberá efectuarse sobre la base de convenios o contratos legalmente

suscritos, en los cuales se establecerá expresamente la obligación de los receptores de rendir cuenta periódicamente de los fondos recibidos. La cuenta rendida será revisada por la Unidad Operativa que efectúa los desembolsos y por la Contraloría, en la sede de dicha unidad.

b) Se exceptúan de esta forma los fondos puestos a disposición del Ministerio de Obras Públicas, en atención a que, para los efectos de la rendición de cuentas del Servicio que traspasa fondos para ejecución de obras, bastará el comprobante de ingreso otorgado por el citado Ministerio. Lo anterior es sin perjuicio de la revisión que, posteriormente, realice este Organismo Contralor en las dependencias de dicha Secretaría de Estado, y,

c) Asimismo, los Servicios del Sector Público, cuyas adquisiciones deban ser efectuadas por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, exigirán un Comprobante de Ingreso de dicha Institución por los fondos que pongan a su disposición. Estos comprobantes se utilizarán como documento justificativo de los egresos por estos conceptos, que forman parte de la rendición de cuentas. Esta rendición se mantendrá a disposición de la Contraloría General, sin perjuicio de la fiscalización que este Organismo realice en la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, relativa a la correcta utilización de los recursos recibidos.

No obstante lo establecido en los puntos b) y c) anteriores, tanto el Ministerio de Obras Públicas, así como la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, deberán proporcionar mensualmente a cada servicio un estado de utilizacion de los fondos puestos a disposición de ellos.

5.– PROCEDIMIENTOS PARA EL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO REGIONAL

La rendición de cuentas provenientes de la inversión de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, puestos a disposición de Instituciones, personas o Servicios se sujetará a los siguientes procedimientos:

a) Las Instituciones, personas o Servicios que reciban estos fondos estarán obligados a rendir cuenta documentada al Intendente Regional, así como, a entregar cualquier información que éste solicite, sobre las obras que se realizan utilizando dichos fondos.

b) El Intendente Regional, a su vez, estará obligado a:

– Exigir la rendición de cuentas de los fondos concedidos.

– Proceder a su revisión para determinar la correcta inversión de ellos.

– Mantener la rendición de cuentas de estas transferencias, a disposición de esta Contraloría General para su examen y juzgamiento.

6.– NORMAS GENERALES

Además de las específicas señaladas para cada caso, las entregas de fondos estarán sujetas a la siguiente norma de carácter general:

Los Servicios no entregarán nuevos fondos mientras la persona o institución que debe recibirlos, no haya cumplido con la obligación de rendir cuenta de la inversión de los fondos ya concedidos.

7.– RESPONSABILIDADES

Los Jefes de las Unidades Operativas serán directamente responsables de la correcta administración de los fondos recibidos y gastados e invertidos en su unidad, así como también, de la oportuna rendición de cuentas tanto al Servicio de Tesorerías como a esta Contraloría General.

8.– SANCIONES

La falta de oportunidad en la rendición de cuentas será sancionada en las formas previstas por el Artículo 89° de la citada Ley N° 10.336, y por el Artículo 60° del Decreto Ley N° 1.263, de 1975.

9.– VIGENCIA

Las presentes instrucciones empezarán a regir a contar del Ejercicio Presupuestario que se inicia el 1° de enero de 1977.

10.–INSTRUCCIONES ANTERIORES

A partir de la vigencia de la presente circular se derogan las instrucciones impartidas por este Organismo Contralor, en materia de rendiciones de cuentas.

HECTOR HUMERES MAGNAN
Contralor General de la República

NORMAS RELATIVAS A PERSONAL

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA

PERSONAL
INSTRUCCIONES Y REITERACIONES GENERALES

1. Visación

De conformidad con lo dispuesto en los Decretos Leyes: 3.001, de 1979, y 3.477, de 1980, **sólo requieren visación del Ministerio de Hacienda** los siguientes documentos:

a) Autorización de horas extraordinarias no previstas, DFL. (H) N° 1.046, de 1977.

b) Fijación del porcentaje de asignación especial para personal de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, Decreto Supremo N° 29, de 1979, de Minería.

c) Contrataciones personal del Instituto Nacional de Estadísticas con cargo a cuota especial para trabajos censales, DL N° 3.528.

d) Proyectos de reestructuraciones y de modificaciones de plantas, de escalafones y de dotaciones fijadas por la Ley.

e) Contratación de personal transitorio para el Parque Metropolitano y Municipalidades, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1° del Decreto Ley N° 1.254, de 1975, y 8° de la Ley N° 18.267.

f) Designaciones y destinaciones Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DFL. 105/79 RR.EE.).

2. Ingresos y Promociones

Sólo pueden efectuarse designaciones y contrataciones referidas a cargos contemplados en los escalafones del DFL.(H) N°90, de 1977, o en los escalafones complementarios de cada Institución establecidos por ley.

Cualquier designación o contratación que no se ajuste a los escalafones señalados, debe efectuarse con cargo a la cuota de excepción establecida en el inciso 2° Artículo 13 del DL. N° 1.608, incrementada para estos efectos, en cinco cargos para cada servicio. (N° 2, letra b del artículo 15 del DL. N° 3.477, de 1980) o, en su defecto, por la vía del convenio a suma alzada, reglado por el DFL. (H) N° 691, de 1977, o convenios con personas naturales de acuerdo con la Ley N° 18.264.

Las entidades regidas por el DL. N° 249, de 1973, podrán contratar egresados de carreras universitarias, asimilados al grado inmediatamente

inferior al último asignado en la Escala Unica de Sueldos, a la profesión respectiva. (Art. 20 DL. N° 3.529, de 1980).

3. Capacitación de personal

Los cursos para Jefaturas B, de Presupuestos y de los Directivos y Jefaturas A interinos deberán efectuarse de acuerdo a lo dispuesto en artículos 3° y 4° del DFL. (H) N° 90, de 1977, que determinan:

"Artículo 3°. Se considerarán cursos de capacitación o de especialización habilitantes para el ingreso o promoción a los escalafones o niveles que, según el caso, los requieran, aquellos que hayan sido aprobados en establecimientos, instituciones o entidades de educación del Estado o reconocidos por éste, que otorguen certificación aceptada por el Ministerio de Educación Pública y cuyas características y contenidos correspondan a las funciones o labores descritas para el respectivo escalafón o nivel a que pertenezca el cargo que se trata de proveer".

Asimismo, se considerarán habilitantes para el ingreso o promoción a los escalafones o niveles, los cursos de capacitación o especialización efectuados bajo la responsabilidad de los Ministerios, Servicios u Organismos del Estado, Nacionales o Regionales, a través de sus Escuelas, Centros o Unidades de Capacitación Funcionaria o de Adiestramiento o de sus Unidades Administrativas o de Personal, o por intermedio de instituciones privadas de enseñanza, bajo la supervisión de dichas entidades.

"Artículo 4°. Los programas de los cursos de capacitación funcionaria o adiestramiento a que se refiere el artículo anterior, y las normas principales que regirán su funcionamiento y supervisión, deberán ser aprobados por resolución del Comité Asesor Presidencial, visada por el Ministerio de Hacienda".

Los Programas de curso y actividades de capacitación o especialización, cuya duración se exprese en meses o en jornadas semanales, no podrán tener una extensión inferior a 20 horas pedagógicas de, a lo menos, 45 minutos de clases, ejercicios o actividades docentes, por cada jornada semanal.

Asimismo, los programas mencionados incluirán normas que permitan a los funcionarios en actual servicio validar o completar los respectivos cursos o actividades, siempre que éstos cumplan con los requisitos de ingreso a ellos y que posean otros estudios universitarios, profesionales, técnicos o cursos de capacitación, de una extensión u objetivos similares a los requeridos.

4. Información trimestral de dotaciones de personal

Se reitera la obligación de todas las entidades afectas al D.L. N° 1.263, de 1975, de enviar oportunamente las informaciones relativas a dotaciones y personal (*). **La Dirección de Presupuestos no dará curso a los Programas de**

(*) Se incluye formato a continuación del N° 7 de estas instrucciones.

Caja ni a modificaciones presupuestarias de las entidades que no estén al día en sus informes.

5. Trabajos Extraordinarios

a) La autorización de horas extraordinarias se sujetará a lo previsto en el Decreto con Fuerza de Ley (Hacienda) N° 1.046, de 1977.

b) El ámbito de aplicación comprende las entidades de los números 1° y 2° del decreto ley N° 249, de 1973, incluyendo el personal de obreros asimilados a la E.U.S. Asimismo comprende las entidades cuyo sistema de remuneraciones hace aplicable el reglamento contenido en el DFL. (H) N° 1.047, de 1977. Los obreros contratados por las normas del Código del Trabajo quedan excluidos de la aplicación del Reglamento.

c) La autorización de las horas previsibles se entiende enmarcada en el número de horas fijadas en los presupuestos de cada Servicio o Institución. Las que no figuran con cupos en dichos presupuestos no tendrán disponibilidad presupuestaria para tal efecto durante el presente año.

Para materializar la autorización de horas extraordinarias a continuación de la jornada se requiere Resolución del Jefe del Servicio, visada por el Ministro del Ramo. **No se requiere visación de Hacienda.** (Art. 15 Ley 18.264).

d) Para los casos de horas extras no previsibles, deberá elevarse la respectiva solicitud al Ministerio del Ramo y éste la remitirá al de Hacienda. Con la aprobación de ambos, el Jefe del Servicio dictará la Resolución, la cual acompañara la solicitud aprobada.

e) El límite máximo mensual de 40 horas por funcionario se refiere a las horas a continuación de la jornada de trabajo y por consecuencia no incluye al trabajo nocturno ni en días festivos. El día sábado se considera día hábil hasta el mediodía. Igual situación se considerará para el límite máximo mensual de 70 horas del personal de Procesamiento de Datos.

f) La cantidad de horas extraordinarias-año fijadas en los Presupuestos de cada Servicio o Institución, constituye el máximo que regirá para la entidad respectiva, e incluye tanto las horas extraordinarias previsibles que se cumplan a continuación de la jornada ordinaria, como las nocturnas o en días festivos. NO quedan incluidas las horas ordinarias que se cumplan en días festivos o en horario nocturno, pero el recargo que corresponde a éstas se incluye en los recursos que se señalan para el pago de horas extraordinarias.

Las resoluciones que dispongan la ejecución de trabajos extraordinarios incluidos en los programas de dichos presupuestos no necesitarán de la visación de Hacienda.

g) En general, toda autorización de trabajos extraordinarios a que se refiere el DFL. N° 1.046, de 1977, procede **sólo mediante Resolución** que dicte el Jefe del Servicio, sujeta a las normas señaladas precedentemente.

h) Los trabajos extraordinarios que deban efectuar las Municipalidades durante 1984 sólo serán autorizados por el Alcalde respectivo, de acuerdo a las normas del DFL. N° 1.046, de 1977, de Hacienda, con cargo al programa fijado para la Municipalidad correspondiente.

Servirá de base de cálculo para el pago de dichos trabajos el sueldo base y la asignación municipal respectiva (Art. 16 Ley 18.264).

6. Viáticos

a) Viáticos para comisiones de servicios dentro del territorio nacional. Las Instituciones afectas al artículo 1° del Decreto Ley N° 249 se rigen, en general, por el DFL. 262, de 1977.

Las Instituciones Fiscalizadoras y las Municipalidades se rigen por el DFL. 262, de 1977, complementado por los artículos 7° y 25 del Decreto Ley 3.551, de 1980, que permite al Jefe Superior exceptuar de la limitación de los 90 días que establece el artículo 8° del DFL. 262, de 1977, y en casos determinados previa autorización del Ministerio de Hacienda, reemplazar la modalidad de fijación de viáticos para el personal Directivo y de Fiscalizadores. Esto se aplica también al personal Directivo de los Municipios.

b) Viáticos en dólares para cometidos en el extranjero.

Rige el Decreto Supremo de Hacienda N° 62, de 1975, modificado por los Decretos Supremos 217, de 1979, 204, de 1981, y 70, de 1982, todos del Ministerio de Hacienda.

7. Reintegros por concepto de remuneraciones del personal de los Servicios de la Administración Central

Todos los descuentos que se efectúen a los funcionarios dentro de cada ejercicio, por concepto de reintegros, pasarán a incrementar los recursos del Servicio y en consecuencia aumentarán la disponibilidad de éste, con excepción de los correspondientes a: Asignaciones familiares, cumplimiento de sentencias judiciales ejecutoriadas, interés anual aplicado a deuda en favor del Fisco, establecido en el Art. 146 de la Ley N° 10.336, bonificación del Art. N° 19 de la Ley N° 15.386 y descuentos por multas, atrasos e inasistencias. (Del Oficio Conjunto Contraloría/Hacienda N° 32910/1176 de 27-8-1980, D.O. del 1° de septiembre de 1980).

INFORME TRIMESTRAL DE DOTACION

MINISTERIO .....

SERVICIO O INSTITUCION .....

DOTACION MAXIMA AUTORIZADA	
DOTACION EFECTIVA AL	

CALIDAD JURIDICA	ESTAMENTOS	DOTACION (N° de trabajadores)
PLANTA	Directivos y Jefaturas	
	Profesionales y Técnicos	
	Administrativos	
	Servicios Menores	
CONTRATA	Profesionales y Técnicos	
	Administrativos	
	Servicios Menores	
HONORARIOS	Profesionales y Técnicos	
	Administrativos	
	Servicios Menores	
JORNALES PERMANENTES		
PROFESIONALES FUNCIONARIOS LEY N° 15.076		
DOTACION EFECTIVA TOTAL		

PERSONAL QUE NO FORMA PARTE DE LA DOTACION		
D.S. (H) N° 691/77 Convenios con personas naturales u otros	N° DE CONTRATOS.....	MONTO GLOBAL.....
	DISPOSICION LEGAL	N° .....

Funcionario Responsable .....

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA

REF.: Reglamentos de Viáticos para comisiones de servicios en territorio nacional.

SANTIAGO, 4 de abril de 1977.

DFL. N° 262

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Ley 1.608, de 1976,

D E C R E T O:

ARTICULO 1°.– Los trabajadores del sector público que, en su carácter de tales y por razones de servicio, deban ausentarse del lugar de su desempeño habitual, dentro del territorio de la República, tendrán derecho a percibir un subsidio, que se denominará viático, para los gastos de alojamiento y alimentación en que incurrieren, el que no será considerado sueldo para ningún efecto legal.

ARTICULO 2°.– El sistema de viáticos contenido en este reglamento se aplicará a todos los trabajadores de los servicios de la Administración Pública; organismos o instituciones fiscales, semifiscales o autónomas; empresas, sociedades e instituciones del Estado, centralizadas o descentralizadas; municipalidades, sociedades o instituciones municipales y, en general, de la administración del Estado, tanto central como descentralizada, y de aquellas empresas, sociedades y entidades públicas y privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones, centralizadas o descentralizadas, tenga aporte de capital mayoritario o en igual proporción, participación o representación.

No obstante, seguirán regidas por las normas especiales establecidas o que se establezcan para ellos los trabajadores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y el personal que se desempeñe en los trabajos de terreno en zona declarada fronteriza o en territorio extranjero aledaño al límite internacional, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 del Decreto Ley N° 249, de 1974, y en el artículo 5° del Decreto Ley N° 786, de 1974.

ARTICULO 3°.– Se entenderá, para todos los efectos del pago de viáticos, por lugar de desempeño habitual del trabajador, la localidad en que se encuentran ubicadas las oficinas de la entidad en que preste su servicio, atendida su destinación.

Constituirán una misma localidad, para estos efectos, en el caso de conglomeraciones urbanos o suburbanos inmediatamente adyacentes que cuenten con sistema de movilización colectiva que los intercomuniquen o sirvan en conjunto, las distintas comunas que los integren.

Por decretos del Ministerio de Hacienda, suscritos también por el Ministro del Interior, dictados con la fórmula "Por orden del Presidente de la República", se establecerán las localidades en que corresponda aplicar lo dispuesto en el inciso anterior (1).

ARTICULO 4°.– El monto diario del viático para los trabajadores del grado A a 5° de la Escala Unica de Sueldos corresponderá el 6% del sueldo base mensual del grado 5° de dicha Escala; para los de grado 6° a 21°, corresponderá el 16% del sueldo base mensual del grado 21°, y para los de grado 22° a 31°, corresponderá al 23% del sueldo base mensual del grado 31° (2).

El monto del viático que corresponda a los personales de entidades cuyos trabajadores no estén encasillados en la Escala Unica del artículo 1° del Decreto Ley N° 249, de 1974, se fijará de acuerdo a la siguiente pauta:

a) Los funcionarios que ocupen algunos de los 5 primeros niveles jerárquicos de la entidad respectiva, tendrán derecho a la misma cantidad que corresponda a los funcionarios de los 5 primeros grados de la Escala Unica antes aludida.

b) Los funcionarios que ocupen algunos de los 16 niveles jerárquicos siguientes, tendrá derecho a la misma cantidad que corresponda a los funcionarios de los grados 6° a 21° de la Escala Unica.

c) Los funcionarios que ocupen algunos de los demás niveles jerárquicos, tendrán derecho a la misma cantidad que corresponda a los funcionarios de los grados 22° al 31° de la Escala Unica (3).

Respecto del personal regido por los DFL. 1, de Guerra, y DFL. 2, del Interior, ambos de 1968, corresponderá el viático fijado en función del grado 5° al personal de los grados 1° al 7°; el fijado en función del grado 21° al personal de los grados 8° a 13°, y el fijado en función del grado 31° al personal de los grados 14° al 20°. Para este efecto se estará al sueldo que corresponda al grado jerárquico que invista el funcionario respectivo.

No obstante lo dispuesto en el inciso tercero, a los profesionales regidos por la Ley N° 15.076 y el personal docente que dependa del Ministerio de

---

(1) Ver Decreto (H) N° 393, 9 de mayo de 1977, incluido en este folleto.

(2) Modificación introducida por el Artículo 39 del D.L. N° 2.072, de 1977. Asimismo, los grados A, B y C de la E.U.S. fueron suprimidos por el Artículo 45° del D.L. N° 3.551, de 1981.

(3) El monto del viático, en moneda nacional, que perciba el personal de los Servicios, Instituciones y Empresas del Sector Público, en ningún caso será inferior al establecido en la letra c) del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 262 (Hacienda), de 1977, o al 40% de éste cuando concurran las circunstancias descritas en el artículo 5° de dicho cuerpo legal (Art. 19° D.L. N° 3.529, de 1980).

Educación les corresponderá, aun cuando su remuneración mensual permanente sea inferior a la del grado 21°, el viático fijado en función de dicho grado.

Corresponderá el viático en función del grado 31° al personal que se refiere a la Ley N° 8.059, sea remunerado o ad honorem.

ARTICULO 5°.– Si el trabajador no tuviere que pernoctar fuera del lugar de su desempeño habitual, si recibiese alojamiento por cuenta del servicio, institución o empresa empleadora o pernoctare en trenes, buques o aeronaves, sólo tendrá derecho a percibir el 40% del viático que le corresponda.

ARTICULO 6°.– Si el trabajador, por la naturaleza de sus funciones, debe vivir en campamentos fijos, alejados de las ciudades debidamente calificados por el Jefe Superior del servicio, institución o empresa empleadora, tendrá derecho a percibir por este concepto, un "viático de campamento", equivalente a un 30% del viático completo que le habría correspondido si se le aplicara el que establece el artículo 4° de este texto.

El personal a que se refiere el inciso anterior que debe cumplir un comitido adicional, percibirá el viático que le correspondiere de acuerdo a las normas generales de este cuerpo reglamentario y dejará de percibir el viático de campamento.

ARTICULO 7°.– Los trabajadores que para realizar sus labores habituales deben trasladarse diariamente a lugares alejados de centros urbanos, como faenas camineras o garitas de peaje, según calificación del jefe superior del servicio, institución o empresa empleadora, gozarán de un "viático de faena", equivalente a un 20% del viático que le corresponda.

Este beneficio será incompatible con los establecidos en los artículos 4°, 5° y 6° anteriores.

ARTICULO 8°.– Los trabajadores tendrán derecho al 100% del viático completo que corresponda de acuerdo al artículo 4° de este reglamento, por los primeros 10 días, seguidos o alternados en cada mes calendario, en que deban ausentarse del lugar de su desempeño habitual en cumplimiento de cometidos o comisiones de servicio. Por los días de exceso sobre 10 en cada mes calendario, sólo tendrán derecho al 50% del viático correspondiente.

En todo caso, los trabajadores no podrán tener derecho, en cada año presupuestario, a más de 90 días, seguidos o alternados, con 100% del viático completo que les corresponda. Los días de exceso sobre 90 darán derecho al 50% del viático respectivo.

No obstante lo establecido en los incisos anteriores, podrá disponerse, una vez en cada año calendario respecto de un mismo funcionario, el cumplimiento de comisiones de hasta 30 días continuados, prorrogables hasta por otros 15 días, con goce de viático completo. En todo caso, seguirá

rigiendo, respecto de los demás meses calendario, el límite del inciso primero y, respecto del año calendario, el límite del inciso segundo (4), (5) y (6).

ARTICULO 9°.– El viático se calculará sobre la base del sueldo asignado al grado que corresponda, aun cuando el interesado no cumpla jornada completa.

ARTICULO 10°.– La autoridad que ordena la comisión o cometido calificará las circunstancias señaladas en este texto. Ordenados éstos, el viático se devengará por el solo ministerio de la ley.

Esta misma autoridad podrá ordenar anticipos de viáticos. Concedidos estos anticipos, si la comisión o cometido no se cumple dentro del plazo de 10 días, deberá reintegrarse la cantidad recibida, dentro de los 5 días siguientes al término de dicho plazo.

ARTICULO 11°.– No obstante las funciones fiscalizadoras de la Contraloría General de la República, las autoridades que dispusieren comisiones con derecho a viáticos estarán obligadas a velar por el fiel cumplimiento de las normas contenidas en el presente decreto y, en general, de la adecuada justificación de dichas comisiones o cometidos.

Igual obligación corresponderá a los funcionarios que se desempeñen en calidad de visitadores, inspectores o que, en general, ejerzan fiscalización sobre el desempeño de los servicios y organismos del Estado.

ARTICULO 12°.– El trabajador que percibiere viáticos indebidamente estará obligado a reintegrar de inmediato las sumas así percibidas. Será solidariamente responsable del reintegro la autoridad que dispusiere la comisión.

Lo establecido en el inciso anterior es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa del trabajador y de la autoridad respectiva.

ARTICULO 13°.– (7).

---

(4) Inciso final agregado por el artículo 6° del D.L. N° 1.953, de 1977.

(5) El Jefe Superior de la entidad correspondiente (Contraloría General de la República, Instituciones Fiscalizadoras y Municipalidades) podrá exceptuar a los funcionarios de su dependencia, en casos determinados, de la limitación establecida en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda. Asimismo, podrá, en casos determinados, previa autorización del Ministerio de Hacienda, respecto del personal de los escalafones de directivos y de fiscalizadores, reemplazar la modalidad de fijación de viáticos del referido decreto con fuerza de ley (artículos 7° letra b, y 25° del D.L. N° 3.551, de 1981).

(6) El derecho a viático de los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos se regirá por las normas legales vigentes, sin las limitaciones establecidas en el artículo 8° del decreto de Hacienda N° 262, de 4 de abril de 1977, y sus modificaciones, fijándose su monto diario en una suma equivalente al 3% de la remuneración mensual del respectivo funcionario (Art. 34° del DFL. N° 7 –Hacienda– de 1980).

(7) Suprimido por el inciso segundo del artículo 21° del DL. N° 1.819, de 1977.

ARTICULO 14°.– Por Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda, podrán modificarse los porcentajes que determinan los montos de los viáticos fijados en este Reglamento.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la República

SERGIO DE CASTRO SPIKULA
Ministro de Hacienda

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA

REF.: Define localidades para los efectos del pago de viáticos.

SANTIAGO, 9 de mayo de 1977

N° 393. (*)

VISTO: lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto de Hacienda N° 262, de 4 de abril de 1977,

D E C R E T O:

ARTICULO 1°.– Constituirán una misma localidad, para los efectos del pago de viáticos, los siguientes conglomerados urbanos y suburbanos inmediatamente adyacentes:

A.– EN LA V REGION:

Las comunas de Valparaíso, Viña del Mar, Quilpué y Villa Alemana.

B.– EN LA REGION METROPOLITANA:

Las comunas de Santiago, San Miguel, La Cisterna, San Bernardo, Puente Alto, La Granja, La Florida, Ñuñoa, La Reina, Las Condes, exceptuada la localidad de Farellones, Providencia, Conchalí, Renca, Quinta Normal, Pudahuel y Maipú.

C.– EN LA VII REGION:

Las comunas de Concepción, Penco y Talcahuano.

ARTICULO 2°.– Las normas de este Decreto se aplicarán a contar del 1° de junio de 1977.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CESAR BENAVIDES ESCOBAR
General de División
Ministro del Interior

SERGIO DE CASTRO SPIKULA
Ministro de Hacienda

(*) Incluye modificación aprobada por el Decreto (H) N° 89, de 1979.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA

Fija monto de viáticos en dólares para el personal que debe cumplir comisiones de servicio en el extranjero.

SANTIAGO, 26 de febrero de 1979

N° 217.

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18° del Decreto Ley N° 294, de 1974, modificado por el Artículo 6° del Decreto Ley N° 786, de 1974,

D E C R E T O:

ARTICULO 1°.– Sustitúyense los Artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 62, de 16 de enero de 1975, del Ministerio de Hacienda, por los siguientes:

"**ARTICULO 1°**.– Fíjanse los siguientes montos básicos a los viáticos que correspondan a los trabajadores de los servicios, instituciones y empresas del sector público regida por la escala del Art. 1° del Decreto Ley N° 249, de 1974, que viajen al extranjero en cumplimiento de comisiones de servicio:

Funcionarios de Grados 1 A al 1 C	US$ 70.– diarios
Funcionarios de Grados 2 al 5	US$ 60.– diarios
Funcionarios de Grados 6 al 15	US$ 50.– diarios
Funcionarios de Grados 16 al 23	US$ 40.– diarios
Funcionarios de Grados 24 al 31	US$ 35.– diarios

Los montos básicos indicados se incrementarán en el porcentaje de asignación de costo de vida que corresponda a los funcionarios de la planta 'A' del Servicio Exterior de Chile según sea el país en que deba cumplirse la comisión de servicio. (*) (**).

El viático podrá pagarse en dólares o su equivalente en otras monedas extranjeras.

Cuando el lugar de destino del funcionario comisionado se encuentre a menos de 500 kilómetros de la frontera chilena o en cualquier punto de la República Argentina, con excepción de las ciudades de Buenos Aires, Bahía

---

(*) Los porcentajes vigentes se incluyen separadamente a continuación de este decreto. Artículo 1°. Funcionarios del 1 A al 1 C **.

Blanca y Comodoro Rivadavia, el viático diario correspondiente se reducirá en un 50%".

"**ARTICULO 2°**.– El monto del viático diario que corresponda a los personales de entidades del sector público cuyos trabajadores no estén encasillados en la escala del Artículo 1° del Decreto Ley N° 249, de 1974, será el siguiente:

a) Funcionarios que ocupen alguno de los 5 primeros niveles jerárquicos en la entidad respectiva: el que corresponda a los funcionarios de grados 2 al 5 según lo establecido en el artículo anterior.

b) Funcionarios que ocupen alguno de los 10 niveles jerárquicos siguientes: el que corresponda a los funcionarios de grados 6 al 15 según lo establecido en el artículo anterior.

c) Funcionarios que ocupen alguno de los 12 niveles jerárquicos que siguen: el que corresponda a los funcionarios de grados 16 al 23 según lo establecido en el artículo anterior.

d) Funcionarios que ocupen alguno de los niveles jerárquicos restantes: el que corresponda a los funcionarios de grados 24 al 31 según lo establecido en el artículo anterior.

No obstante lo establecido en este artículo, los funcionarios a que se refiere el Artículo 45° del Decreto Ley N° 3.551, de 1981: LOS GRADOS I, II y III, regidos por el Decreto Ley N° 3.058, de 1979, y el funcionario fuera de grado a que se refiere el Decreto Ley N° 3.651, de 1981, gozarán cuando corresponda del viático básico de US$ 70.– diarios" (**).

ARTICULO 3°.– Derógase el DS. N° 107, de 1979, del Ministerio de Hacienda, no publicado.

TOMESE RAZON, REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la República

PEDRO LARRONDO JARA
Capitán de Navío (A.B.)
Ministro de Hacienda Subrogante

(**) Modificaciones introducidas por los decretos: (H) N° 204, de 1981, y 70, de 1982.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA

PORCENTAJES DE INCREMENTOS MONTOS BASICOS EN DOLARES

Los porcentajes de asignación de costo de vida a que se refiere el inciso segundo del Artículo 1° del decreto supremo N° 62, de 1975, del Ministerio de Hacienda, cuyo texto fue fijado por el Artículo 1° del decreto supremo N° 217, de 1979, de dicho Ministerio, son los siguientes:

País	Porcentaje (*)
Argentina	124,4
Austria	172,6
Alemania	146,8
Australia	137,5
Bélgica	145,5
Brasil	105,9
Bolivia	125,4
Costa de Marfil	203,6
Colombia	156,5
Corea	164,4
Canadá	135,0
Costa Rica	60,0
China	100,0
Dinamarca	169,3
El Salvador	178,4
Estados Unidos	164,0
España	145,5
Egipto	136,4
Ecuador	106,1
Francia	158,7
Filipinas	105,9
Gran Bretaña	182,5
Guatemala	150,9
Grecia	160,2
Holanda	148,2
Honduras	168,7
Haití	104,6
Hong Kong	169,3
Irán	193,0
Italia	121,8

(*) Fijado por el decreto N° 824, de 1982, del Ministerio de Relaciones Exteriores (D.O. 20-1-1983).

País	Porcentaje (*)
Israel	166,6
Indonesia	222,1
India	96,9
Japón	266,9
Jordania	185,1
Kenya	135,0
Líbano	110,3
Marruecos	105,9
México	105,9
Noruega	174,0
Nigeria	272,2
Nicaragua	120,4
Nueva Zelandia	113,8
Portugal	103,3
Perú	126,7
Panamá	96,5
Paraguay	114,3
Pakistán	82,1
República Dominicana	113,7
Rumania	78,9
Suiza	183,8
Suecia	169,3
Singapur	195,7
Siria	121,7
Sudáfrica	108,6
Túnez	113,8
Turquía	79,5
Tailandia	127,0
Uruguay	166,6
Venezuela	193,0
Yugoslavia	100,0
Zaire	134,4

NOTA: Los porcentajes correspondientes a los países no incluidos en el listado precedente deberán solicitarse al Ministerio de Relaciones Exteriores.

COMISIONES DE SERVICIOS AL EXTERIOR

Solamente previa autorización expresa del Presidente de la República, se podrá disponer comisiones al extranjero.

"Cuando la comisión deba efectuarse en el extranjero, el decreto que así lo disponga deberá ser fundado, determinando la naturaleza de ésta y las razones de interés público que la justifican, a menos de tratarse de misiones de carácter reservado, en que será suficiente establecer que el funcionario se designa en comisión de confianza. En todo caso, el decreto indicará si el funcionario seguirá ganando las remuneraciones asignadas a su cargo u otras adicionales, en moneda nacional o extranjera, debiendo indicarse la fuente legal a que deba imputarse el gasto y el plazo de duración del cometido. El decreto llevará, además, la firma del Ministro de Relaciones Exteriores". (Art. N° 148, del DFL. N° 338, de 1960, "Estatuto Administrativo").

NOTA: El Artículo 5° del DL. N° 3529, de 1980, suprimió el requisito que establecía asimismo la firma del Ministro de Hacienda.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA

Reglamenta regímenes de trabajos extraordinarios.

SANTIAGO, 8 de noviembre de 1977.

DFL. N° 1.046.

VISTO: Lo dispuesto en el Artículo 10° del Decreto Ley N° 1.608, de 1976, y en el Artículo 10°, N° 1, del Decreto Ley N° 527, de 1974,

D E C R E T O:

TITULO I

TRABAJOS EXTRAORDINARIOS A CONTINUACION DE LA JORNADA ORDINARIA

ARTICULO 1°.— La ejecución de trabajos extraordinarios a continuación de la jornada ordinaria, en los servicios, instituciones y empresas regidas por las normas de los Artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 249, se ajustará a lo establecido en el Artículo 10° del Decreto Ley N° 1.608, de 1976, y a las disposiciones de este Título.

ARTICULO 2°.— Dichos trabajos extraordinarios pueden tener el carácter de previsibles o de imprevistos.

Los previsibles o estacionales son aquellos que se realizan debido a un aumento en la carga de trabajo durante un lapso previamente identificable, mayor labor que no pueda ser afrontada con la dotación de personal disponible dentro de los horarios normales.

Los imprevistos son aquellos causados por algún fenómeno natural, calamidad pública o por alguna otra emergencia o circunstancia no previsible.

ARTICULO 3°.— Los Jefes Superiores deberán proponer en el período fijado para la formulación del Presupuesto de la entidad respectiva, un programa anual de los trabajos extraordinarios previsibles o estacionales, a fin de incluir en el Presupuesto los recursos necesarios para su financiamiento.

Dicho programa deberá ser preparado conforme a las instrucciones que se impartan y acompañado de los antecedentes que se pidan, de acuerdo al Decreto Ley N° 1.263, de 1975.

ARTICULO 4°.– En el evento de presentarse algunas de las circunstancias señaladas en el inciso final del Artículo 2° de este Reglamento, que hagan necesaria la ejecución de trabajos extraordinarios imprevistos, el Jefe Superior del servicio respectivo solicitará, en cualquier época del año, autorización para ordenarlos y propondrá su financiamiento mediante una redistribución del Presupuesto aprobado para la entidad respectiva.

ARTICULO 5°.– No obstante lo dispuesto en el Artículo 6°, las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, en los casos en que, atendidas las circunstancias, los trabajos extraordinarios imprevistos que deben ejecutarse no admiten postergación alguna, deberán ser presentados a más tardar dentro de las 24 horas de iniciados, acompañados de los siguientes antecedentes:

a) Trabajos a ejecutar y justificación de las necesidades de realizarlos fuera del horario normal.

b) Número de funcionarios necesarios para efectuar los trabajos.

c) Costo, bases de cálculo y financiamiento del programa.

No podrán aprobarse solicitudes destinadas a regularizar trabajos extraordinarios imprevistos ya ejecutados o iniciados antes del plazo que otorga el inciso primero.

ARTICULO 6°.– Los trabajos extraordinarios a continuación de la jornada ordinaria serán ordenados por el Jefe Superior respectivo, en casos calificados, por resolución fundada, la que deberá contar con la visación previa del Ministro del ramo y del de Hacienda y ser sometida a tramitación en la Contraloría General de la República (1).

ARTICULO 7°.– El máximo de horas extraordinarias cuya ejecución podrá ordenarse será de 40 horas por funcionario al mes. El máximo referido respecto de escalafones de Procesamiento de datos será de 70 horas por funcionario al mes (2).

Sólo podrá excederse esta limitación cuando se trate de trabajos de carácter imprevisto motivado por fenómenos naturales o calamidades públicas que hagan imprescincible trabajar un mayor número de horas extraordinarias.

---

(1) Las resoluciones que dispongan la ejecución de trabajos extraordinarios con cargo a los programas de horas extraordinarias incluidos en los Presupuestos aprobados para 1984 no necesitarán de la visación del Ministro de Hacienda (Art. 15, Ley N° 18.188).

Los trabajos extraordinarios que deban efectuar las Municipalidades durante el año 1984 serán autorizados por el Alcalde respectivo, de acuerdo a las normas de este DFL., con cargo al programa fijado para la municipalidad correspondiente, en el respectivo Presupuesto (Arts. 16 y 11 de la Ley N° 18.188.)

(2) Incluye modificación dispuesta por el Artículo 6° letra a, del DL. N° 3.001, de 1979.

De tal circunstancia deberá dejarse expresa constancia en la resolución que ordene la ejecución de tales trabajos extraordinarios.

ARTICULO 8°.– La asignación destinada a compensar los trabajos extraordinarios prestados a continuación de la jornada ordinaria, se determinará recargando en un 25% el valor de la hora diaria de trabajo, para estos efectos, el valor de la hora diaria de ordinario será el cuociente que se obtenga de dividir por 190 la remuneración mensual correspondiente a la suma del sueldo base, la asignación de antigüedad y la asignación profesional cuando procedan (3).

ARTICULO 9°.– La Dirección de Presupuestos informará al Ministerio del ramo sobre las entidades que hayan recurrido en 2 años consecutivos o en 3 alternados, dentro de un período de 10 años, a la ejecución de trabajos extraordinarios imprevistos a continuación de la jornada ordinaria no causados por algún fenómeno natural o calamidad pública, para que dicho Ministerio analice la organización y funcionamiento de esas entidades y disponga las soluciones correspondientes.

TITULO II

TRABAJOS EXTRAORDINARIOS NOCTURNOS O EN DIAS FESTIVOS

ARTICULO 10°.– Sólo podrán efectuarse trabajos extraordinarios de noche o en días festivos cuando no puedan esos trabajos postergarse por causa mayor imprevista o en los casos de Servicios que no puedan paralizarse sin grave daño para el país, y autorizados de acuerdo a las normas establecidas en el Artículo 6° (1), (4), (5).

Se entenderá por trabajo nocturno el que se realice entre las veintiuna (21) horas de un día y las siete (7) horas del día siguiente.

Los empleados que deban realizar trabajos nocturnos o en días festivos deberán ser compensados con un descanso complementario igual al tiempo trabajado más un aumento del cincuenta por ciento.

Los Jefes del Servicio ordenarán los turnos correspondientes entre su personal y fijarán los descansos complementarios que correspondan.

---

(3) Tratándose de la Contraloría General de la República, Instituciones Fiscalizadoras y Municipalidades, los trabajos nocturnos o en días festivos y los trabajos extraordinarios a continuación de la jornada ordinaria se calcularán sobre la suma del sueldo base y la asignación de fiscalización. (Art. 7° del DL. N° 3.551, de 1981).

(4) Incluye modificación introducida por el Artículo 6°, letra b) del DL. 3.001, de 1979.

(5) Ver la primera parte de la nota (1) del Artículo 6° de este DFL.

En caso de que el número de empleados de un Servicio u Oficina impida dar el descanso a que tienen derecho los funcionarios que hubieren realizado trabajos en días festivos u horas nocturnas, se les abonará un recargo del 50% sobre la hora ordinaria de trabajo calculada conforme al Artículo 8°, siempre que consulten fondos en forma específica para este objeto.

ARTICULO 11°.– (Derogado por el Artículo 6°, letra c) del Decreto N° 3.001, de 1979).

ARTICULO 12°.– Las disposiciones de este Reglamento regirán a contar del 1° de enero de 1978.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la República

PEDRO LARRONDO JARA
Capitán de Navío (A.B.)
Ministro de Hacienda
Subrogante

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA

REF.: Reglamenta aplicación Artículo 16° del DL. N° 1.608, de 1976, sobre modalidades a que deberá ajustarse la celebración de convenios que involucren la prestación de servicios personales.

SANTIAGO, 3 de agosto de 1977

N° 691 (*)

VISTO: lo dispuesto en el Artículo 16° del Decreto Ley N° 1.608, de 1976,

D E C R E T O:

ARTICULO 1°.– La celebración de convenios que involucren la prestación de servicios personales a los servicios, instituciones y empresas regidos por los Artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 249, de 1973, que no se relacionen con la construcción de obras, se regirá por las normas de este reglamento.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior se considerarán, en todo caso, que se relacionan con la construcción de obras, los convenios referentes a proyectos, diseños, construcción y su inspección y conservación de obras públicas y los convenios que, a juicio del Ministro del Ramo (**), tengan el carácter indicado.

ARTICULO 2°.– Los convenios que se celebren con personas naturales, que involucren la prestación de servicios personales del contratante, deberán ajustarse a las normas de los Artículos 8° del DFL. 338, de 1960, en su caso, y 33° del DL. 249, de 1973, o del Artículo 13° del DL. N° 1.608, de 1976, y demás disposiciones que complementan o reglamentan dichos textos legales.

(*) Incluye las modificaciones introducidas por los siguientes decretos del M. de Hacienda: N° 1.123, de 28 de noviembre de 1977, N° 616, de 16 de agosto de 1978, y N° 729, de 1979.

(**) N° 200, de 20 de febrero de 1979 (suprimió la frase: "con el visto bueno del Ministerio de Hacienda").

No obstante, por decreto supremo fundado del Ministerio correspondiente (***) podrá contratarse a profesionales, técnicos o expertos, de alta especialización, para labores que, por su naturaleza, no sean susceptibles de ser asimiladas a posición de la escala única de sueldos, sobre la base de honorarios consistentes en una suma alzada u otro sistema cuando se contrate a profesionales.

La celebración de los convenios a que se refiere el inciso anterior deberá ajustarse a las exigencias establecidas en las letras a), b) y c) del Artículo 3°.

ARTICULO 3°.— Los convenios que se celebren con personas jurídicas, que involucren la prestación de servicios personales de los socios o de personas dependientes de la entidad contratante, sobre la base de honorarios, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) La prestación que se contrate debe ser indispensable para la ejecución eficiente de las funciones que son propias del organismo;

b) Que no pueda lograrse por medio de los recursos humanos propios de la institución;

c) La entidad contratante deberá contar con las disponibilidades presupuestarias suficientes para financiar el pago de los honorarios;

d) Las personas jurídicas cuyos servicios se contraten, no podrán tener entre sus socios a uno o más funcionarios pertenecientes a las entidades a que se refieren los Artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 249, cuya presentación, en conjunto, sea superior al 50% del capital social, ni tener, entre sus empleados, a personas que sean a la vez funcionarios de las entidades antes indicadas;

e) Deberá llamarse a cotizaciones privadas, a no menos de tres personas jurídicas, para la adjudicación del contrato.

Los requisitos a que se refieren las letras d) y e) de este artículo no serán exigibles respecto de los convenios que involucren la prestación de servicios personales por entidades del sector público, incluidas las Universidades estatales, o por Universidades particulares reconocidas por el Estado.

Del cumplimiento de los requisitos deberá dejarse constancia en el decreto supremo del Ministerio del Ramo que apruebe el convenio y agregarse a sus antecedentes la documentación pertinente.

ARTICULO 4°.— Para resolver respecto de las cotizaciones, deberán considerarse, especialmente, los siguientes aspectos:

1. La solvencia económica y la capacidad técnica de los oponentes;

2. El título o títulos de especialización de las personas que tendrán a su cargo la responsabilidad directa de la prestación;

(***) N° 189, de 19 de marzo de 1981 (suprimió la frase: **"el cual deberá ser suscrito también por el Ministro de Hacienda"**

3. La experiencia de los proponentes y, particularmente, la de las personas que tendrán a su cargo la responsabilidad de la prestación;

4. Precio del contrato;

5. Plazo en que se cumplirá la prestación;

6. Relación entre el precio y el plazo;

7. Forma de pago en relación con el avance de los trabajos;

8. Multas u otras sanciones que se ofrezca pactar por los atrasos en que pueda incurrirse y por la falta de cumplimiento del contrato, y

9. Relación que exista entre el precio y los aranceles vigentes de las profesiones respectivas.

ARTICULO 5°.– Los trabajos concretos de la prestación deberán ser controlados y evaluados, con su avance, cantidad y calidad, por el propio Organismo que contrate el Servicio.

El Jefe Superior del Organismo autorizará los pagos parciales que procedan y el pago total, previa comprobación de que se ha cumplido con lo estipulado. Asimismo, aplicará los castigos pactados por el no cumplimiento o el atraso en que se incurra.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la República

SERGIO DE CASTRO SPIKULA
Ministro de Hacienda

SUBSIDIO DE CESANTIA

1. Fuente Legal

El régimen de subsidio de cesantía para los trabajadores del sector público se encuentra establecido en los artículos 61 y siguientes del DFL. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y sus modificaciones, considerándose vigente la reglamentación pertinente contenida en el decreto N° 155, de 1974, de la Subsecretaría de Previsión Social (DO. 14-11-74), en lo que no se contraponga al referido DFL. N° 150 y sus modificaciones.

2. Concesión del beneficio

Conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas, la tramitación del beneficio, en cuanto a su solicitud y concesión, se efectuará a nivel del Servicio, Institución u Organismo, en que el trabajador prestaba servicios, en la forma establecida en los artículos 42 y 43 del referido reglamento.

La solicitud respectiva deberá contener, a lo menos lo señalado en el punto 2. de la Circular N° 6, de 1975, del Ministerio de Hacienda, debiendo cumplir el Servicio, Institución u Organismo, con la mantención del Registro que se indica en la señalada Circular.

3. Pago del Subsidio

El subsidio será de cargo fiscal y pagado por el Servicio, Institución u Organismo que lo otorga, mediante giro contra el ítem 50-01-02-25-31.006 del Programa Subsidios de la Partida Tesoro Público, sin perjuicio de que el Ministerio de Hacienda, en uso de la facultad concedida en el artículo 69 del citado DFL. N° 150, pueda disponer el traspaso de fondos con tal objeto por parte de las entidades del sector público indicadas en el inciso segundo del artículo 61 del referido cuerpo legal.

El Servicio de Tesorerías pagará los giros que se presenten con cargo a dicho ítem, debiendo acompañarse a éstos los antecedentes que requiera dicho Servicio.

4. Ampliación del Subsidio

En el caso de que el goce de subsidio exceda de noventa días, se otorgará por nuevos períodos de igual duración, hasta totalizar 360 días, incluido el inicialmente concedido, siempre que subsistan las condiciones existentes a la fecha de su otorgamiento. Durante estos nuevos períodos, se mantendrá el monto del subsidio vigente a la extinción del período anterior, sin perjuicio de la aplicación de los límites mínimo y máximo establecido en el artículo 64 del DFL. N° 150 antes citado, cuyo tenor, conforme a lo establecido en la ley 18.228, es el siguiente:

"ARTICULO 64.– El subsidio de cesantía se devengará por cada día que el trabajador permanezca cesante, y por un lapso máximo de trescientos sesenta días.

El goce del beneficio se interrumpirá cada vez que se pierda la condición de cesante, sin perjuicio de recuperarlo cuando nuevamente se adquiera tal calidad. En este caso, no se exigirá el cumplimiento de los requisitos mencionados en las letras a) y b) del artículo 62 y se proseguirá con el goce del beneficio por el tiempo que faltare para cumplir con el período máximo.

El monto del subsidio de cesantía será equivalente al setenta y cinco por ciento de la última remuneración mensual imponible que le correspondió percibir al beneficiario.

En todo caso, el subsidio no podrá ser de monto inferior o superior a los límites consignados al efecto en el inciso cuarto del artículo 46, aplicable en la especie".

Por su parte, el inciso 4° del artículo 46 establece:

"En todo caso, el subsidio no podrá ser de un monto inferior al 35,6410% de un ingreso mínimo mensual, ni podrá exceder del 80,1923% de dicho ingreso mínimo".

OPERACIONES DIVERSAS SUJETAS A LA AUTORIZACION DE HACIENDA

ADQUISICION DE VEHICULOS MOTORIZADOS

Los servicios, instituciones y empresas de la administración civil del Estado, en cuyos presupuestos figure el ítem destinado a la adquisición de vehículos motorizados y cuenten con recursos disponibles al efecto, necesitarán autorización previa del Ministro de Hacienda, **solamente cuando se trate de la adquisición de automóviles y Station Wagons (*).**

Las adquisiciones o bajas de vehículos motorizados destinados al transporte por tierra, de pasajeros o de carga, **serán sancionadas sólo por Resolución fundada** del Jefe Superior del respectivo organismo, sujetas, cuando corresponda, a la norma del Artículo 6° letra b) del decreto con fuerza de ley N° 353, de 1960, y a las **"dotaciones máximas pertinentes"**, (Artículo 22° del DL. N° 3.001, de 1979, y 25° del DL. N° 3.529, de 1981).

ENAJENACION DE ACTIVOS

Restablécese, hasta el 31 de diciembre de 1985, la vigencia del título "II Enajenación de Activos" del Decreto Ley N° 1.056, de 1975, salvo su Artículo 19°, tanto en lo que se refiere a los bienes muebles e inmuebles fiscales como en lo que dice relación con los de las instituciones o empresas descentralizadas del sector público y sustitúyese el Artículo 8° por el siguiente:

"Artículo 8°.— Autorízase la enajenación de toda clase de activos muebles o inmuebles, corporales o incorporales, del Fisco y de las Instituciones o empresas descentralizadas del sector público, que no sean imprescindibles para el cumplimiento de fines de la entidad respectiva.

Las ventas a que se refiere el inciso anterior, inclusive en lo que dice relación con los bienes fiscales destinados en favor de los servicios y entidades que conforman la administración del Estado, **serán dispuestas por Resolución del Jefe Superior** del organismo correspondiente, previa autorización del Ministerio del ramo. **Tratándose de la enajenación de bienes inmuebles fiscales se requerirá de la autorización previa del Ministro de Hacienda.** (Artículos 11° del DL. N° 3.001, de 1979, 24° del DL. N° 3.529, de 1980, y Art. 1° de la Ley N° 18.091)" (**).

ADQUISICION O VENTA DE MONEDAS EXTRANJERAS

La adquisición de monedas extranjeras con cargo a los rubros de gastos consultados en moneda nacional o la venta de monedas extranjeras con cargo

---

(*) La autorización de Hacienda no será necesaria para las decisiones que sobre esta materia adopten las Municipalidades (Art. 2° del DL. N° 3.459, de 1980).

(**) "Si en la subasta o propuesta pública para la enajenación de un bien inmueble no existieren interesados por el mínimo correspondiente, el Ministro del ramo podrá autorizar se licite en nuevas oportunidades con mínimos más reducidos". (Art. 1° Ley 18.091).

a los rubros de gastos consultados en dichas monedas, sólo podrán efectuarse previa autorización del Ministro de Hacienda (Art. 27° DL. N° 1.263, de 1975) (***).

OPERACIONES MEDIANTE EL "SISTEMA DE LEASING"

"Los servicios e instituciones del sector público, incluidas las Municipalidades, necesitarán autorización previa del Ministro de Hacienda para comprometerse mediante el sistema de contratos de arrendamiento a largo plazo no revocables" (Artículo 25, Ley N° 18.264).

De acuerdo con lo anterior, dichas entidades no podrán comprometerse en operaciones de "Leasing" si no cuentan con la referida aprobación previa.

PARTICIPACION DEL SECTOR PUBLICO EN EL MERCADO DE CAPITALES

Los servicios, instituciones y empresas del sector público solamente podrán efectuar aportes de capital a sociedades o empresas de cualquiera naturaleza o hacer depósitos o adquirir instrumentos en el mercado de capitales, previa autorización del Ministro de Hacienda (Ref.: Artículo 3° inciso segundo, DL. N° 1.056, de 1975).

Respecto de los organismos enumerados en el Artículo 2° del DL. N° 1.263, de 1975 (servicios, instituciones y empresas del Sector Público), la autorización a que se refiere al inciso anterior podrá ser otorgada sólo respecto de los recursos provenientes de venta de activos o excedentes estacionales de caja, cualquiera sean las prohibiciones y limitaciones legales que rijan sobre la materia (Artículo 5° DL. N° 3.477, de 1980, y Artículo 32 de la Ley N° 18.267).

FACULTAD EN RELACION A LA CUENTA UNICA FISCAL

"Mediante decreto, expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, se podrá eximir a uno o más servicios, instituciones y empresas del Estado de la obligación de mantener sus recursos monetarios en la Cuenta Unica Fiscal.

El Banco Central podrá fijar un encaje especial respecto de los depósitos que efectúen las entidades señaladas en el inciso anterior que sean exceptuadas de la Cuenta Unica Fiscal" (Art. 24° DL. N° 3.001, de 1979).

(***) Sólo se autorizará la compra de divisas a las instituciones afectas a dicho decreto cuando dichos requerimientos estén debidamente justificados y demuestren ser absolutamente imprescindibles.

NORMAS PARA CONTRATACION DE CREDITOS EXTERNOS

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION DE PRESUPUESTOS

REF.: Establece el Comité Asesor de Créditos Externos con nuevas disposiciones. Sustituye disposiciones de los Decretos Supremos de Hacienda N° 742 y N° 743, de agosto de 1976, y deroga D.S. de Hacienda N° 126, de 1979, y N° 846, de 1980.

N° 551

SANTIAGO, 20 de julio de 1982.

VISTOS: El Artículo 32° N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile y el Decreto Ley N° 1.263, de 1975,

D E C R E T O:

ARTICULO 1°.– Créase por este intermedio un Comité denominado Comité Asesor de Créditos Externos (CACE), cuya composición, objetivos, funciones y atribuciones se establecen en el presente Decreto.

ARTICULO 2°.– Este Comité Asesor de Créditos Externos, en adelante CACE, estará integrado por un representante titular y uno alterno, de cada una de las siguientes entidades:

a) Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

b) Oficina de Planificación Nacional,

c) Banco Central de Chile, y

d) Dirección de Presupuestos.

La presidencia del CACE corresponderá al representante Titular del Banco Central de Chile, quien en caso de ausencia será subrogado por su alterno.

ARTICULO 3°.– El Comité Asesor de Créditos Externos tendrá una Secretaría Ejecutiva que funcionará bajo la dependencia de su presidente, con personal y recursos proporcionados por el Banco Central de Chile. El funcionamiento de la Secretaría será reglamentado por el CACE, con aprobación del señor Ministro de Hacienda.

ARTICULO 4°.– Los miembros titulares y alternos del CACE, serán nombrados y reemplazados mediante Resolución del Ministro de Hacienda, a

proposición de las respectivas entidades representadas. El cargo de Secretario Ejecutivo, en cambio, será servido por quien designe de entre su personal el Banco Central de Chile.

ARTICULO 5°.– Todo Servicio Público, Institución Fiscal, Semifiscal, centralizada o descentralizada, empresa del Estado y, en general, todo organismo autónomo creado por ley, como asimismo, toda empresa, sociedad o entidad pública o privada en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital superiores al 50% del capital social, deberá solicitar previamente la autorización del Ministro de Hacienda para iniciar gestiones destinadas a obtener préstamos externos, asignación de créditos externos globales ya concedidos, o efectuar compras de bienes o servicios provenientes del exterior con financiamiento o con pago a plazo.

Asimismo, toda persona natural o jurídica, sea pública o privada, que desee solicitar financiamiento al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), o a cualquier otro organismo público internacional o extranjero que mantenga programas de préstamos con el Gobierno, deberá contar con la autorización previa del Ministro de Hacienda.

Las entidades públicas mencionadas en el párrafo 1° de este número, no podrán –en la negociación de créditos– pactar estipulaciones que restrinjan la administración y disposición de sus bienes o distribución de sus utilidades, sin previa autorización del Ministro de Hacienda.

ARTICULO 6°.– Las entidades públicas deberán presentar sus solicitudes a través del Ministerio del cual dependen, o por intermedio del cual se relacionen con el Gobierno. En éste se calificará previamente la conveniencia de dar curso a las respectivas solicitudes y si su calificación es positiva, tal Ministerio hará las presentaciones al Ministerio de Hacienda, por intermedio del Comité Asesor de Créditos Externos.

ARTICULO 7°.– La celebración de cualquier convenio comprendido en las normas del Artículo 5° que no cuente con la autorización previa del Ministro de Hacienda, otorgada por escrito, no representará compromiso alguno del Fisco, ni del servicio, institución, organismo, empresa o sociedad de que se trate, y se considerará nulo por contravenir el Artículo 44° del DL. 1.263, de 1975.

ARTICULO 8°.– Las disposiciones de este Decreto no son aplicables al Banco Central de Chile, al Banco del Estado de Chile y a los Bancos Comerciales. No obstante, tanto el Banco del Estado de Chile como los Bancos Comerciales quedan sujetos a ellas en lo que se refiera a operaciones con los organismos públicos internacionales, señalados en el Artículo 5°.

Asimismo, se exceptúa de las normas del presente Decreto, de tramitación por intermedio de CACE, a las operaciones de crédito y compromisos financieros con el exterior pactados a un año o menos, que contraigan las

empresas del Estado y las empresas, sociedades o instituciones en las que el Estado tenga aportes superiores al 50% del capital social. Estos compromisos se regirán por las normas y procedimientos que determine el Banco Central de Chile.

ARTICULO 9°.– El CACE tiene fundamentalmente un carácter asesor, de modo que su existencia no limita la facultad del Ministro de Hacienda para –en casos calificados– dar curso a autorizaciones sin la intervención de él.

En consecuencia, el CACE estudiará y emitirá recomendaciones al Ministro de Hacienda en relación a aquellas operaciones de financiamiento o crédito externo que éste le encomiende y que cuenten con el visto bueno previo de la Dirección de Presupuestos, mediante el cual se indique que la institución solicitante de la autorización de endeudamiento, dispondrá de los recursos de origen nacional necesarios para financiar cuotas al contado, servicio de la deuda y gastos de contraparte que ocasione la contratación del crédito externo.

ARTICULO 10°.– Serán funciones del Comité Asesor de Créditos Externos, las siguientes:

a) Estudiar y recomendar al Ministro de Hacienda las condiciones financieras bajo las cuales se pueda autorizar las operaciones a que se refiere el Artículo 5° de este Decreto;

b) Estudiar y recomendar al Ministro de Hacienda las condiciones financieras en que se puede autorizar la asignación de créditos externos globales vigentes;

c) Asesorar a los potenciales beneficiarios en la negociación de los créditos, cuando así le sea solicitado por aquéllos;

d) Obtener de la Fiscalía del Banco Central, en relación con cada operación de crédito externo, un informe acerca de las cláusulas del borrador de contrato, a fin de proporcionar los antecedentes necesarios para la decisión que el Ministro de Hacienda debe adoptar en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3° del Artículo 5° del presente Decreto;

e) Otras que, en relación a la materia, le encomiende el Ministro de Hacienda.

Para realizar las sesiones del CACE se requerirá un quórum de, a lo menos tres representantes, entre los que necesariamente deberá estar presente el Presidente o su alterno. Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría, en la eventualidad de un empate el Presidente –o su alterno– tendrá derecho a un voto adicional para dirimir la situación.

Las recomendaciones del Comité tendrán el carácter de proposiciones y no serán obligatorias para el Ministro de Hacienda.

ARTICULO 11°.– Corresponderá al CACE en cumplimiento de sus funciones:

a) Compatibilizar la política de endeudamiento con la realidad financiera internacional.

b) Recibir las solicitudes de crédito externo de los organismos interesados y proporcionar a los mismos la asesoría necesaria.

c) Registrar la información estadística que se genere de acuerdo a sus recomendaciones.

d) Informar periódicamente al Ministro de Hacienda respecto al avance logrado en el cumplimiento de la política de endeudamiento externo.

e) Coordinar la información recibida con el Banco Central de Chile, para cumplir lo dispuesto en el Artículo 4° del DL. N° 1.444, de 1976.

f) Centralizar información sobre utilización de los préstamos e informar periódicamente acerca de ella, a la Oficina de Planificación Nacional, a la Dirección de Presupuestos, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y al Banco Central, para que las mencionadas Instituciones puedan analizar las situaciones que se presentan respecto al cumplimiento de las políticas de desarrollo económico y social, presupuestaria y monetaria, sobre cuyas bases fueren aprobados los proyectos financiados por los recursos provenientes de los mencionados préstamos.

ARTICULO 12°.– Para cumplir sus funciones el CACE tendrá las siguientes atribuciones:

a) Requerir de los organismos interesados en contratar créditos externos, todas las informaciones que estime necesarias.

b) Requerir de las entidades interesadas la concurrencia a sus sesiones de trabajo de un representante facultado para complementar las informaciones solicitadas.

c) Requerir de los organismos e instituciones representadas en el CACE, la prestación de servicios mecanizados y otros necesarios para elaborar la información estadística de su responsabilidad.

d) Requerir del Banco Central de Chile informes periódicos sobre las condiciones financieras y saldos disponibles en las líneas de crédito externo que el Banco administra y las fluctuaciones en las condiciones financieras del mercado internacional.

ARTICULO 13°.– Las solicitudes de financiamiento y/o de crédito externo se tramitarán en dos etapas:

A) Autorización de inicio de gestiones propiamente tal, que se otorgará para establecer conversaciones preliminares con organismos financieros y/o proveedores, referentes a condiciones financieras y montos de los créditos. Esta autorización tendrá una validez de 180 días, a contar de la fecha del documento mediante el cual se conceda. Esta autorización la dará el Ministro de Hacienda.

B) Autorización para contratar, mediante la cual se faculta a la institución interesada para firmar los contratos y documentos respectivos, la cual tendrá una validez de 120 días a contar de la fecha del documento que conceda la autorización definitiva por el Ministro de Hacienda.

Las solicitudes deberán remitirse acompañadas de:

a) Antecedentes suficientes para evaluar y determinar la rentabilidad del proyecto, programa o actividad que se desea financiar.

b) Detalle del financiamiento que se postula para todos los gastos directos o indirectos del proyecto, en moneda nacional y extranjera, por concepto de contraparte nacional, cuotas al contado y servicio.

ARTICULO 14°.– Todos los organismos, instituciones, empresas y entidades a que se refiere el Artículo 5° de este Decreto, deberán informar por escrito al Ministro de Hacienda a través de la Secretaría Ejecutiva del CACE, acerca de aquellas operaciones de endeudamiento externo que formalicen (contraten).

Para una adecuada programación de las obligaciones futuras del país, los citados organismos deberán entregar sus informes en el curso del mes siguiente a la formalización, adjuntando copia de los contratos suscritos, un calendario del servicio de la deuda que ellos originan y un programa de utilización según fecha de desembolsos para créditos financieros y fechas de embarque para créditos de proveedores.

Asimismo, los beneficiarios de préstamos de Organismos Públicos Internacionales, remitirán al Comité a través del Ministro del ramo respectivo, copia de la información que se envíe a la institución prestamista sobre el desarrollo del proyecto, y en especial, de la utilización del crédito.

ARTICULO 15°.– Los Jefes Superiores de los Organismos del Estado que incurran en el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, podrán ser sancionados de acuerdo al Estatuto Administrativo por falta grave a sus obligaciones funcionarias.

ARTICULO 16°.– Para los efectos de las gestiones financieras a que se refiere este Decreto, el Ministro de Hacienda podrá designar al Banco Central de Chile o a otra entidad o persona determinada para que asesore al organismo, institución o empresa nacional que requiera el financiamiento externo, debiendo mantenérsele informado respecto al desarrollo de las mismas.

ARTICULO 17°.– Las disposiciones del presente Decreto refunden y, en consecuencia, sustituyen las disposiciones de los Decretos de Hacienda N° 742 y N° 743, ambos de 1976.

ARTICULO 18°.– Deróganse los Decretos de Hacienda N° 126, de 1979, y N° 846, de 1980.

ARTICULO TRANSITORIO.– A las empresas públicas que –en razón de haber sido eximidas de la autorización previa del Ministro de Hacienda para endeudarse estuvieren, a la entrada en vigencia del presente decreto, negociando algún crédito externo– se les considerará cumplido el Control 1 pero, no obstante, tendrán un plazo de 15 días hábiles a contar de la publicación de este decreto para registrar la operación en el CACE, a la vez de entregar en la Secretaría Ejecutiva de éste los antecedentes correspondientes.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la República

SERGIO DE LA CUADRA FABRES
Ministro de Hacienda

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION DE PRESUPUESTOS

OFICIO CIRCULAR N° 33

ANT.: Decreto del Ministerio de Hacienda N° 551, publicado en Diario Oficial de 21 de agosto de 1982.

MAT.: Procedimientos para la autorización, contratación y utilización de créditos externos.

SANTIAGO, 7 de octubre de 1982

DE : MINISTRO DE HACIENDA
A : SRES. MINISTROS DE ESTADO, JEFES DE SERVICIOS, INSTITUCIONES Y EMPRESAS DEL SECTOR PUBLICO.

1. El Artículo 44° del DL. N° 1.263, de 1975, estableció que ningún Servicio Público, Institución Fiscal, Semifiscal, Centralizada o Descentralizada, Empresa del Estado, y en general ningún organismo autónomo creado por Ley, como asimismo, ninguna empresa, sociedad o institución en que el Sector Público o sus empresas tengan aportes de capital superiores al 50% del capital social, incluidas también las entidades mencionadas en el Artículo 1° transitorio del DL. N° 1.263, de 1975, pueden contraer compromisos financieros con el exterior, o compromisos internos que signifiquen la utilización de una línea de crédito ya contratada con el exterior, sin que antes sean autorizadas las gestiones correspondientes por el Ministro de Hacienda.

2. Los Decretos de Hacienda N° 742 y N° 743, dictados en 1976, determinaron procedimientos y crearon, respectivamente, el Comité Asesor de Créditos Externos (CACE) y el Comité Asesor de Programas de Préstamos con Organismos Internacionales (CAPOI). El primero de esos Comités, estuvo encargado de estudiar y hacer recomendaciones al Ministro de Hacienda, en relación al otorgamiento de autorización para negociar o contratar operaciones de créditos externos en general, en tanto que el identificado como CAPOI tuvo similares funciones respecto de aquellos créditos con organismos públicos internacionales, tales como el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

3. Con base en la facultad enunciada por el inciso segundo del citado Artículo 44°, fueron emitidos los Decretos de Hacienda N° 126 y N° 846, de 1979 y 1980, respectivamente. Dichos decretos exceptuaron a casi la totalidad de las empresas públicas de la autorización previa a que se hace mención en el número 1 del presente oficio.

4. No obstante, el 21 de agosto del año en curso fue publicado en el Diario Oficial el Decreto N° 551 de este Ministerio, el cual refunde y sustituye las disposiciones de los decretos N° 742 y N° 743 y, a la vez, deroga los decretos N° 126 y N° 846 ya mencionados.

5. La dictación del citado nuevo decreto significa, principalmente: i) la vigencia de un solo Comité Asesor a través del cual han de pasar todas las operaciones de crédito externo a más de un año plazo; ii) el sometimiento de todas las entidades públicas identificadas por el Artículo 44° del DL. N° 1.263, a la ya comentada autorización previa del Ministro de Hacienda, y iii) algunas otras variaciones respecto de los procedimientos existentes al entrar en vigencia el decreto N° 551. En consecuencia, se ha dispuesto la presentación del Anexo referido a "Normas para la Autorización, Contratación y Utilización de Créditos Externos", cuya nueva versión es importante que sea conocida por quienes están vinculados con estas materias en cada entidad pública.

6. Se ruega a los señores Ministros, Jefes de Servicios e Instituciones y a los Ejecutivos de las diversas empresas, difundan las normas expuestas en el Anexo y adopten las medidas que conduzcan al respeto de los procedimientos establecidos.

Saluda atentamente

ROLF LÜDERS SCHWARZENBERG
Ministro de Hacienda

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION DE PRESUPUESTOS

ANEXO

NORMAS PARA LA AUTORIZACION, CONTRATACION Y UTILIZACION DE CREDITOS EXTERNOS

1. Los procedimientos definidos en este documento serán aplicables a los créditos que organismos del Sector Público postulen contratar directamente con el exterior, como también a los que se postule contratar con organismos financieros internacionales o con el Banco Central de Chile y otras instituciones nacionales que administran líneas de crédito contratadas con el exterior. Estos procedimientos no serán aplicables a los créditos que contrate el Banco Central de Chile, el Banco del Estado de Chile y los Bancos Comerciales, salvo que ellos sean convenidos con organismos internacionales.

Asimismo, las normas de tramitación a través del Comité Asesor de Crédito Externo, no se aplicarán a las solicitudes presentadas por empresas del Estado y Empresas, Sociedades o Instituciones en las que el Estado tenga aportes de capital superiores al 50% de su capital social, que se refieran a operaciones de crédito y compromisos financieros con el exterior a pactarse a un año plazo o menos. La decisión sobre esas solicitudes las tomará directamente el Ministro de Hacienda, aún cuando las operaciones en ellas involucradas deberán ajustarse a las normas y procedimientos que determine el Banco Central de Chile.

I. ANTECEDENTES GENERALES

2. De acuerdo a lo establecido en el Art. 44° del DL. N° 1.263, de 1975, todo endeudamiento de entidades públicas deberá ser autorizado por el Ministro de Hacienda. El citado texto legal está complementado por el Decreto de este Ministerio N° 551, de 1982.

3. La legislación vigente señala claramente que ningún servicio público, institución fiscal, semifiscal, centralizada o descentralizada, empresa del Estado y en general ningún organismo autónomo creado por Ley, como asimismo ninguna empresa, sociedad o entidad pública o privada en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aporte de capital superiores al 50% del capital social, incluidas también las entidades mencionadas en el Artículo 1° transitorio del DL. N° 1.263, puede contraer compromisos financieros con el exterior, o compromisos internos que signifiquen la utilización de una línea de crédito ya

contratada con el exterior, sin que antes sean autorizadas las gestiones correspondientes por el Ministro de Hacienda.

4. Mediante el Decreto Supremo N° 551, ya mencionado, fue creado el nuevo Comité Asesor de Créditos Externos (CACE), organismo asesor encargado de estudiar y recomendar al Ministro de Hacienda, el otorgamiento de autorización para negociar o contratar operaciones de crédito externo que signifiquen un compromiso del crédito público, teniendo en cuenta condiciones financieras compatibles con las políticas de Gobierno sobre la materia.

Este Comité cuenta con una Secretaría Ejecutiva permanente que funciona en el Banco Central y que por razones de orden administrativo, constituye el centro de información de cualquier antecedente relativo a un crédito externo, aún cuando no se trate de un aspecto que corresponda tratar al Comité propiamente tal.

5. Las autorizaciones de créditos externos que le corresponde otorgar al Ministro de Hacienda, se tramitan en dos etapas claramente definidas:

i) Autorización de Inicio de Gestiones (Control 1).

ii) Autorización para Contratar (Control 2).

6. La Secretaría Ejecutiva del CACE velará por el cumplimiento de los procedimientos establecidos en este documento. Para tal efecto:

a) Devolverá sin más trámite todas aquellas solicitudes de autorización, de Control 1 ó 2, que no adjunten los antecedentes especificados para cada caso.

b) Devolverá aquellas solicitudes de Control 2, en que los antecedentes presentados permitan apreciar que la negociación no ha concluido.

7. Los organismos interesados deberán programar adecuadamente la gestión de sus créditos externos, considerando el tiempo razonablemente necesario para el cumplimiento de los procedimientos establecidos en este documento.

II CREDITOS DIRECTOS CON EL EXTERIOR

A.– Autorización de Inicio de Gestiones (Control 1).

8. Los organismos del Estado que necesiten contratar créditos en el exterior o contratar créditos internos que signifiquen una utilización de un crédito externo ya contratado por otra institución con el exterior, deberán presentar la solicitud correspondiente al Ministerio a través del cual se relacionan con el Ejecutivo. Tratándose de Empresas del Estado, Empresas Filiales CORFO, operaciones directas de CORFO y cauciones solidarias de CORFO a entidades públicas, las solicitudes deberán ser presentadas al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

9. El Ministerio que corresponda, de acuerdo al párrafo precedente, enviará directamente al CACE (Secretaría Ejecutiva) las solicitudes de inicio de gestiones de aquellas operaciones de crédito que considere prioritarias, comentando específicamente aquellos antecedentes que justifiquen la prioridad otorgada.

10. Las solicitudes que se presenten al CACE deberán incluir como mínimo, los siguientes antecedentes:

a) Antecedentes del Proyecto.

Presentación completa especificando:

- Objetivos del Proyecto, el cual debe estar registrado en el Sistema de Estadísticas Básicas de Inversiones (ODEPLAN).
- Requerimientos directos e indirectos de gastos, durante todo el período de construcción, adquisición e instalación como asimismo en su posterior operación.
- Componente importada del proyecto y oportunidad en su utilización.
- Financiamiento integral que se postula.
- Evaluación económica, social y privada.
- Todos los estudios que fundamentan la factibilidad técnica y económica del proyecto.

b) Antecedentes del Crédito.

- Especificación de su objetivo.
- Monto máximo estimado.
- Eventuales fuentes de financiamiento (de acuerdo a la experiencia de la institución autorizada).
- Fuentes de financiamiento que se postule para: la contraparte nacional de crédito, la eventual cuota de contado, gastos financieros y servicio de la deuda que se genere.

c) Justificación de prioridad del Ministerio que corresponde.

La justificación de prioridad deberá emitirse teniendo en cuenta los antecedentes indicados en a) y b).

d) Otros antecedentes.

La Secretaría Ejecutiva del CACE requerirá directamente a las entidades interesadas, cualquier información complementaria que las instituciones representadas en el Comité puedan necesitar para opinar sobre el crédito solicitado.

11. La Secretaría Ejecutiva del CACE remitirá a ODEPLAN todos los antecedentes del proyecto a fin de que esa Oficina pueda emitir un informe de la evaluación económica, social y privada del proyecto. Asimismo, la Secretaría Ejecutiva entregará a la Dirección de Presupuestos todos los antecedentes antes mencionados, con el objeto que esa Dirección informe si

la institución solicitante dispondrá de los recursos necesarios para financiar eventuales cuotas al contado, servicio de la deuda y gastos de contraparte que ocasione la contratación del crédito externo.

12. El Comité Asesor de Créditos Externos sólo tratará en sus sesiones, aquellas solicitudes de inicio de gestiones que tengan el visto bueno previo de la Dirección de Presupuestos y el informe de ODEPLAN respecto a la evaluación del proyecto de que se trate. Las recomendaciones que acuerde el Comité sobre cada operación, serán comunicadas por Oficio al Ministro de Hacienda.

13. La autorización de Inicio de Gestiones (Control 1) se formalizará mediante Oficio del Ministro de Hacienda al organismo nacional interesado, con copia al Ministerio a través del cual se presentó la operación. Esta autorización tendrá una validez de 180 días y en ella se podrán indicar las condiciones financieras que deben tratar de ser obtenidas mediante la negociación.

El monto que se autoriza gestionar se podrá establecer en cualquier moneda extranjera y él constituirá el valor máximo de la operación, incluyendo la eventual cuota de contado que pueda ser definida en el curso de las negociaciones.

B — Negociaciones

14. Al negociar un crédito, los organismos interesados deberán tener presente que el Control 1 autoriza el establecimiento de conversaciones preliminares con organismos financieros y/o proveedores, referentes a condiciones financieras y montos de los créditos. En ningún caso la autorización de inicio de gestiones, puede ser interpretada como un compromiso del Ministro de Hacienda para aceptar una operación de crédito determinada.

15. Los responsables de la negociación de un crédito, deben actuar bajo el principio de que una operación de crédito externo significa un beneficio tanto al prestatario como al prestamista, de tal manera que el negociador nacional debe considerarse en situación de igualdad con el eventual prestamista, para discutir las condiciones financieras más ventajosas para su institución y el país.

16. Durante el curso de las negociaciones, los organismos interesados deberán obtener que los eventuales prestamistas definan todos los aspectos relacionados con la oferta de crédito que puedan efectuar, configurando un Borrador de Contrato en el que se especifiquen claramente las condiciones financieras y de cualquier otro tipo que requiera el prestamista. Para estos efectos las instituciones interesadas podrán solicitar la asesoría del CACE.

17. Los organismos interesados deberán abstenerse de firmar cualquier documento que pueda significar un eventual compromiso de contratar un crédito determinado, hasta no tener la autorización escrita del Ministro de Hacienda (Control 2). Por consiguiente, no podrán entregar o adquirir compromiso alguno —sea verbal, por carta o mandato— que signifique

proceder con la institución financiera oferente a la reserva de los fondos, a la salida al mercado para comprometer estos financiamientos o a convenir fechas fijas y próximas para la firma del eventual contrato.

C.– Autorización para Contratar (Control 2)

18. La solicitud de "autorización para contratar" deberá presentarse de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos 8 al 10 de este documento; los antecedentes especificados en el párrafo 10 deberán estar actualizados conforme a los antecedentes de la oferta de crédito obtenida.

19. A la solicitud deberá adjuntarse el borrador del contrato en que exista un principio de acuerdo entre la institución interesada y los eventuales acreedores, o un documento de la institución interesada en el que se expresen por lo menos los siguientes conceptos, cuando corresponda:

- Monto de la operación.
- Objeto del crédito.
- Plazo y/o programa de entrega, si se trata de bienes.
- Plazo y/o programa de desembolso, si es un crédito financiero.
- Cuota al contado.
- Tasa de interés.
- Comisiones y/o gastos financieros que deban pagarse de inmediato.
- Período de gracia.
- Oportunidad del servicio de la deuda.
- Comisiones de compromiso.
- Cualquier otro tipo de comisiones.
- Seguros.
- Interés por mora.
- Garantías requeridas.
- Cláusulas de reajustabilidad.
- Cualquier otro compromiso directo o indirecto que pueda derivarse del crédito.
- Lugar en que deberá firmarse el contrato de crédito y/o los documentos de pago.

20. El monto de la operación, sin contar intereses y otros gastos no podrá ser superior al monto autorizado para gestionar (Control 1). Cuando la oferta de crédito esté expresada en una moneda diferente a la expresada en el control 1, se determinará la equivalencia de las monedas de acuerdo a los tipos de cambio vigentes a la fecha de autorización de gestiones.

21. La Secretaría Ejecutiva del CACE requerirá de la Fiscalía del Banco Central, un informe acerca del Contrato de Crédito y de cualquier otro documento que deba firmarse en relación a la operación en cuestión.

Para los efectos del párrafo 11 de este documento, La Secretaría Ejecutiva del CACE requerirá la opinión de ODEPLAN y de la Dirección de Presupuestos cuando los antecedentes proporcionados por la institución interesada al solicitar el Control 2, difieran de aquellos en base a los cuales se autorizó el Control 1.

22. Las recomendaciones aprobatorias que acuerde el Comité sobre las solicitudes de autorización para contratar, se resumirán en un CERTIFICADO CACE que será enviado al Ministro de Hacienda junto con un Oficio en el que se expresarán los principales antecedentes de la operación y anexando, además, el informe de la Fiscalía del Banco Central sobre el Contrato de Crédito.

23. La AUTORIZACION PARA CONTRATAR (Control 2) que otorga el Ministro de Hacienda se formalizará, según sea el caso, de la siguiente manera:

a) DECRETO SUPREMO DE HACIENDA, para aquellas autorizaciones correspondientes a operaciones de organismos públicos que aprueban sus presupuestos mediante Ley u otro instrumento de aprobación legal.

b) OFICIO DEL MINISTRO DE HACIENDA, para aquellas autorizaciones a organismos del Estado u organismos de los cuales el Estado tiene participación mayoritaria en su capital, cuyos presupuestos no son aprobados por Ley u otro documento de aprobación legal.

La autorización para contratar, mediante la cual se faculte a la institución interesada para firmar contratos y demás documentación pertinente, tendrá una validez de 120 días a partir de la fecha del Oficio del Ministro de Hacienda o de la publicación del Decreto en el Diario Oficial, según corresponda.

D.– Informaciones

24. Todos los organismos que cuenten con la autorización escrita del Ministro de Hacienda para contratar y/o utilizar créditos externos, deberán comunicar a la Secretaría Ejecutiva del CACE la firma efectiva de los contratos respectivos (formalización), en el curso del mes siguiente a la fecha de dichas firmas.

25. Para una adecuada programación de las obligaciones futuras del país, los organismos deudores deberán entregar sus informes adjuntando a la copia de los contratos suscritos, un calendario del servicio de la deuda que ellos originan y un programa de utilización según fechas de desembolsos para créditos financieros y fechas de embarque para créditos de proveedores.

26. Mensualmente, o según lo recomiende el número o importancia de las operaciones, la Secretaría Ejecutiva del CACE remitirá al Ministro de Hacienda y a los organismos representados en el Comité, una relación de todos los contratos de crédito y/o utilización de créditos externos suscritos.

III.–UTILIZACION DE LINEAS DE CREDITOS EXTERNOS YA CONTRATADOS

27. Los procedimientos descritos en la Sección II de este documento, serán aplicables a toda operación que lleven a cabo los organismos públicos, que signifiquen una utilización de alguna línea de crédito contratada con el

exterior por el Banco Central de Chile, bancos comerciales o extranjeros con Oficina en Chile, o en cualquier organismo público o privado.

Estas operaciones revisten la forma de un crédito interno en moneda extranjera a más de un año plazo que en el momento de ser contratado genera una obligación del país con el exterior.

28. Los organismos públicos interesados en utilizar estas líneas de crédito con el exterior, no podrán negociar las condiciones financieras en que podrán utilizar la línea de crédito, antes de que el Ministro de Hacienda otorgue la autorización correspondiente para iniciar gestiones (Control 1).

29. En ningún caso, el Ministro de Hacienda autorizará la contratación de un crédito interno de esta naturaleza, si la entidad que contrató la línea de crédito con el exterior no define previamente las condiciones en que el organismo público interesado podría utilizar dicha línea de crédito.

30. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que contraten un crédito con organismos internacionales, deberán cumplir las siguientes normas después de dicha contratación:

a) Remitir al CACE la copia de los contratos suscritos.

b) Remitir al mismo Comité un informe periódico de los desembolsos del préstamo efectuado, de los avances en la ejecución del proyecto involucrado y en general copia de cualquier información que se envíe al organismo prestamista.

c) Informar y coordinar con el CACE la negociación de cualquier enmienda que sea necesaria efectuar en el contrato original.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE EL CACE SOBRE AUTORIZACION PARA NEGOCIAR Y CONTRATAR CREDITOS EXTERNOS

(Véase esquema adjunto)

1. Solicitud de inicio de gestiones de crédito de la entidad pública al Ministerio del cual depende o a través del cual se relaciona con el Estado.

2. Calificación de prioridad del Ministerio correspondiente.

3. Presentación de la solicitud del Ministerio correspondiente al Ministerio de Hacienda a través del CACE, con los antecedentes que justifican la prioridad determinada en el N° 2.

4. Envío de antecedentes del CACE a ODEPLAN para evaluación económico-social del proyecto a financiar con el crédito.

5. Informe de evaluación económico-social de ODEPLAN.

6. Envío de antecedentes a DIPRES para que emita informe financiero sobre la solicitud de crédito. Si bien este trámite es simultáneo con el N° 4, el informe de DIPRES no se lleva a cabo en caso que el informe de ODEPLAN (N° 5) sea negativo.

7. Informe financiero de DIPRES.

8. El CACE en sus sesiones analiza sólo aquellas operaciones que cuentan con el visto bueno previo de DIPRES y ODEPLAN. Las recomendaciones que acuerde el Comité son comunicadas por Oficio al Ministro de Hacienda.

9. Decisión del Ministro de Hacienda. Comunicación por Oficio autorizando inicio de gestiones (o rechazo) a la entidad pública, con copia al Ministerio respectivo (Control 1). La autorización tiene una validez de 180 días.

10. Envío al CACE del Borrador de Contrato de Crédito elaborado entre la entidad pública y la entidad crediticia externa, con la asesoría del CACE, si ésta fuese requerida.

En este Borrador deben especificarse claramente las condiciones financieras y de cualquier otro tipo que requiere el prestamista.

11. Informe de la Fiscalía del Banco Central al CACE acerca de las cláusulas del Borrador de Contrato.

12. Oficio del CACE al Ministro de Hacienda en relación a la solicitud de contratación del crédito, con los antecedentes acerca de las condiciones financieras del mismo y el informe de la Fiscalía del Banco Central.

13. Autorización del Ministro de Hacienda para la contratación del crédito (Control 2), la cual se efectúa, según sea el caso, a través de:

a) DECRETO SUPREMO DE HACIENDA, para aquellas autorizaciones correspondientes a operaciones de organismos públicos que aprueban sus presupuestos mediante Ley u otro instrumento de aprobación legal.

b) OFICIO DEL MINISTRO DE HACIENDA, para aquellas autorizaciones a organismos del Estado u organismos de los cuales el Estado tiene participación mayoritaria en su capital, cuyos presupuestos no son aprobados por Ley u otro documento de aprobación legal.

La autorización para contratar, mediante la cual se faculte a la institución interesada para firmar contratos y demás documentación pertinente, tendrá una validez de 120 días a partir de la fecha del Oficio del Ministro de Hacienda o de la publicación del Decreto en el Diario Oficial, según corresponda.

14. Firma del contrato de crédito entre la entidad pública y la institución financiera. La comunicación de este acto junto con la copia de los contratos, la programación del servicio de deuda y programa de utilización del crédito, deberán ser enviadas al CACE dentro del mes siguiente a la fecha de la firma del contrato.

15. Informes periódicos del CACE a los organismos que lo componen acerca de los contratos de crédito y/o utilización de créditos externos suscritos.

C A C E

ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACION PARA NEGOCIAR Y CONTRATAR CREDITOS EXTERNOS

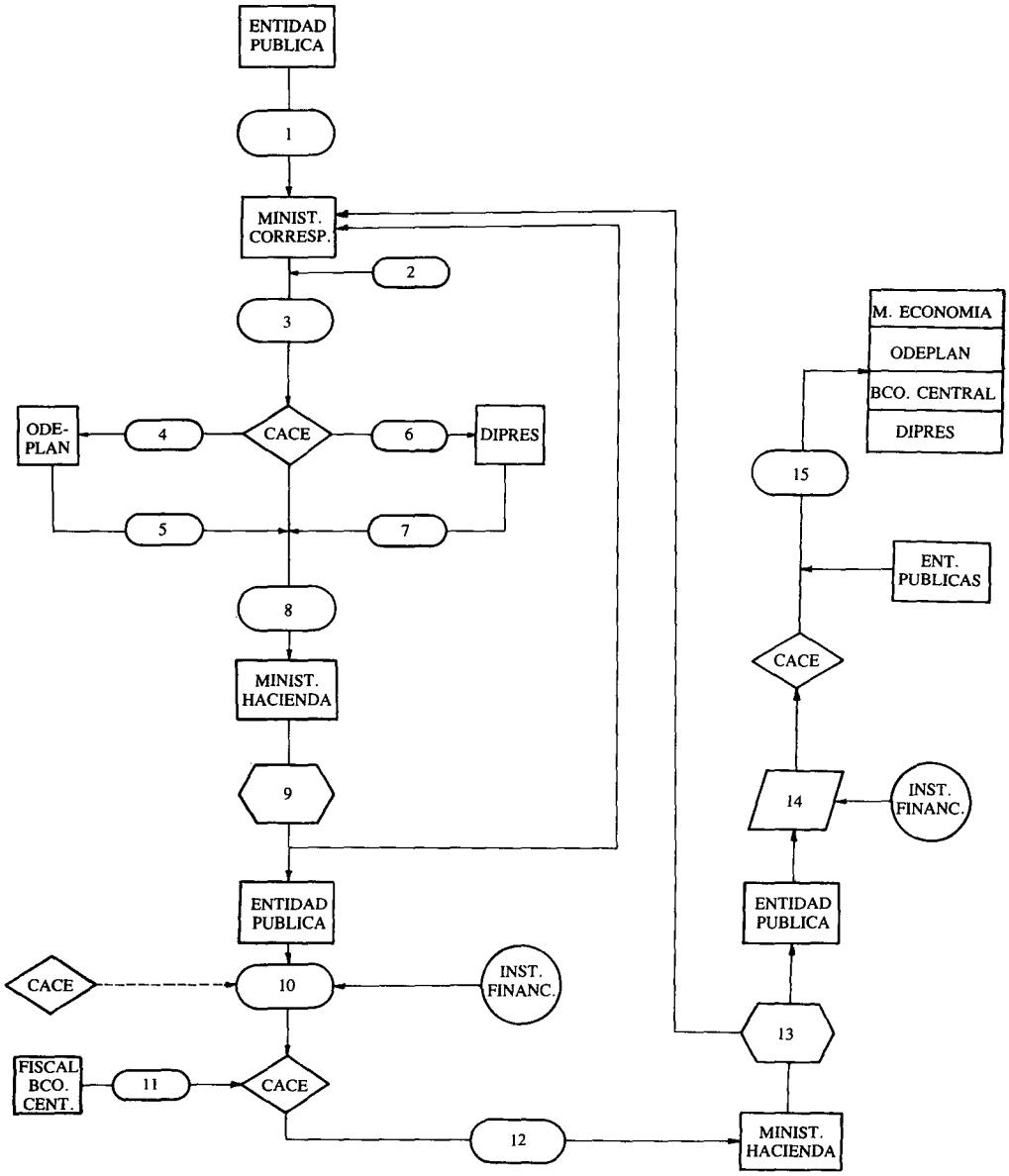

NORMAS VARIAS

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA

REF.: **Normas sobre concesión de vestuario y equipos a personales de los Servicios Fiscales y Semifiscales de la Administración Civil del Estado.**

SANTIAGO, 11 de enero de 1979.

DFL. N° 58.

VISTOS: la facultad que me otorga el Artículo 16° del Decreto Ley N° 2.398, de 1978,

D E C R E T O:

ARTICULO 1°.– El suministro de uniformes y elementos de protección para el vestuario destinados al uso del personal de todos los Servicios fiscales e Instituciones semifiscales de la Administración Civil del Estado, se regirá por las disposiciones de este Decreto.

ARTICULO 2°.– Sólo se podrá proporcionar uniformes al personal de los escalafones de Mayordomos, Choferes y Auxiliares.

Los Uniformes consistirán en una tenida compuesta de vestón y pantalón o chaqueta y falda o similares; en un abrigo o chaquetón o parka y en zapatos de vestir.

ARTICULO 3°.– Solamente se podrá proporcionar al personal señalado en el artículo anterior una tenida y un par de zapatos al año y un abrigo o un chaquetón o parka cada dos años. No obstante, al personal referido que preste servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá suministrársele hasta dos tenidas al año.

ARTICULO 4°.– Los servicios fiscales e instituciones semifiscales podrán proporcionar, además, elementos de protección para el vestuario, consistente únicamente en guardapolvos u overoles y delantales uniformes, al personal de cualquiera de sus escalafones, de acuerdo a la naturaleza de las funciones que les estén encomendadas y las necesidades del servicio.

ARTICULO 5°.– Las entidades a que se refiere este Decreto podrán adquirir directamente los uniformes y elementos de protección del vestuario femenino a que se refieren los artículos 2° y 4° de este texto.

ARTICULO 6°.– El personal que reciba uniformes y elementos de protección del vestuario, estará obligado a usarlo en el cumplimiento de las labores que le corresponden. Los Jefes directos deberán exigir el cumplimiento de esta norma.

ARTICULO 7°.– Los servicios e instituciones a que se refiere este Decreto deberán contar, además, con los equipos de seguridad, vestuario adecuado y demás elementos indispensables para la debida protección de sus personales, a fin de ponerlos a disposición de ellos para el cumplimiento de las tareas que los hagan necesarios.

ARTICULO 8°.– Las dudas sobre la aplicación del presente Decreto, las resolverá el H. Consejo de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

ARTICULO 9°.– Las disposiciones de este texto no serán aplicables a las empresas del Estado ni al personal de la Planta de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario de Gendarmería de Chile. Asimismo, no se aplicarán a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 10°.– Deróganse todas las normas legales y reglamentarias contrarias o incompatibles con las de este cuerpo legal.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la República

SERGIO DE CASTRO SPIKULA
Ministro de Hacienda

INGRESOS POR RENTAS DE ARRENDAMIENTO

Artículo 14° DL. N° 3.001, de 1979.– "Las rentas de arrendamiento de las viviendas o casas habitaciones proporcionadas por el Estado a sus empleados, constituirán ingresos propios de los Servicios a los cuales estén destinados los inmuebles respectivos.

Las reparaciones de dichas viviendas aún cuando éstas fueren proporcionadas a título gratuito, serán de cargo del ocupante en los mismos términos en que el Código Civil y el ordenamiento jurídico lo establecen para el arrendatario.

Los Servicios del Sector Público, sólo podrán financiar, con cargo a sus presupuestos y respecto de la vivienda o de la casa habitación que proporcionen a sus empleados a cualquier título, las reparaciones no comprendidas en el inciso precedente.

Lo dispuesto en este artículo no regirá respecto de las instituciones a que se refieren los DFL. 1 (G), de 1968, y DFL. 2 (I), de 1968, las que seguirán regidas por las normas vigentes que les son aplicables".

INCREMENTOS DE INGRESOS PROPIOS

Artículo 16° DL. N° 3.001, de 1979.– Por decreto supremo, dictado por intermedio del Ministerio de Hacienda, se podrá determinar el carácter de ingresos propios a los que sin ser tributarios, generen los **servicios de la Administración Central del Estado**, por concepto de ventas de bienes no incluidos en el Artículo 12° (del DL. N° 3.001, de 1979) y de servicios. Asimismo en el respectivo decreto se podrá fijar el sistema de reajustabilidad periódica que se aplicará al respecto.

AUTORIZACIONES A LAS ENTIDADES FISCALES PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS QUE INDICA

Los Jefes Superiores de los Servicios Fiscales podrán firmar, en representación del Fisco, y con cargo a los recursos presupuestarios asignados, convenios con personas naturales o jurídicas relativos a reparaciones de las oficinas o locales de los mismos ajustándose a los montos máximos que fije la legislación pertinente, a mantención de muebles, máquinas y equipos y a aseo de los respectivos Servicios.

Además, previa autorización del Subsecretario correspondiente, podrán convenir la contratación de servicios de procesamiento de datos, traducciones, reproducciones, diseño de formularios u otros análogos que precise la entidad. (Artículo 16° DL. N° 2.879, de 1979).

DOTACION MAXIMA DE VEHICULOS

La dotación máxima de vehículos, destinada al transporte por tierra de pasajeros o de carga, fijada en los presupuestos para el año 1984 **incluye los vehículos donados** hasta el 31 de diciembre de 1983.

RECUPERACION DE GASTOS EFECTUADOS EN MEDICINA CURATIVA Y PREVENTIVA

Medicina Curativa

Respecto de los trabajadores regidos por el decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, afiliados a una institución de salud previsional y que se acojan a licencia médica por causa de enfermedad de acuerdo con el Artículo 94 de dicho decreto con fuerza de ley, la Institución de Salud Previsional deberá pagar al Servicio o Institución empleadora una suma equivalente al mínimo del subsidio por incapacidad laboral que le habría correspondido al trabajador de haberse encontrado éste afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social (*).

A contar del 1° de enero de 1984, el Fondo Nacional de Salud deberá pagar al Servicio o Institución empleadora, igual suma respecto de los funcionarios que hagan uso del referido beneficio y que no están afiliados a una Institución de Salud Previsional. (Artículo 12 Ley N° 18.196).

Medicina Preventiva

Durante el año 1984. Los Servicios de la Administración Civil Central del Estado continuarán utilizando el procedimiento aprobado para 1983 respecto de los pagos y recuperaciones, de subsidios de reposo preventivo y de licencias maternales. La parte de los subsidios que sea de cargo del Fondo Nacional de Salud o de las Instituciones de Salud Previsional, deberá ser devuelta o compensada por esas entidades, según corresponda. (Artículo 18, Ley N° 18.264).

NORMAS ESPECIALES PARA LAS EMPRESAS DEL ESTADO (Art. 11° Ley N° 18.196)

"**Artículo 11°**.– Las empresas del Estado y todas aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50 por ciento, deberán publicar sus balances generales y demás estados financieros anuales debidamente auditados. La forma, contenido y oportunidad de publicación de los estados financieros serán idénticos a los que se exijan a las Sociedades Anónimas abiertas.

Las empresas a que se refiere el inciso anterior operarán en sus actividades financieras ajustadas a un sistema presupuestario, que comprenderá: un presupuesto de operación, un presupuesto de inversiones y un presupuesto de contratación, desembolso y amortizaciones de créditos, los que deberán ser operados a través de un Presupuesto Anual de Caja, que coincidirá con el año calendario.

(*) Vigente desde el 1° de enero de 1983.

El Presupuesto Anual de Caja señalado precedentemente se aprobará a más tardar el 1° de diciembre del año anterior al de su vigencia mediante decreto exento conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que deberá además ser suscrito por el Ministerio a través del cual la respectiva empresa se relaciona con el Ejecutivo.

Las normas sobre formulación y clasificación presupuestaria a las que deberán ajustarse las empresas indicadas en el presente artículo para la elaboración de sus presupuestos, como asimismo los plazos que deberán observarse para dicha formulación, serán dictados mediante decreto exento conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción. El mismo decreto señalará la forma y oportunidad de las informaciones sobre ejecución presupuestaria, física y financiera, que deberán proporcionar.

Las empresas a que se refiere este artículo, dejarán de regirse, a contar del 1° de enero de 1983, por las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, excepción hecha a los Artículos 29° y 44°, los cuales se les seguirán aplicando, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Contraloría General de la República de acuerdo a su ley orgánica.

Se exceptúa de las normas establecidas en el presente artículo a las empresas que dependen o se relacionan con el Ejecutivo a través del Ministerio de Defensa Nacional, las cuales se seguirán rigiendo por las disposiciones actualmente vigentes para dichas empresas".

PRESENTACION DE PROYECTOS AL SISTEMA DE ESTADISTICAS BASICAS DE INVERSION (SEBI). PROCESO PRESUPUESTARIO 1985

"De acuerdo con la Constitución Política de la República de Chile, el Proyecto de Presupuesto que debe presentar S.E. el Presidente de la República debe estar terminado el 30 de septiembre de cada año. Por esta razón, los plazos para la presentación de proyectos al Sistema EBI, para postular al Presupuesto 1985, serán los siguientes:

16 de abril de 1984: para proyectos nuevos
15 de mayo de 1984: para proyectos de arrastre

Estos plazos deben considerarse como fecha límite, ya que la labor de análisis que realiza ODEPLAN debe quedar completada el 1° de agosto, fecha en la cual se inicia el proceso de discusión presupuestaria en el Ministerio de Hacienda". (Del Oficio Conjunto N° 12/99 Ministerio de Hacienda / ODEPLAN, de 13 de enero de 1984).

RESOLUCION Nº 600
DE LA CONTRALORIA GENERAL
DE LA REPUBLICA, SOBRE
EXENCION DE TOMA DE RAZON

CONTRALORIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

FIJA TEXTO REFUNDIDO Y ACTUALIZADO DE LA RESOLUCION N° 600 SOBRE EXENCION DE TOMA DE RAZON

SANTIAGO, 31 de julio de 1980.

Con esta fecha se ha resuelto lo siguiente:

Teniendo presente:

1.– Que la resolución N° 600, de 1977, sobre Exención de Toma de Razón, ha experimentado numerosas modificaciones, que regirán a contar del 1° de octubre de este año.

2.– Que lo anterior hace necesario actualizar el texto de la referida resolución, y

3.– Que al fijar el texto refundido resulta conveniente hacer adecuaciones y cambios de orden formal, especialmente en lo que respecta a denominaciones y orden numérico de las materias.

RESUELVO

N° 1.050

Apruébase el siguiente texto actualizado de la Resolución N° 600, de 1977, sobre Exención de Toma de Razón.

PARRAFO I

Materias relativas a personal

A.– DECRETOS Y RESOLUCIONES SOBRE PERSONAL SOMETIDOS A TOMA DE RAZON

ARTICULO 1°.– Exímese de Toma de Razón los decretos y resoluciones del rubro salvo los que versen sobre las siguientes materias consideradas esenciales para dicho efecto, y que, en consecuencia, quedarán sometidas a dicho trámite:

Nombramientos y Contrataciones

1.– Nombramientos en general excepto:

a) Suplencias dispuestas con personal del mismo servicio, salvo que se refieran a cargos directivos superiores;

b) Nombramientos en la reserva;

c) Nombramientos de Agentes de Naves;

d) Nombramientos de Jueces de Distrito y de Subdelegación que no tengan derecho a percibir remuneración por tales funciones;

e) Nombramientos de Oficiales de las Fuerzas Armadas como instructores de vuelos en Clubes particulares;

f) Nombramientos de Agentes Generales de Aduana;

g) Nombramientos de Martilleros Públicos;

h) Nombramientos de Agentes y Subagentes para la venta de boletos y de Agentes del Sistema de Pronósticos y Apuestas;

i) Nombramientos y cesación de funciones de Agentes Postales. Igual excepción regirá para la creación, supresión y cambio de categoría de las Agencias;

j) Nombramiento de Comisiones Tripartitas;

k) Nombramiento de miembros de Comisiones Tasadoras de Expropiaciones; y

l) En general, toda designación que no importe el desempeño de un cargo público.

2.– Designación de Delegados de Gobierno previstos en el Decreto Ley N° 94, de 1973, o en otras disposiciones análogas;

3.– Designación de Abogados integrantes;

4.– Encasillamientos;

5.– Permutas;

6.– Reincorporaciones;

7.– Contratación de personal y prórroga de los contratos, salvo tratándose de trabajadores a jornal regidos por el Código del Trabajo; y

8.– Contratación a honorarios.

Vida funcionaria:

9.– Ascensos en general, excepto los que se produzcan en la reserva y en las empresas no regidas por el Estatuto Administrativo;

10.– Destinaciones de personal en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 35 del Estatuto Administrativo;

11.– Comisiones de servicio al extranjero;

12.– Reconocimiento de tiempo servido; y

13.– Declaración de accidente en actos de Servicio cuando de dicha declaración deriven beneficios previsionales.

Medidas Disciplinarias:

14.– Aplicación de medidas disciplinarias, sobreseimientos y absoluciones en sumarios administrativos e investigaciones sumarias, con excepción del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la Dirección de Aeronáutica.

Sin embargo, no habrá toma de razón en los siguientes casos:

a) Aplicación de sanciones, sobreseimientos y absoluciones tratándose de las infracciones leves establecidas en el Artículo 58 del Decreto Ley N° 2.327, de 1978, sobre Carrera Docente;

b) Aplicación de medidas no expulsivas respecto de las cuales ya ha habido un pronunciamiento de la Contraloría General, en el mismo sentido, al conocer el recurso de apelación; y

c) Aplicación de medidas disciplinarias no expulsivas y sobreseimientos y absoluciones en las Empresas del Estado no regidas por el Estatuto Administrativo en materias de ascensos.

Cese de Funciones:

15.– Término de servicios por cualquier causal, salvo el de trabajadores a jornal regidos por el Código del Trabajo.

Beneficios Previsionales:

16.– Otorgamiento de beneficios previsionales iniciales.

Otras materias:

17.– Delegaciones de atribuciones o de firmas en materias que, de acuerdo con esta resolución, estén sometidas al trámite de toma de razón; y

18.– Plantas y fijación de remuneraciones, su aprobación y modificaciones.

Respecto del personal de tropa de Carabineros del cuadro permanente y de gente de mar de las Fuerzas Armadas, quedarán exentos del trámite de toma de razón, incluso los decretos y resoluciones que se refieran a materias indicadas en la enumeración precedente, con la sola excepción del otorgamiento de pensiones de retiro y montepíos y la concesión de desahucios.

B.– DECRETOS Y RESOLUCIONES DE PERSONAL SOMETIDOS AL TRAMITE DE REGISTRO

ARTICULO 2°.– Los decretos y resoluciones no sometidos a toma de razón por mandato legal, pero que emanan de servicios afectos a control de sus dotaciones, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, deberán remitir un original para su registro, cuando versen sobre las siguientes materias:

1.– Nombramientos en cualquier carácter;

2.– Contrataciones asimiladas a grados;

3.– Contrataciones a honorarios; y

4.– Otras formas de incorporación de personal, salvo que se trate de trabajadores a jornal regidos por el Código del Trabajo.

ARTICULO 3°.– Las Empresas del Estado cuyo personal se encuentre sometido al régimen de negociación colectiva deberá remitir las informaciones relativas a su personal, conforme a las instrucciones que imparta el Contralor General.

ARTICULO 4°.– Deberán remitirse de inmediato a esta Contraloría General, sin perjuicio de su cumplimiento los originales, de los decretos y resoluciones que dispongan:

a) Instrucción de sumarios o de investigaciones sumarias, siempre que se refieran a funcionarios determinados;

b) Aplicación de medidas disciplinarias, sobreseimientos y absoluciones exentos de toma de razón en el caso de excepción previsto en el Artículo 1°, N° 14, letras b) y c) de esta resolución; y

c) Los que ordenan suplencias comprendidas en la letra a) del N° 1 del Artículo 1°.

PARRAFO II

DECRETOS Y RESOLUCIONES QUE INCIDEN EN MATERIAS DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL SECTOR PUBLICO

ARTICULO 5°.– Exímense de toma de razón los decretos y resoluciones que deban dictarse en las materias del rubro, salvo las que versen sobre las siguientes materias consideradas esenciales para dicho efecto, y que, en consecuencia, quedarán sometidas a dicho trámite:

A.– MATERIAS GENERALES

1.– Aceptación de propuestas y sus modificaciones, no reguladas por las letras B) y C) de este párrafo, siempre que versen sobre materia cuya cuantía exceda de 1.500 unidades tributarias mensuales;

2.– Aprobación, traspasos y modificaciones de presupuestos, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 16 de esta resolución.

Sin embargo, las aprobaciones y modificaciones de los Presupuestos de los Servicios de Bienestar y de los organismos auxiliares de previsión no estarán sometidas al trámite de toma de razón;

3.– Autorizaciones para comprometer el crédito público;

4.– Autorizaciones para otorgar caución solidaria de instituciones del sector público en la obtención de créditos;

5.– Convenios a honorarios con firmas consultoras;

6.– Convenios que signifiquen compromisos y/o aportes financieros entre, desde y hacia el Fisco, instituciones del sector público e instituciones del sector privado. No quedará sometido a esta norma el Servicio Nacional de Menores;

7.– Creaciones o modificaciones de asignaciones dentro de los ítem de inversión;

8.– Cumplimientos de sentencias, devoluciones de tributos y derechos y cualquier pago que se efectúe con cargo a ítem excedibles, siempre que su monto no sea inferior a 100 unidades tributarias mensuales. Sin embargo, las devoluciones correspondientes a derechos por servicios portuarios o a tarifas de almacenaje no estarán sometidas a toma de razón;

9.– Desconcentración regional de los presupuestos y sus modificaciones;

10.– Fijación de normas de excepción o de reemplazo de las disposiciones sobre administración financiera, y

11.– Fijación de normas sobre ejecución presupuestaria, movimiento y manejo de fondos.

B.– MATERIAS RELATIVAS A BIENES ESTATALES

1.– Adquisiciones, aceptación de donaciones, enajenaciones y cesiones gratuitas de inmuebles;

2.– Concesiones, excepto las resoluciones que dicten la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y las autoridades marítimas de su dependencia;

3.– Contrataciones de servicios no personales necesarios para el cumplimiento de las funciones y actividades del sector público, por un monto superior a 200 unidades tributarias mensuales.

Sin embargo, las reparaciones de inmuebles se someterán a lo establecido en la letra C) de este párrafo;

4.– Desafectación de bienes nacionales de uso público;

5.– Inversiones en activos físicos no comprendidos en otros números de este párrafo, cuyo monto exceda de 1.500 unidades tributarias mensuales, y

6.– Otorgamiento y caducidad de mercedes de aguas.

C.– MATERIAS RELATIVAS A EJECUCION DE OBRAS PUBLICAS

1.– Adquisiciones para ejecución de obras públicas por suministro directo o por el sistema de propuestas, de un monto igual o superior a 1.500 unidades tributarias mensuales, siempre que no se efectúen por las Fuerzas Armadas o por Carabineros de Chile.

2.– Ejecución de obras públicas o su contratación, por adjudicación directa o por el sistema de propuestas, de un monto igual o superior a 1.500 unidades tributarias mensuales.

Cumplirán el mismo trámite las siguientes medidas que modifiquen o que se refieran a estas ejecuciones o contrataciones de obras: anticipos por maquinarias; compensaciones de saldos de distintos contratos de un mismo contratista; modificaciones de plazos; aumentos o disminuciones de obras; modificación de retenciones o garantías y su devolución; reajustes de estados de pago; traspasos de contratos; cancelación de indemnizaciones y gastos generales; término anticipado del contrato y su liquidación final.

Las mismas normas que anteceden se aplicarán respecto de las reparaciones de inmuebles que excedan de 1.500 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10° de esta resolución, y

3.– Proyectos y estudios de más de 200 unidades tributarias mensuales que estén directamente relacionadas con la ejecución de una obra específica.

PARRAFO III

DECRETOS Y RESOLUCIONES DE LA ADMINISTRACION CENTRAL, RELATIVOS A ATRIBUCIONES GENERALES

ARTICULO 6°.– Exímense de toma de razón los decretos y resoluciones del rubro, siempre que no traten de las siguientes materias, las cuales serán consideradas esenciales para este efecto, y quedarán sometidas a dicho trámite:

A.– APROBACIONES Y CREACIONES

1.– Acuerdos de carácter internacional;

2.– Aprobación de concursos de anteproyectos;

3.– Aprobación y modificación de Estatutos de Juntas de Vecinos, organizaciones funcionales y confederaciones de las mismas;

4.– Concesión, modificación y cancelación de personalidad jurídica;

5.– Constitución de Comisiones Asesoras mediante decreto supremo;

6.– Creación e instalación de Gabinetes Psicotécnicos en las Municipalidades; y

7.– Modificación de la organización de los servicios públicos.

B.– AUTORIZACION Y PERMISOS

1.– Autorización, modificación o disolución de cooperativas;

2.– Concesión de servicios públicos, su modificación y terminación, salvo cuando se refiera a movilización colectiva del transporte terrestre; y

3.– Denegación de autorización de existencia de sociedades anónimas nacionales o de establecimientos de agencias de sociedades anónimas extranjeras y cancelación o revocación de autorizaciones ya concedidas.

C.– MEDIDAS QUE SE REFIERAN A BIENES DE PARTICULARES

1.– Constitución de servidumbres;

2.– Declaración de poblaciones en situación irregular;

3.– Expropiaciones;

4.– Otorgamiento y reconocimiento de títulos de dominio; y

5.– Medidas ordenadas en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 77, de 1973, y su Reglamento.

D.– MEDIDAS DE ORDEN ECONOMICO

1.– Aportes de capital extranjero, franquicias tributarias y aduaneras, fijaciones y modificaciones de plazo para la internación y condiciones para inversiones y para el retorno de éstas y de sus utilidades;

2.– Fijación del número de patentes de alcoholes;

3.– Determinación de artículos de primera necesidad, uso o consumo habitual y fijación de precios y de tarifas de los mismos, y

4.– Reanudaciones de faenas.

E.– SANCIONES Y OTROS

1.– Cancelación de la nacionalidad chilena y de cartas de nacionalización;

2.– Delegación de atribuciones y de firmas que incidan en materias sometidas a toma de razón;

3.– Indultos;

4.– Medidas que afecten la posibilidad del ejercicio profesional de los sancionados;

5.– Pago de galardones, y

6 .– Suspensión o negación del pago de subvenciones a colegios particulares.

PARRAFO IV

DECRETOS Y RESOLUCIONES DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS QUE NO SON EMPRESAS, RELATIVOS A ATRIBUCIONES GENERALES

ARTICULO 7°.– Exímense de toma de razón los decretos y resoluciones del rubro, salvo los que versen sobre las siguientes materias consideradas esenciales para dicho efecto, y que, en consecuencia, quedarán sometidos a dicho trámite:

1.– Acuerdos de carácter internacional;

2.– Alteración y modificación de la organización de los servicios;

3.– Constitución de servidumbres;

4.– Constitución o modificación de sociedades y asociaciones;

5.– Delegación de atribuciones y de firmas que incidan en materias sometidas a toma de razón; y

6.– Transacciones extrajudiciales.

PARRAFO V

DECRETOS Y RESOLUCIONES DE EMPRESAS PUBLICAS RELATIVOS A ATRIBUCIONES GENERALES

ARTICULO 8°.– Exímense de toma de razón los decretos y resoluciones del rubro, salvo los que versen sobre las siguientes materias consideradas esenciales para dicho efecto y que, en consecuencia, quedarán sometidos a dicho trámite:

1.– Alteración y modificación de la organización de empresas;

2.– Convenios internacionales;

3.– Constitución, modificación de sociedades y asociaciones; y

4.– Delegación de atribuciones y de firmas que incidan en materias sometidas a toma de razón.

PARRAFO VI

NORMAS COMUNES

A.– DECRETOS SUPREMOS

ARTICULO 9°.– No obstante lo dispuesto en los artículos que anteceden, deberán siempre enviarse a toma de razón los decretos que sean firmados por el Presidente de la República, los reglamentos supremos y sus modificaciones. Cumplirán igual trámite los reglamentos y sus modificaciones que firmen los Jefes de Servicios o sus delegados, siempre que traten de materias sometidas a toma de razón.

B.– OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 10°.– Las normas establecidas en la presente resolución rigen sin perjuicio de las disposiciones legales que eximan de toma de razón a determinados servicios y/o materias, como asimismo de aquéllas que permitan la aplicación inmediata de decretos y resoluciones con la obligación de enviarlos posteriormente al trámite de toma de razón.

Los gastos de cualquier naturaleza, incluidas las adquisiciones y reparaciones que tengan la calidad de "gastos menores", según las instrucciones vigentes en materia de administración financiera, no requerirán de decreto o resolución.

ARTICULO 11. – Las cantidades numéricas que representan las unidades tributarias a que se refiere esta resolución, determinadas por el Servicio de Impuestos Internos, serán las correspondientes a los meses de enero y julio de cada año. De este modo las sumas equivalentes a las unidades tributarias de enero permanecerán inalterables hasta junio inclusive y las de julio hasta diciembre del año respectivo.

Tratándose de operaciones en moneda extranjera regirá la equivalencia en dólares de las referidas unidades tributarias.

ARTICULO 12. – Los decretos y resoluciones de los Intendentes Regionales y Gobernadores Provinciales quedarán sometidos al trámite de toma de razón en los casos que corresponda, según las reglas previstas en los párrafos I, II y III de esta resolución.

ARTICULO 13. – Podrá ampliarse o restringirse la exención en casos especiales, a solicitud de un ministerio o servicio, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la petición sea planteada en forma general respecto de una o más materias y, por consiguiente, no se propongan discriminaciones de índole particular, y

b) Que el Contralor General de la República acepte dicha petición, considerando para ello la naturaleza e importancia de las materias y otras circunstancias que justifiquen la medida.

PARRAFO VII

CONTROLES DE REEMPLAZO

ARTICULO 14. – Los decretos y resoluciones exentos deberán tener una o más numeraciones especiales correlativas, distintas de aquellas correspondientes a decretos o resoluciones sujetos al trámite de toma de razón, precedida de la palabra "EXENTA".

Los originales de dichos decretos o resoluciones se archivarán, conjuntamente con sus antecedentes, en forma separada de los que están sujetos al

trámite de toma de razón y quedarán a disposición de esta Contraloría General para su ulterior examen.

Asimismo, los servicios deberán mantener un Archivo Especial con las instrucciones u observaciones que emita la Contraloría General, en forma específica o genérica, acerca de estas materias.

ARTICULO 15. – La exención de toma de razón será sin perjuicio del cumplimiento de otras medidas de control que disponga el Contralor General, en el ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de asegurar la legalidad de los actos de la Administración y de hacer efectivas las responsabilidades que procedan.

ARTICULO 16. – Los decretos y resoluciones que afecten al Presupuesto del Sector Público, estén o no afectos a toma de razón, podrán ser refrendados por los servicios públicos en los casos, oportunidad y condiciones que fije la autoridad administrativa para los efectos del control interno institucional.

Los decretos alcaldicios que contengan modificaciones presupuestarias serán transcritos a las Oficinas Regionales de la Contraloría que correspondan.

En todo caso, las resoluciones municipales estarán sometidas al régimen especial de fiscalización previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades y de Administración Comunal.

ARTICULO 17. – Los decretos o resoluciones se enviarán en original para su registro y control posterior en esta Contraloría General, sin perjuicio de ejecutarse de inmediato, cuando se refieran a las siguientes materias:

1.– Desconcentración regional de los presupuestos y sus modificaciones;

2.– Materias de personal mencionados en la letra B) del Párrafo de esta Resolución, con las modalidades que allí se especifican;

3.– Materias mencionadas en la letra C) del Párrafo II que excedan de 300 unidades tributarias mensuales y sean inferiorses a 1.500, dispuestas por autoridades regionales, y

4.– Programas de Expropiaciones.

En su texto se incluirá la siguiente fórmula u otra similar:

"Anótese, comuníquese y remítase este decreto (o resolución) con los antecedentes que correspondan a la Contraloría General para su registro y control posterior".

Para los efectos de la ejecución inmediata de lo dispuesto en los respectivos decretos o resoluciones podrán utilizarse copias autorizadas de los documentos.

PARRAFO VIII

VIGENCIAS DE ESTA RESOLUCION

ARTICULO 18. – El presente texto actualizado y refundido empezará a regir desde el 1° de octubre de 1980.

No obstante, los decretos y resoluciones que se refieran a obras públicas que originalmente hayan sido sancionados mediante actos sujetos al trámite de toma de razón, seguirán afectos a dicho control aún cuando en conformidad a la presente resolución estuviesen exentos del mismo.

ANOTESE, REGISTRESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE

OSVALDO ITURRIAGA RUIZ
Contralor General de la República

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO

DECRETO LEY N° 1.263 DE 1975

Se incluyen las modificaciones introducidas hasta el 31 de diciembre de 1983.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO

SANTIAGO, 21 de noviembre de 1975

DECRETO LEY N° 1.263

VISTOS: Lo dispuesto en los Decretos Leyes N°s 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente,

D E C R E T O L E Y:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.– El sistema de administración financiera del Estado comprende el conjunto de procesos administrativos que permiten la obtención de recursos y su aplicación a la concreción de los logros de los objetivos del Estado. La administración financiera incluye, fundamentalmente, los procesos presupuestarios, de contabilidad y de administración de fondos.

ARTICULO 2°.– El sistema de administración financiera del Estado comprende los servicios e instituciones siguientes, los cuales para estos efectos se entenderá por Sector Público:

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE CHILE
Presidencia de la República
Secretaría General de la Presidencia de la República
Consejo de Estado
Oficina de Planificación Nacional
Comisión Nacional de Energía

PODER LEGISLATIVO

Junta de Gobierno
Senado
Cámara de Diputados
Biblioteca del Congreso

PODER JUDICIAL

Poder Judicial
Junta de Servicios Judiciales

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MINISTERIO DEL INTERIOR
Secretaría y Administración General
Servicio de Gobierno Interior
Dirección del Registro Electoral
Oficina Nacional de Emergencia
Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas

REGIONES:

Región de Tarapacá
Región de Antofagasta
Región de Atacama
Región de Coquimbo
Región de Valparaíso
Región del Libertador General Bernardo O'Higgins
Región del Maule
Región del Bío-Bío
Región de la Araucanía
Región de los Lagos
Región Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo
Región de Magallanes y de la Antártica Chilena
Región Metropolitana de Santiago
Municipalidades

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Secretaría y Administración General y Servicio Exterior
Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales
Dirección de Fronteras y Límites del Estado
Instituto Antártico Chileno

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Economía
Dirección de Industria y Comercio
Subsecretaría de Pesca
Servicio Nacional de Pesca
Servicio Nacional de Turismo
Corporación de Fomento de la Producción
Instituto Nacional de Estadísticas
Fiscalía Nacional Económica
Instituto Forestal

Instituto de Fomento Pesquero
Instituto de Recursos Naturales
Instituto de Investigaciones Tecnológicas
Servicio de Cooperación Técnica
Instituto Nacional de Normalización

MINISTERIO DE HACIENDA

Secretaría y Administración General
Dirección de Presupuestos
Servicio de Impuestos Internos
Servicio Nacional de Aduanas
Servicio de Tesorerías
Casa de Moneda de Chile
Dirección de Aprovisionamiento del Estado
Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras
Superintendencia de Valores y Seguros
Caja Central de Ahorros y Préstamos
Junta de Administración y Vigilancia de la Zona Franca de Iquique

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Secretaría y Administración General
Dirección de Educación Primaria y Normal
Dirección de Educación Secundaria
Dirección de Educación Profesional
Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos
Superintendencia de Educación Pública
Oficina de Presupuestos
Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica
Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
Consejo Nacional de Televisión
Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales
Consejo de Rectores
Junta Nacional de Jardines Infantiles

MINISTERIO DE JUSTICIA

Secretaría y Administración General
Servicio de Registro Civil e Identificación
Servicio Médico Legal
Gendarmería de Chile
Fiscalía Nacional de Quiebras
Consejo de Defensa del Estado
Servicio Nacional de Menores

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Guerra
Subsecretaría de Marina
Subsecretaría de Aviación
Subsecretaría de Carabineros
Subsecretaría de Investigaciones
Dirección General de Movilización Nacional
Dirección General de Deportes y Recreación
Instituto Geográfico Militar
Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile
Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea de Chile
Fábrica y Maestranza del Ejército
Astilleros y Maestranzas de la Armada
Dirección de Aeronáutica Civil

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Secretaría y Administración General
Dirección General de Obras Públicas
Dirección General del Metro
Dirección General de Aguas
Instituto Nacional de Hidráulica
Servicio Nacional de Obras Sanitarias

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría de Agricultura
Oficina de Planificación Agrícola
Instituto de Desarrollo Agropecuario
Corporación Nacional Forestal
Servicio Agrícola y Ganadero

MINISTERIO DE BIENES NACIONALES

Subsecretaría de Bienes Nacionales

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Subsecretaría del Trabajo
Dirección del Trabajo
Subsecretaría de Previsión Social
Dirección General de Crédito Prendario
Servicio Nacional de Capacitación y Empleo
Superintendencia de Seguridad Social
Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas
Caja de Previsión de la Defensa Nacional
Dirección de Previsión de Carabineros de Chile
Caja de Previsión de los Empleados Particulares

Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional
Servicio de Seguro Social
Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado
Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República
Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República
Departamento de Indemnización a Obreros Molineros y Panificadores
Fondo Revalorizador de Pensiones
Fondo Unico de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía
Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones
Instituto de Normalización Previsional

MINISTERIO DE SALUD

Subsecretaría de Salud
Servicio de Salud de Arica
Servicio de Salud de Iquique
Servicio de Salud de Antofagasta
Servicio de Salud de Atacama
Servicio de Salud de Coquimbo
Servicio de Salud de Valparaíso-San Antonio
Servicio de Salud de Viña del Mar-Quillota
Servicio de Salud de San Felipe-Los Andes
Servicio de Salud del Libertador General Bernardo O'Higgins
Servicio de Salud del Maule
Servicio de Salud de Ñuble
Servicio de Salud de Concepción-Arauco
Servicio de Salud de Talcahuano
Servicio de Salud de Bío-Bío
Servicio de Salud de la Araucanía
Servicio de Salud de Valdivia
Servicio de Salud de Osorno
Servicio de Salud de Llanquihue-Chiloé-Palena
Servicio de Salud de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo
Servicio de Salud de Magallanes
Servicio de Salud Metropolitano Central
Servicio de Salud Metropolitano Sur
Servicio de Salud Metropolitano Sur-Oriente
Servicio de Salud Metropolitano Oriente
Servicio de Salud Metropolitano Norte
Servicio de Salud Metropolitano Occidente
Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente
Fondo Nacional de Salud
Instituto de Salud Pública de Chile
Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud

MINISTERIO DE MINERIA

Subsecretaría de Minería
Servicio Nacional de Geología y Minería
Comisión Chilena de Energía Nuclear
Comisión Chilena del Cobre

MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y URBANISMO

Subsecretaría de la Vivienda y Urbanismo
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Tarapacá
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Antofagasta
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Atacama
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Coquimbo
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Valparaíso
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización del Libertador General Bernardo O'Higgins
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Maule
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Bío-Bío
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de la Araucanía
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de los Lagos
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Magallanes y de la Antártica Chilena
Servicio Metropolitano de Vivienda y Urbanización

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Secretaría y Administración General de Transportes
Junta de Aeronáutica Civil
Subsecretaría de Telecomunicaciones
Corporación Nacional Portuaria
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Asimismo, el sistema de administración financiera del Estado comprende, en general, a todos los servicios e instituciones de la administración centralizada y descentralizada del Estado, aun cuando no estén incluidos en la enumeración precedente (1). Asimismo, no será aplicable este inciso a las Universidades de Chile y de Santiago de Chile.

---

(1) a.- Incluye:
Comisión Nacional de Riego, Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Santiago, Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Valparaíso.

b.- Por aplicación de los artículos 11 transitorio del DL. N° 3.500, de 1980 y 8° del DFL. N° 14, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social: Caja de Previsión de la Hípica Nacional, Caja de Previsión de los Empleados y Obreros de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias y Sección Previsión Social de los Empleados de la Compañía de Consumidores de Gas de Santiago.

Las expresiones "Servicio", "Servicios" o "Servicios Públicos", señaladas en las disposiciones del presente decreto ley, se entenderán referidas, indistintamente, a los organismos del sector público señalados en este artículo (2).

ARTICULO 3°.– El presupuesto, la contabilidad y la administración de fondos estarán regidos por normas comunes que aseguren la coordinación y la unidad de la gestión financiera del Estado.

Asimismo, el sistema de administración financiera deberá estar orientado por las directrices del sistema de planificación del sector público y constituirá la expresión financiera de los planes y programas del Estado.

ARTICULO 4°.– Todos los ingresos que perciba el Estado deberán reflejarse en un presupuesto que se denominará del sector público, sin perjuicio de mantener su carácter regional, sectorial o institucional.

Además, todos los gastos del Estado deberán estar contemplados en el presupuesto del sector público.

No obstante, los ingresos que recaude el Estado por vía tributaria, sólo podrán ser asignados presupuestariamente de acuerdo a las prioridades determinadas en el mismo presupuesto.

ARTICULO 5°.– El sistema presupuestario estará constituido por un programa financiero de mediano plazo y por presupuestos anuales debidamente coordinados entre sí.

Tanto en el programa financiero como en el presupuesto se establecerán las prioridades y se asignarán recursos globales a sectores, sin perjuicio de la planificación interna y de los presupuestos que corresponda elaborar a los servicios integrantes.

ARTICULO 6°.– Se entiende por administración de fondos, para los efectos de este decreto ley, el proceso consistente en la obtención y manejo de los recursos financieros del sector público y de su posterior distribución y control, de acuerdo a las necesidades de las obligaciones públicas, determinadas en el presupuesto.

El sistema antes citado operará sobre la base de recaudaciones y de asignaciones globales de recursos, las que se efectuarán a través de la Cuenta Unica Fiscal, abierta en el Banco del Estado de Chile formada por la cuenta principal y las subsidiarias.

La cuenta principal se destinará al ingreso de las recaudaciones y al egreso de los giros globales. Estos últimos deberán depositarse en las cuentas subsidiarias pertenecientes a los respectivos servicios.

ARTICULO 7°.– El sistema de contabilidad funcionará sobre la base de una descentralización de los registros a nivel de los servicios, conforme lo

---

(2) Se excluye a las empresas del Estado a las que, por el Artículo 11° de la Ley N° 18.196, no se les aplican las disposiciones del DL. N° 1.263, de 1975, salvo los artículos 29 y 44.

determine el Contralor General y centralizará la información global en estados financieros de carácter general.

Dicho sistema deberá abarcar la totalidad del sector público y considerará clasificaciones uniformes que permitan la integración de las informaciones necesarias para la opción de decisiones por las distintas jerarquías administrativas.

ARTICULO 8°.– La administración financiera deberá tender a la descentralización administrativa y regional, definiendo las instancias de coordinación y participación de las regiones en función de la integración, la seguridad, el desarrollo socio-económico y la administración nacional.

TITULO II

DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

ARTICULO 9°.– El sistema presupuestario elaborado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° del presente cuerpo legal, estará constituido por un programa financiero a tres o más años plazo y un presupuesto para el ejercicio del año, los que serán aprobados anualmente por ley.

ARTICULO 10°.– El programa financiero es un instrumento de planificación y gestión financiera de mediano plazo del sector público. Comprenderá previsiones de ingresos y gastos, de créditos internos y externos, de inversiones públicas, de adquisiciones y de necesidades de personal. La compatibilización de estos presupuestos permitirá formular la política financiera de mediano plazo de dicho sector.

ARTICULO 11°.– El presupuesto del sector público, consiste en una estimación financiera de los ingresos y gastos de este sector para un año dado, compatibilizando los recursos disponibles con el logro de metas y objetivos previamente establecidos.

ARTICULO 12°.– El ejercicio presupuestario coincidirá con el año calendario.

Las cuentas del ejercicio presupuestario quedarán cerradas al 31 de diciembre de cada año. El saldo final de caja al cierre de cada ejercicio y los ingresos que se perciban con posterioridad se incorporarán al presupuesto siguiente.

A partir del 1° de enero de cada año no podrá efectuarse pago alguno sino con cargo al presupuesto vigente.

ARTICULO 13°.– La elaboración, tanto del programa financiero como del presupuesto del sector público, se regirá por un calendario de formulación. El Ministro de Hacienda tendrá la responsabilidad de especificar dicho calendario, lo que permitirá coordinar las acciones de los servicios entre sí y con las administraciones regionales y locales.

ARTICULO 14°.– Tanto el presupuesto como el programa financiero deberán quedar totalmente tramitados y publicados a más tardar el 1° de diciembre del año anterior a su vigencia.

Durante el mes de diciembre, la Dirección de Presupuestos dictará las normas para la ejecución presupuestaria del año siguiente. Estas normas podrán ser ampliadas o modificadas, por resolución fundada, durante el ejercicio presupuestario.

ARTICULO 15°.– La Dirección de Presupuestos es el organismo técnico encargado, junto con los servicios que corresponda, de proponer la asignación de los recursos financieros del Estado.

Le compete, además, sólo a dicha Dirección, orientar y regular el proceso de formulación presupuestaria. Asimismo, le incumbe regular y supervisar la ejecución del gasto público, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a la Contraloría General de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 52° de este texto legal.

ARTICULO 16°.– Las clasificaciones presupuestarias que se establezcan deberán proporcionar información para la toma de decisiones, como también permitir, vincular el proceso presupuestario con la planificación del sector público. Además, las clasificaciones utilizadas deben posibilitar el control de la eficiencia con que se manejan los recursos públicos a nivel nacional, regional y local.

Por decreto supremo, se determinarán las clasificaciones del programa financiero y del presupuesto.

Cuando exista duda acerca de la imputación precisa que deba darse a un ingreso o gasto determinado, resolverá en definitiva la Dirección de Presupuestos.

ARTICULO 17°.– El cálculo de entradas del presupuesto debe contener una proyección del rendimiento del sistema de ingresos públicos, agrupados por conceptos significativos. Para este efecto, la Dirección de Presupuestos, podrá consultar a los servicios públicos que determinen, recauden o controlen ingresos. Los Jefes de los servicios consultados serán administrativamente responsables del cumplimiento de esta obligación y de la veracidad de la información proporcionada.

ARTICULO 18°.– Se considerará como ingreso presupuestario la estimación del valor de las colocaciones de empréstitos u otros títulos de crédito que se autoricen en la ley de presupuesto o en las disposiciones complementarias de ésta. Estas operaciones podrán amortizarse en un período que exceda al respectivo ejercicio presupuestario.

ARTICULO 19°.– Los presupuestos de gastos son estimaciones del límite máximo a que pueden alcanzar los egresos y compromisos públicos. Se entenderá por egresos públicos los pagos efectivos y por compromisos, las obligaciones que se devenguen y no se paguen en el respectivo ejercicio presupuestario.

ARTICULO 20°.– Sólo se publicará en el "Diario Oficial" un resumen de la Ley de Presupuestos del Sector Público y del Programa Financiero.

ARTICULO 21°.– Los ingresos y/o gastos aprobados por leyes sancionadas durante el ejercicio presupuestario, como también aquellos autorizados por leyes de años anteriores que no hubieren sido incluidos en la Ley de Presupuestos, se incorporan al presupuesto vigente. Por decreto se determinará la ubicación que dentro de la clasificación presupuestaria corresponderá a dichos ingresos o gastos.

ARTICULO 22°.– La Dirección de Presupuestos propondrá al Ministro de Hacienda, un programa de ejecución del presupuesto en el mes de diciembre del año anterior a su vigencia. Asimismo, confeccionará programas trimestrales de gastos denominados Programas de Caja, donde fijará el nivel y prioridad de los mismos.

ARTICULO 23°.– En conformidad al programa de ejecución elaborado de acuerdo al artículo 22° se pondrán fondos a disposición de cada servicio por cuotas periódicas. Estas cuotas se autorizarán mediante el Programa de Caja.

Los servicios podrán efectuar giros globales con cargo a las sumas autorizadas en el Programa de Caja.

ARTICULO 24°.– Los compromisos pendientes de pago al 31 de diciembre de cada año serán cancelados con cargo al nuevo presupuesto, en las condiciones que se fijen anualmente por decreto supremo.

En todo caso, los servicios públicos comunicarán a la Contraloría General de la República estos compromisos impagos al 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 25°.– Los servicios públicos que determinan, recaudan o controlan fondos comunicarán a la Contraloría General, al 31 de diciembre de cada año, los ingresos devengados y no percibos en la forma y fecha que ésta determine.

ARTICULO 26°.– Las normas sobre traspasos, incrementos o reducciones y demás modificaciones presupuestarias, serán establecidas por decreto en el mes de diciembre del año anterior a su vigencia. Estas normas podrán ser modificadas por decreto fundado durante el ejercicio presupuestario.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, sólo por ley podrá autorizarse el traspaso de fondos entre diferentes Ministerios.

ARTICULO 27°.– La adquisición de monedas extranjeras con cargo a los rubros de gastos consultados en moneda nacional o la venta de monedas extranjeras con cargo a los rubros de gastos consultados en dichas monedas, sólo podrán efectuarse previa autorización escrita del Ministro de Hacienda.

ARTICULO 28°.– El Ejecutivo podrá ordenar pagos, excediéndose de las sumas consultadas en los rubros correspondientes, en los casos que a continuación se indican:

1. Para el cumplimiento de sentencias ejecutorias dictadas por autoridad competente.

2. Para devolver impuestos, contribuciones y derechos que el Estado deba reintegrar por cualquier causa.

3. Para atender el servicio de la deuda pública.

4. Para pago de jubilaciones, pensiones y montepíos y, en general, gastos de previsión social.

ARTICULO 29°.– El Ministro de Hacienda, por decreto supremo, podrá ordenar el traspaso a rentas generales de la Nación o a otras instituciones o empresas del sector público de las utilidades netas que arrojen los balances patrimoniales anuales de las instituciones o empresas del Estado, determinadas según las normas establecidas por el Servicio de Impuestos Internos para el pago de los tributos correspondientes y aquellas instrucciones que tiene vigente la Superintendencia de Valores y Seguros en la presentación de balances de dichas sociedades. Los balances deberán presentarse dentro del plazo de 3 meses, contados desde la fecha del cierre del ejercicio, ya sea junio o diciembre.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, podrá ordenarse, durante el ejercicio correspondiente, el traspaso de anticipos de dichas utilidades a rentas generales de la Nación. Si los anticipos efectuados resultaren superiores al monto de las utilidades que corresponda traspasar de acuerdo al balance general respectivo, el exceso constituirá un crédito contra el Fisco que podrá destinarse al pago de futuros impuestos a la renta de la empresa, previa aprobación conjunta del Ministro del ramo y del de Hacienda.

Los decretos supremos mediante los cuales se ordenen los traspasos de las utilidades de las instituciones o empresas del Estado, además de la firma del Ministro de Hacienda, deberá llevar la firma del Ministro del ramo correspondiente.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo; no regirá la limitación del inciso segundo del Artículo 26° del presente decreto ley.

Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las empresas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno por su intermedio.

TITULO III

DEL REGIMEN DE RECAUDACION, PAGO Y REINTEGRO

ARTICULO 30°.– La función recaudadora de todos los ingresos del sector público será efectuada por el Servicio de Tesorerías, salvo aquellos que constituyen entradas propias de los servicios.

Corresponderá, asimismo, a dicho servicio proveer los fondos para efectuar los pagos de las obligaciones del sector público, de acuerdo a las autorizaciones contenidas en la Ley de Presupuestos.

ARTICULO 31°.– El Servicio de Tesorerías, mediante el sistema de cuenta única tributaria, registrará todos los movimientos que por cargos o descargos afecten a los contribuyentes y demás deudores del sector público por concepto de pagos, abonos, devoluciones, cobranzas compulsivas, eliminación y prescripción de sus deudas.

ARTICULO 32°.– Todos los Ingresos del sector público, salvo aquellos expresamente exceptuados por ley, deben depositarse en el Banco del Estado en una cuenta corriente denominada Cuenta Unica Fiscal.

Para tales fines la citada cuenta corriente se subdividirá en cuenta principal, mantenida por la Tesorería General de la República y en cuentas subsidiarias, destinadas a los distintos servicios (3).

Los titulares de las cuentas subsidiarias podrán girar hasta el monto de los respectivos depósitos sin que puedan sobregirarse.

ARTICULO 33°.– La Tesorería General de la República podrá mantener cuentas bancarias en el Banco Central de Chile, ya sea en moneda nacional o extranjera.

Las cuentas en moneda nacional, estarán destinadas únicamente a servir las relaciones financieras entre la Tesorería General de la República y el Banco Central.

ARTICULO 34°.– El Servicio de Tesorerías estará facultado para devolver, compensar o imputar a otras deudas del solicitante, los ingresos efectuados por éste con manifiesto error de hecho.

En los demás casos, requerirá el informe favorable del organismo que emitió la orden de ingreso, para devolver, compensar o imputar las sumas erróneamente ingresadas.

ARTICULO 35°.– El Servicio de Tesorerías tendrá a su cargo la cobranza judicial o administrativa con sus respectivos reajustes, intereses y sanciones de los impuestos, patentes, multas y créditos del sector público, salvo aquellos que constituyan ingresos propios de los respectivos servicios.

Para tal efecto, aplicará, cualquiera que sea la naturaleza del crédito, los procedimientos administrativos y judiciales establecidos por el Código Tributario para el cobro de los impuestos morosos.

ARTICULOS 36°, 37° y 38°.– (4).

---

(3) "Mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, se podrá eximir a uno o más servicios, instituciones y empresas del Estado de la obligación de mantener sus recursos monetarios en la Cuenta Unica Fiscal.
El Banco Central podrá fijar un encaje especial respecto de los depósitos que efectúen las entidades señaladas en el inciso anterior que sean exceptuadas de la Cuenta Unica Fiscal". (Art. 24 DL. N° 3.001, de 1979).

(4) Derogados por el Artículo 30° del DL. N° 3.529, de 1980.

TITULO IV

DEL CREDITO PUBLICO

ARTICULO 39°.– Se entiende por crédito público la capacidad que tiene el Estado para contraer obligaciones internas o externas a través de operaciones tendientes a la obtención de recursos.

La deuda pública estará constituida por aquellos compromisos monetarios adquiridos por el Estado derivados de obligaciones de pago a futuro o de empréstitos públicos internos o externos.

El empréstito público es un contrato especial de derecho público en virtud del cual el Estado obtiene recursos sujetos a reembolso de acuerdo con las condiciones que se establezcan.

ARTICULO 40°.– La deuda pública directa está constituida por la del Fisco y por la de los demás organismos del sector público comprometidos directamente a su pago.

La indirecta es aquella que cuenta con la garantía o aval del Estado o de algún organismo del sector público autorizado legalmente para otorgarlo y en la que el deudor principal es una persona natural o jurídica del sector privado.

La garantía o aval del Estado o de algún organismo del sector público otorgado a una entidad del sector público, constituirá siempre sólo deuda pública directa.

Garantía del Estado es la operación en virtud de la cual el Tesorero General de la República, en representación del Estado y previamente autorizado por decreto supremo cauciona la obligación contraída por un organismo del sector público o por un tercero.

ARTICULO 41°.– Son operaciones de deuda externa aquellas en que se conviene obligaciones con otro Estado u organismo internacional o con cualquiera persona natural o jurídica sin residencia ni domicilio en Chile y cuyo cumplimiento pueda ser exigible fuera del territorio de la República.

ARTICULO 42°.– Es deuda interna aquella que contrae el Estado con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado residentes o domiciliadas en Chile la cual es exigible dentro del territorio nacional.

ARTICULO 43°.– Para constituir la deuda pública será necesaria la autorización legal previa la que podrá ser de carácter permanente o transitorio.

Son transitorias aquellas limitadas en cuanto a la suma máxima permitida o por un plazo fijo para su utilización.

ARTICULO 44°.– Los actos administrativos de los servicios públicos, de las empresas del Estado, de las empresas, sociedades o instituciones en las que el sector público o sus empresas tengan un aporte de capital superior

al 50% del capital social, que de cualquier modo puedan comprometer el crédito público, sólo podrán iniciarse previa autorización del Ministerio de Hacienda.

Mediante decreto supremo del Ministerio referido, podrá exceptuarse, temporalmente o por tiempo indefinido, a determinadas empresas de la autorización previa establecida en el inciso anterior.

Dicha autorización no constituye garantía del Estado a los compromisos que se contraigan, ni exime del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Supremo N° 551, del Ministerio de Hacienda, de 1982 (5).

Esta disposición no será aplicable al Banco Central, Banco del Estado ni a los bancos comerciales.

ARTICULO 45°.– En las obligaciones que contraiga el Fisco, el Tesorero General de la República deberá suscribir los títulos de créditos fiscales.

Los títulos referidos que deban firmarse en el exterior, podrán ser suscritos por el funcionario que designe el Presidente de la República, en reemplazo del Tesorero General.

ARTICULO 46°.– El Contralor General de la República refrendará todos los documentos de deuda pública que se emitan.

Ningún documento de deuda pública será válido sin la refrendación del Contralor General de la República o de otro funcionario o institución que, a propuesta de él, designe el Ejecutivo (6).

La Contraloría General de la República llevará la contabilización de toda deuda pública.

ARTICULO 47°.– El Estado puede colocar los títulos de la deuda pública en el mercado de capitales directamente, por medio de la Tesorería General de la República, o en forma indirecta, mediante la colocación a través de agentes o consorcios financieros nacionales o extranjeros, tales como bancos comerciales, bolsas de comercio u otras.

Podrá establecerse el pago de una comisión por la colocación de estos títulos.

ARTICULO 48°.– El servicio de la deuda pública estará constituido por el pago de los intereses estipulados, la amortización, las comisiones u otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido.

---

(5) El DS. (H) N° 551 de 1980, sustituye las disposiciones del DS. (H) N° 742 de 1976 (Texto del DS. N° 551 incluido en "Normas para contratación de Créditos Externos" de estas instrucciones).

(6) Los bonos u otros documentos que se emitan, derivados de las obligaciones por endeudamiento externo o interno, que contraigan las empresas del Estado y las empresas, sociedades o instituciones en las que el Estado o sus empresas tengan aportes de capital, estarán exceptuados de la refrendación del Contralor General de la República, sin perjuicio del registro contable que corresponda (DL. N° 3.529, de 1980, Art. 22°).

El Estado podrá rescatar los títulos de la deuda pública que haya emitido, con la rebaja consiguiente de los intereses respectivos o podrá adquirirlos en la Bolsa de Valores a menor precio que su valor nominal.

ARTICULO 49°.– Podrá modificarse el régimen de la deuda pública mediante la conversión, la consolidación y la renegociación.

La conversión consiste en el cambio de uno o más títulos de la deuda pública por otro u otros nuevos representativos del mismo capital adeudado, modificándose los plazos y demás condiciones financieras de su servicio.

La consolidación consiste en la transformación de una o más partes de la deuda pública interna a mediano o corto plazo en deuda a largo plazo, modificando las condiciones financieras de su servicio.

La renegociación de la deuda externa consiste en convenir la modificación de los plazos y los intereses originalmente pactados con cada país o institución acreedora.

ARTICULO 50°.– El Ministro de Hacienda fiscalizará la adecuada utilización del crédito público de que hagan uso los beneficiarios del mismo y tendrá la facultad de redistribuir o reasignar los créditos, siempre que así lo permita la autorización legal o el contrato celebrado.

ARTICULO 50° bis.– El producto total de los empréstitos o préstamos externos otorgados o que se otorguen al Estado de Chile, en los cuales el Banco Central de Chile haya servido como agente fiscal, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 20° del DL. N° 1.078, de 1975, debe considerarse, respecto del organismo externo que otorga el crédito, como deuda del Fisco, aun cuando todo o parte del producto de dichos préstamos, de acuerdo de los convenios respectivos, haya estado o esté destinado al financiamiento de actividades compatibles con las finalidades del Banco y, en consecuencia, no haya sido o no sea ingresado en arcas fiscales y sea mantenido en poder del Banco Central de Chile para tales finalidades.

Por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, expedido de acuerdo a la norma del artículo 70° de este texto legal, podrá disponerse que la totalidad del servicio de dichas deudas sea efectuado con cargo a los recursos considerados en el Programa Deuda Pública del Tesoro Público, sin perjuicio de que el Banco Central de Chile ingrese en su oportunidad a rentas generales de la Nación el producto de la recuperación de los créditos concedidos con los recursos provenientes de tales préstamos externos.

Para los efectos del artículo 65° de este decreto ley, el Ministerio de Hacienda deberá informar a la Contraloría General de la República acerca de los montos de los referidos préstamos externos que el Banco Central de Chile haya conservado en su poder.

TITULO V

DEL SISTEMA DE CONTROL FINANCIERO

ARTICULO 51°.– El sistema de control financiero comprende todas las acciones orientadas a cautelar y fiscalizar la correcta administración de los recursos del Estado. Verificará fundamentalmente el cumplimiento de los fines, el acatamiento de las disposiciones legales y reglamentarias y la obtención de las metas programadas por los servicios que integran el sector público.

ARTICULO 52°.– Corresponderá a la Contraloría General de la República, en cuanto al control financiero del Estado, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que dicen relación con la administración de los recursos del Estado y efectuar auditorías para verificar la recaudación, percepción e inversión de sus ingresos y de las entradas propias de los servicios públicos.

La verificación y evaluación del cumplimiento de los fines y de la obtención de las metas programadas para los servicios públicos, son funciones que competen a la Administración del Estado y cuyo ejercicio corresponde al Ejecutivo.

ARTICULO 53°.– La Contraloría General de la República podrá exigir a los servicios públicos sujetos a su fiscalización los informes necesarios que le permitan la comprobación de los ingresos y gastos correspondientes a su gestión (7).

ARTICULO 54°.– Corresponderá a la Contraloría General el examen y juzgamiento de las cuentas de los organismos del sector público, de acuerdo con las normas contenidas en sus Ley Orgánica.

ARTICULO 55°.– Los ingresos y gastos de los servicios o entidades del Estado, deberán contar con el respaldo de la documentación original que justifique tales operaciones y que acredite el cumplimiento de las leyes tributarias, de ejecución presupuestaria y de cualquier otro requisito que exijan los reglamentos o leyes especiales sobre la materia.

No obstante en casos calificados, podrán aceptarse en subsidio de la documentación original, copias o fotocopias debidamente autentificadas por el ministro de fe o el funcionario correspondiente.

ARTICULO 56°.– Los cargos cuya función consiste en la administración y/o custodia de bienes o dineros del Estado, deberán estar debidamente identificados en la organización de los servicios y los funcionarios que los ejerzan estarán en la obligación de rendir caución individual o colectiva, en la forma y condiciones que determine la Contraloría General de la República.

---

(7) El DL. N° 1.570, de 1966, determina normas especiales sobre control financiero y presupuestario respecto de las instituciones de la Defensa Nacional.

El monto de la caución deberá ser de dos años de sueldo, salvo que el Contralor General determine ampliarlo, caso en el cual, podrá llegar a cuatro.

Corresponderá al Contralor General de la República, hacer efectiva la fianza una vez ocurrido el riesgo que importe, a su juicio, menoscabo al interés garantizado.

ARTICULO 57°.– Para los efectos del control financiero y del examen de cuentas la Contraloría General de la República podrá solicitar al Banco del Estado de Chile los cheques pagados con cargo a la cuenta principal y cuentas subsidiarias.

ARTICULO 58°.– Toda cuenta será examinada, finiquitada o reparada, en un plazo que no exceda de un año, contado desde la fecha de su recepción por la Contraloría General.

Vencido este plazo, cesará la responsabilidad del cuendante y la que pueda afectar a terceros, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que corresponda aplicar a los funcionarios culpables del retardo, y de las responsabilidades civil y criminal que continuarán sometidas a las normas legales comunes.

Cuando el examen de cuentas se efectúe en la sede del servicio, el plazo se contará desde la fecha en que oficialmente ellas hayan sido recibidas por el funcionario de la Contraloría encargado de su examen.

ARTICULO 59°.– Del examen de las cuentas podrán deducirse observaciones y reparos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General.

ARTICULO 60°.– Si las cuentas no fueren presentadas dentro de los plazos legales, el Contralor General podrá suspender al empleado o funcionario responsable, sin goce de remuneraciones, medida que durará hasta que se dé cumplimiento a dicha obligación.

Con todo, el Contralor podrá ordenar que se retengan por quien corresponda las remuneraciones, desahucios o pensiones de aquellos funcionarios o ex-funcionarios que no hayan rendido su cuenta o cumplido reparos de la Contraloría General dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que esté sujeto el obligado a rendir cuenta.

ARTICULO 61°.– Los métodos y procedimientos de análisis y auditoría que apliquen las unidades de control interno y el Servicio de Tesorerías, se sujetarán a las instrucciones que sobre la materia imparta la Contraloría General, a fin de mantener la uniformidad y coordinación del sistema de control financiero del Estado.

ARTICULO 62°.– Lo dispuesto en este Título es sin perjuicio de las disposiciones sobre el examen y juzgamiento de las cuentas contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General.

TITULO VI

DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

ARTICULO 63°.– El sistema de contabilidad gubernamental es el conjunto de normas, principios y procedimientos técnicos, dispuestos para recopilar, medir, elaborar, controlar e informar todos los ingresos, gastos, costos y otras operaciones del Estado.

ARTICULO 64°.– El sistema de contabilidad gubernamental será integral y aplicable a todos los organismos del sector público. Además, será uniforme en cuanto a normas, principios, procedimientos, plan de cuentas, estados e informes financieros.

ARTICULO 65°.– La Contraloría General de la República llevará la contabilidad de la Nación y establecerá los principios y normas contables básicas y los procedimientos por los que se regirá el sistema de contabilidad gubernamental.

Las instrucciones que dicho órgano de control imparta al respecto, serán de aplicación obligatoria para todos los servicios a que se refiere el Artículo 2° de este Decreto Ley (8).

ARTICULO 66°.– Los registros y estados contables primarios que determine el Contralor General y que informen sobre las operaciones presupuestarias,de fondos y de bienes, deberán ser llevados por las unidades de contabilidad adscritas a los respectivos servicios, y en la medida en que estas unidades estén en condiciones de asumir las funciones operativas que se les asignen.

ARTICULO 67 °.– Dichas unidades de contabilidad elevarán a la Jefatura superior de cada institución, los informes y estados necesarios sobre la marcha económica-financiera de las dependencias del servicio.

Será de la competencia de la Contraloría General de la República el control y supervisión técnico de las unidades mencionadas en los incisos anteriores, con el fin de mantener la coordinación y uniformidad del sistema.

ARTICULO 68°.– Los servicios públicos deberán elaborar al 31 de diciembre de cada año, un balance de ingresos y gastos y un estado de situación financiera, cuando corresponda. Dichos estados se enviarán a la Contraloría General de la República y a la Dirección de Presupuestos.

ARTICULO 69°.– Corresponderá a la Contraloría General de la República elaborar estados consolidados sobre:

a) Situación presupuestaria

b) Situación financiera

c) Situación patrimonial

---

(8) La Resolución C.G.R. N° 766, de 23 de diciembre de 1983, suspende por el año 1984 la entrada en vigencia del Manual del Sistema de Contabilidad Gubernamental.

Sin perjuicio de lo anterior, la Contraloría General de la República podrá elaborar otros estados financieros y/o analíticos que se requieran para una mejor información.

TITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 70°.– Las materias que de acuerdo a las disposiciones del presente decreto ley deben sancionarse por decreto, serán cumplidas por el Ministro de Hacienda, bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República".

ARTICULO 71°.– No obstante lo dispuesto en las normas del presente decreto ley, mantienen su vigencia las disposiciones de la Ley N° 13.196, y sus modificaciones.

ARTICULO 72°.– Los presupuestos de gastos de cualquier año podrán consultar sumas fijas para aquellos objetivos a los cuales las leyes vigentes destinen financiamientos especiales.

ARTICULO 73°.– Derógase, a partir de la vigencia establecida en el artículo 2° transitorio de este decreto ley el decreto con fuerza de ley N° 47, de 1959, y sus modificaciones y toda la disposición legal contraria al presente decreto ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1°.– (9).

ARTICULO 2°.– Las disposiciones del presente decreto ley se aplicarán a partir del ejercicio presupuestario correspondiente al año 1976.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, durante el año 1975, se podrán dictar normas que permitan su aplicación a contar del 1° de enero de 1976.

---

(9) El Artículo 29° del DL. N° 3.529, de 1980, excluye de la aplicación del DL. N° 1.263, de 1975, a las Universidades y a las Corporaciones de Televisión Universitarias. Asimismo el Artículo 11° de la Ley N° 18.196 fija normas especiales de administración financiera para las empresas del Estado.

ARTICULO 3°.– La Contraloría General de la República podrá desconcentrar por etapas, conforme lo determine el Contralor General, los registros y estados contables primarios, en la medida en que las unidades de contabilidad de los Servicios, estén en condiciones de asumir las funciones operativas que se les asignen.

Regístrese en la Contraloría General de la República, Publíquese en el Diario Oficial e Insértese en la Recopilación de dicha Contraloría.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la República

JOSE T. MERINO CASTRO
Almirante
Comandante en Jefe
de la Armada

GUSTAVO LEIGH GUZMAN
General del Aire
Comandante en Jefe
de la Fuerza Aérea

CESAR MENDOZA DURAN
General de Carabineros
General Director
de Carabineros

JORGE CAUAS LAMA
Ministro de Hacienda

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL TEXTO DEL DECRETO LEY N° 1.263, DE 1975

ARTICULO 2°.– Decretos leyes Nos 1.305, de 1976, Art. 3°; 1.315, de 1975, Art. 2°; 1.317, de 1976, Art. 8° 1.319, de 1976, Art. 1°; 1.349, de 1976; 1.370, de 1976; 1.385, de 1976; 1.370, de 1976; 1.385, de 1976, Art. 1°; 1.444 de 1976, Art. 9°; 1.445 de 1976, Art. 17°; 1.446 de 1976, Arts. 40 y 51; 1.468 de 1976, Art. 1°; 1.557 de 1976, Art. 37°, letra a); 1.559 de 1976; 1.605 de 1976, Art. 8°; 1.612 de 1976, Arts. 1° y 15°; 1.624 de 1976, Art. 1°; 1.626 de 1976; 1.762 de 1977, Arts. 5° y 12°; 1.845 de 1977, Art. 18°; 1.967, de 1977; 2.050, de 1977, Arts. 1°, 8° y 13°; 2.093 de 1978; 2.142 de 1978, Art. 1°; 2.223 de 1978, Art. 27°; 2.224 de 1978; 2.313 de 1978; 2.339 de 1978; 2.341 de 1978, Art. 5°; 2.405 de 1978, Art. 1°; 2.442 de 1978, Art. 12° y 27°; 2.463 de 1979; 2.465 de 1979; 2.548 de 1979; 2.568 de 1979, Art. 3° transitorio; 2.760 de 1979;

DFL. (RR.EE.) N° 53, de 1979; DFL. (RR.EE.) N° 83, de 1979; DFL. (Hda.) N° 329, de 1979; DFL. (T.P.S.) N° 101, 1980;

Decretos Leyes Nos 2.763 de 1979, Arts. 16°, 26°, 35° y 46°; 2.978 de 1979, Art. 2°; 3.001 de 1979, Arts. 8° y 23°; 3.274 de 1980; 3.277 de 1980; 3.346 de 1980, Art. 16°; 3.500 de 1980, Art. 93°; 3.502 de 1980; 3.525 de 1980; 3.529 de 1980, Art. 29°; 3.538 de 1980; 3.544 de 1981.

DFL. (T. y T.) N° 10, de 1981; DFL. (T. y P.S.) N° 150, de 1982;

Leyes Nos 18.035; 18.042; 18.065, Art. 2°; 18.053; 18.118, Art. 28°; 18.126; 18.175; 18.191; 18.194; 18.196, Art. 11°; 18.201; 18.224, Art. 3° y 6°.

Artículo 12°: DL. N° 2.398, de 1978, Art. 19°, letra a).

Artículo 15°: DL. N° 3.529, de 1980, Art. 30°.

Artículo 24°: DL. N° 2.869, de 1979, Art. 6°.

Artículo 27°: DL. N° 1.556, de 1976, Art. 7°.

Artículo 29°: DL. 1.532, de 1976, Art. 15; DL. N° 2.341 de 1978, Art. 10°; DL. N° 3.538 de 1980, Art. 40°; Ley N° 18.196, Art. 11°.

Artículo 32°: DL. N° 3.001, de 1979, Art. 28.

Artículos 36°, 37° y 38°: Derogados por DL. N° 3.529, de 1980, Art. 30°.

Artículo 40°: DL. N° 2.053 de 1977, Art. 1°, letra A.

Artículo 44°: DL. N° 2.398, de 1978, Art. 19°, letra b); Decreto Supremo (Hda.) N° 551, de 1982, sustituye al D.S. N° 742, de 1976; Ley N° 18.196, Art. 11°.

Artículo 45°: DL. N° 1.605, de 1976, Art. 7°.

Artículo 50° bis: Incorporado por el DL. N° 2.053, de 1977, Art. 1°, letra B.

Artículos 52°, 53°: DL. N° 2.053, de 1977, Art. 1°, letra C.

Artículo 54°: DL. N° 3.529, de 1980, Art. 30.

Artículo 60°: DL. N° 3.529, de 1980, Art. 30.

Artículo 71°: DL. N° 2.035, de 1977, Art. 10.

1° Transitorio: DL. N° 1.819 de 1977, Art. 19; DL. N° 2.341, de 1977, Art. 6°; DL. N° 3.529, de 1980, Art. 29; Ley N° 18.196, Art. 11.